



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TET-OA-1527/2021

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TET-JI-12/2021-I

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y OTROS.

COADYUVANTE: CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN CENTLA, TABASCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

*Recibi Notificación
De la Sentencia del
30 de Julio de 2021.
Consta de (60) fojas
útiles.
c. Abi Estela B. Rodríguez
Secretaria Del Consejo*

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05, CON SEDE EN CENTLA, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DOMICILIO: CALLE ÁLVARO OBREGÓN, 202, DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 27.3, 30 y 62 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 37, fracciones III; y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de treinta de julio de dos mil veintiuno**, emitida por el **Pleno** de este Órgano Jurisdiccional, recaída en el expediente indicado al rubro superior derecho, **LE NOTIFICO POR OFICIO**, la citada resolución, anexándole copias certificadas de la misma, constante de sesenta (60) fojas útiles, tamaño oficio, escritas en ambas caras, debidamente foliadas, selladas, cotejadas y rubricadas, lo anterior para su conocimiento y fines legales procedentes. -----Conste ----- **Doy fe.**

Atentamente,

L.D Erika Cecilia García Martínez
Actuaria

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TET-JI-12/2021-I

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y OTROS.

COADYUVANTE: CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN CENTLA, TABASCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

Villahermosa, Tabasco, a treinta de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, a) la validez de la elección a la diputación local por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, b) la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora postulada por el partido MORENA, c) se modifican los resultados del cómputo distrital de la elección, al determinarse la nulidad de la casilla 169 C1, por actualizarse la hipótesis del artículo 67, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y d) se realiza la recomposición del cómputo distrital correspondiente.

GLOSARIO

Actores/Promoventes/Enjuiciantes/Inconformes	Partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, del Trabajo, Acción Nacional, Fuerza por México, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano.
Autoridad Responsable y/o Consejo Municipal	Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Centla, Tabasco.
Coadyuvante	Natanael Alvarado Gerónimo, Candidato a Diputado local por el partido Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Solidario
FxM	Partido Fuerza por México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

¹Las fechas corresponden al año 2021, salvo expresión distinta.

	Federación
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 **Jornada electoral.** El seis de junio, se desarrolló la jornada electoral para elegir entre otros cargos, la diputación local por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centla, Tabasco.

1.2 **Cómputo de la elección controvertida.** El nueve de junio, el Consejo señalado como responsable, inició la sesión permanente de cómputo de la elección a la diputación local por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, y en esa fecha, declaró la validez de la elección aludida, además entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el partido político MORENA, al haber obtenido el mayor número de sufragios, tal y como se observa a continuación:

VOTACIÓN FINAL		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	634	SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	3,737	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
	1,676	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
	3,287	TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	742	SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
	6,624	SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO
morena	16,074	DIECISEIS MIL SETENTA Y CUATRO
	3,962	TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS
	1,430	MIL CUATROCIENTOS TREINTA
	4,702	CUATRO MIL SETECIENTOS DOS
	1,508	MIL QUINIENTOS OCHO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	SIETE
VOTOS NULOS	1,671	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
VOTACIÓN FINAL	46,054	CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO

1.3 **Actos impugnados.** Los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección multicitada, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el partido MORENA.

1.4 Escritos de demandas. Los días doce y trece de junio, inconformes con los actos impugnados antes indicados, los institutos políticos PRI, PES, RSP, PT, PAN, FxM, PVEM y MC a través de sus representaciones ante el Consejo señalado como responsable, interpusieron juicios de inconformidad expresando sus motivos de disenso, enlistaron las casillas impugnadas, así como la solicitud de la nulidad de la elección controvertida.

1.5 Turnos. Una vez recibidos los medios de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante acuerdos de diecisiete y dieciocho de junio, se ordenó registrar los expedientes y turnarlos al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6 Admisión. El veintiocho de junio, el referido juez, entre otras cosas admitió los juicios y las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha para el desahogo de aquellas probanzas técnicas.

1.7 Cierre de instrucción. El veintiocho de julio, se declaró cerrada instrucción, quedando los autos en estado de resolución, por lo tanto, magistrada ponente realizó el presente proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, además de ejercer jurisdicción en el territorio del Estado de Tabasco, al tratarse de varios juicios de inconformidad promovidos por los partidos promoventes, contra actos del Consejo Distrital 05 con sede en Centro Tabasco, del IEPCT, relacionados con la elección de la diputación local por principio de mayoría relativa en el citado municipio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D, fracción I y 63 B, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Local, 3 párrafo 2, inciso b), 4 párrafo 1, 26, 51, 52 y 55 de la Ley de Medios, 4 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El partido MORENA tercero interesado, hace valer la frivolidad en las demandas.

Al respecto, este Pleno considera debe desestimarse tal causa de improcedencia, por lo siguiente:

Conforme lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, por tanto, para que un medio de impugnación electoral pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de

interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en estos asuntos, en tanto que los partidos promoventes señalan hechos y agravios encaminados a demostrar por una parte las supuestas irregularidades cometidas en las casillas y por otra aquellas violaciones que darían lugar a la nulidad de la elección controvertida, esto es, la diputación local en Centla, Tabasco:

Cuestiones que solo pueden ser analizadas mediante el estudio de fondo, siendo que en el supuesto que los actores no hayan aportado pruebas, no será motivo para desechar los medios de impugnación, pues en todo caso, este Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Ahora bien, no obstante que se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y que la responsable no manifestó algo al respecto, este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, tiene la obligación de estudiar la actualización o no de alguna causal de improcedencia contemplada en los artículos 9 párrafo 3 y 10 de la Ley de Medios, ya que de acreditarse hace innecesario el estudio de los asuntos.

Por tanto, analizados los requisitos de procedencia y las causas que impedirían conocer el fondo de los juicios, no advertimos la actualización de alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios, por tanto, se comparte la admisión hecha por el juez instructor, por proveído de veintiocho de junio.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis a los escritos de demandas, se tiene que son los mismos actos reclamados, al igual que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, por lo tanto, existe conexidad de la causa, surtiéndose la hipótesis para su acumulación, conforme lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 32 de la Ley de Medios, 116 y 117 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por ello, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes TET-JI-20/2021-I, TET-JI-24/2021-I, TET-JI-25/2021-I, TET-JI-27/2021-I, TET-JI-28/2021-I, TET-JI-29/2021-I y TET-JI-31/2021-I, acumulados al que se actúa TET-JI-12/2021-I, al ser el primero que se presentó y porque se sustanciaron por separados, actuándose solo en el identificado como TET-JI-12/2021-I.

5. TERCERO INTERESADO

Se tiene al partido MORENA como tercero interesado en los expedientes antes mencionados, con excepción del identificado como TET-JI-12/2021-I, formado con motivo de la demanda del PRI, por las razones siguientes:

En efecto, obra en autos del citado expediente el escrito del instituto político MORENA firmado por su consejera representante propietaria ante el Consejo señalado como responsable, presentado directamente ante este Tribunal a las diecinueve horas con dieciséis minutos del dieciséis de junio.

Ahora bien, el Pleno estima que dicho escrito se presentó fuera del plazo legal para ello, con base en el artículo 17 de la Ley de Medios, a saber:

Tal precepto legal señala claramente que quien pretenda comparecer como tercero interesado en un medio de impugnación electoral, deberá hacerlo por escrito, mismo que deberá presentar dentro del plazo de las setenta y dos horas en que sea publicado en los estrados respectivos.

En este sentido, en autos obra la cédula de publicación del medio de impugnación de la que se desprende que la demanda del PRI, se fijó en los estrados del Consejo Electoral Distrital 05 con sede en Centla, Tabasco, a diecinueve horas con quince minutos del trece de junio.

De ahí, que el partido MORENA debía presentar su escrito a más tardar a las diecinueve horas con quince minutos del dieciséis de junio, fecha en la que se retiró de los estrados la demanda y anexos de referencia, en términos de la cédula de retiro correspondiente que obra en autos.

Ahora bien, como se dijo el escrito que nos ocupa fue presentado a las diecinueve horas con dieciséis minutos del dieciséis de junio, ante la oficialía de partes de este Tribunal, es decir, fuera del plazo legal respectivo.

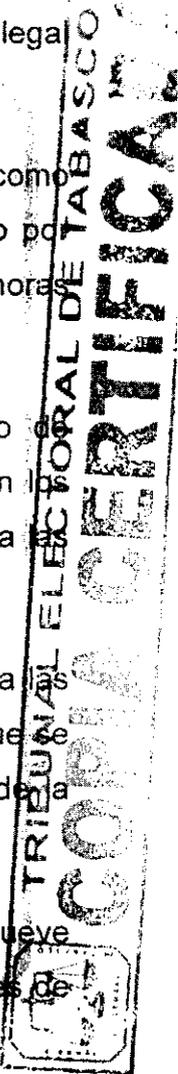
En consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional decide que el partido MORENA no debe ser tercero interesado en el expediente TET-JI-12/2021-I, por lo que se aprueba la propuesta del juez instructor, planteada mediante proveído de veintiocho de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso a) y 4, de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 RESUMEN DE AGRAVIOS

A) TET-JI-12/2021-I (PRI)

De la lectura integral al escrito de demanda presentada por el PRI se desprende



que hace valer la nulidad de la elección, en síntesis, por lo siguiente:

En primer término, señala que el domingo seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Centla, Tabasco, colocándose 140 casillas.

Que al asistir su representante a las sesiones extraordinaria de ocho de junio y permanente de cómputo el nueve de junio, el Consejero Presidente del órgano señalado como responsable, empezó a imponer su voluntad en la revisión de actas de escrutinio y cómputo, pues no hizo caso a los señalamientos e inconsistencias que manifestaron las representaciones de los partidos políticos, partiendo en un principio de (37) treinta y siete actas con inconsistencias; lo anterior, al no cuadrar el total de boletas sobrantes con las boletas utilizadas por los electores, que debía dar igual al total de boletas enviadas; que las boletas utilizadas no concordaba con las personas que votaron.

En este sentido, en su demanda inserta una tabla con (56) casillas con las inconsistencias que debieron ser tomadas en cuenta para el recuento de esos paquetes electorales, lo cual no sucedió y por ello, solicita la nulidad de la elección, ante la violación al procedimiento correspondiente conforme el artículo 261 de la Ley Electoral.

Que el citado Presidente del Consejo responsable, decidió solamente abrir algunas por puro y mero capricho para recuento, cayendo en discusiones fuertes con su representante y los demás representantes de los distintos partidos en las sesiones de ocho y nueve de junio, lo que se puede apreciar en el audio y video de dichas sesiones, exhibiendo una memoria USB para tal efecto.

En este tenor, manifiesta que el citado Consejero Presidente insistía en solo sumar boletas sobrantes más boletas utilizadas y no tomar en cuenta la cantidad total de personas que votaron en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, lo cual no corresponde con la cantidad de votos utilizados, pretendiendo como vulgarmente se dice chamaquiarlos. Invocando la tesis XLI/97, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

Por otro lado, hace valer que los consejeros electorales del Consejo señalado como responsable incurrieron en faltas graves, toda vez que entre los mismos señalaban las arbitrariedades, tal y como se aprecia en el audio de mensaje de WhatsApp y video con la persona que según estuvo levantando un acta por encontrar una boleta electoral posterior a la entrega de constancia de mayoría a la candidata de MORENA.

Bajo esas circunstancias, señala el promovente que le causa sendos y garrafales agravios el comportamiento ilegal del Consejero Presidente y demás consejeros integrantes del Consejo Distrital Local 5 señalado como responsable, en las

sesiones de ocho y nueve de junio.

De igual manera, la actuación del citado Consejero Presidente en contubernio con sus consejeros electorales, auxiliar de mesa José Mario Pech Paredes, porque violentan lo ordenado por el artículo 261, punto 1, fracciones II y IV, inciso a), y demás relativos de la Ley Electoral, al violarse los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, señala que tales funcionarios electorales no cumplieron con los principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida; (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; elecciones libres, auténticas y periódicas; votos universal, libre, secreto y directo; profesionalismo y equidad; control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y definitividad.)

Por lo que pide se reponga la elección impugnada, ante la violación al artículo 261 de la Ley Electoral, y en virtud de que el acto del que se queja vulnera sus garantías constitucionales, solicitando la suplencia en la deficiencia de la queja.

B) TET-JI-20/2021-I (PES)

Por su parte el PES en su demanda sustancialmente señala:

Que durante la jornada electoral se presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección.

Así también, que hay evidencia que fuera de la sesión extraordinaria de ocho de junio el Presidente del Consejo señalado como responsable, realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo, pues manifestó que ya había realizado revisión y que solo se haría el recuento de las casillas que previamente había determinado fuera de la sesión, por lo que en la sesión permanente de cómputo de nueve de junio se negó a realizar el recuento de votos.

Para acreditarlo, exhibe actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla e inserta en su demanda una tabla con (56) cincuenta y seis casillas, indicando las inconsistencias, mismas que debieron ser tomadas en cuenta por el Consejo señalado como responsable durante las aludidas sesiones.

Además, refiere que dichas inconsistencias las hizo valer al Consejero Presidente en la sesión de ocho de junio, tomando solo en cuenta diez casillas, siendo que en noventa y ocho hubieron inconsistencias, pasando por alto cualquier manifestación de las representaciones de los partidos políticos, quienes exigieron el recuento de todas las urnas al tener inconsistencias, lo anterior, para brindar certeza, transparencia y legalidad en la elección, ofreciendo como prueba

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA AUTÉNTICA

memoria USB y DVD, así como las copias certificadas de las actas de las citadas sesiones, mismas que solicitó por escrito.

Por otro lado, como otra irregularidad para anular la elección, manifiesta que el doce de junio, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en las instalaciones del Consejo señalado como responsable, **se encontró tirada una boleta de la elección para la *presidencia municipal***, manifestando el Presidente del citado Consejo que se estaba reciclando material de la elección que era una boleta que encontraron en la bolsa de los CAELES, aceptando su existencia, la cual no tenía que andar tirada porque se supone que las boletas sobrantes deben estar resguardadas en la bodega, ofreciendo memoria USB.

Asimismo, expone que le causa agravio que se haya violado lo dispuesto en los artículos 67, 69, de la Ley de Medios; 237, 238, 261, 262, 265, 266, de la Ley Electoral; lo anterior, ante las inconsistencias que presentaron las casillas descritas en la tabla, por ejemplo: que no se encuentra debidamente llenada y firmada las actas electorales, que no se estableció el número de electores, ni de boletas sobrantes, de ahí, que pida la nulidad de la elección impugnada.

A decir del promovente la nulidad planteada también se acredita con la negativa de realizarse el recuento de los votos en la sesión de nueve de junio, a través de los mensajes de texto de Rosa Isela, consejera electoral del órgano señalado como responsable, en el que señala que a Asael y Pech le dieron 500 mil pesos para favorecer a un partido, lo cual se demuestra plenamente con el audio y video, así como las fotografías que exhibe a su demanda, configurándose lo previsto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, citando las tesis X/2001 y XLI/97, de rubros: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.; y NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

C) TET-JI-24/2021-I (RSP)

El Partido Redes Sociales Progresistas hace valer la nulidad de elección prevista en el inciso a), párrafo 1, del artículo 71 de la Ley de Medios, al estimar que los actos ocurrieron en el distrito electoral impugnado, que consistieron básicamente en la **coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los programas federales**, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA, para demostrarlo, refiere debe atenderse a las manifestaciones hechas por los representantes de partidos políticos en el Consejo Distrital señalado como responsable, lo que consta en el acta de instalación y desarrollo de la jornada electoral.

De esta manera, a consideración del promovente las conductas típicas y antijurídicas de MORENA afecta uno de los principios más fundamentales que deben regir el desarrollo de un proceso electoral, como lo es el principio de certeza, por lo tanto, no se está en presencia de una elección democrática y periódica, invocando las jurisprudencias de rubros: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA. (Legislación de Tabasco y similares);** y **SISTEMA DE NULIDAD. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

D) TET-JI-25/2021-I (PT)

Del escrito de demanda presentado por el PT, se obtiene que pretende anular la elección, en resumen, por lo siguiente:

Que hubo irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo durante la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección.

Que el Presidente del Consejo señalado como responsable fuera de la sesión extraordinaria de ocho de junio, realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo, pues manifestó que ya había realizado la revisión y que solo se haría el recuento de las casillas que previamente había determinado fuera de la sesión, negándose a realizar el recuento en la sesión permanente de cómputo.

Para ello, inserta en su demanda una tabla con (98) noventa y ocho casillas, indicando las inconsistencias, mismas que debieron ser tomadas en cuenta durante las aludidas sesiones, exhibiendo actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla,

Que tales inconsistencias las hizo salvar el Consejero Presidente en la sesión de ocho de junio, tomando solo en cuenta diez casillas, siendo que en noventa y ocho hubieron inconsistencias, pasando por alto cualquier manifestación de las representaciones de los partidos políticos, quienes exigieron el recuento de todas las urnas, al tener inconsistencias, para bridar certeza, transparencia y legalidad en la elección, ofreciendo como prueba memoria USB y DVD, así como las copias certificadas de las actas de las citadas sesiones, mismas que solicitó por escrito.

Otra irregularidad para anular la elección, desde la óptica del partido es que el doce de junio, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en las instalaciones del Consejo señalado como responsable, **se encontró tirada una boleta de la elección para la presidencia municipal**, manifestando el Presidente del citado Consejo que se estaba reciclando material de la elección que era una boleta que encontraron en la bolsa de los CAELES, aceptando su existencia, la cual no tenía que andar tirada sino resguardada en la bodega, para lo cual, exhibe una memoria USB.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

Por tanto, dice que le causa agravio que se viole lo establecido en los artículos 67, 69, de la Ley de Medios; 237, 238, 261, 262, 265, 266, de la Ley Electoral; lo anterior, ante las inconsistencias que presentaron las casillas descritas en la tabla, por ejemplo: que no se encuentra debidamente llenada y firmada las actas electorales, que no se estableció el número de electores, ni de boletas sobrantes, por lo que solicita la nulidad de la elección.

Asimismo, se configura la nulidad al acreditarse la negativa de realizarse el recuento de los votos en la sesión de nueve de junio, a través de los mensajes de texto de Rosa Isela, consejera electoral del órgano señalado como responsable, en el que señala que a Asael y Pech le dieron 500 mil pesos para favorecer a un partido, lo cual se demuestra plenamente con el audio y video, así como las fotografías que exhibe a su demanda.

Invocando, las tesis X/2001 y XLI/97, de rubros: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**; y **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

E) TET-JI-27/2021-I (PAN)

Las irregularidades que refiere el PAN en su demanda para anular la elección, en resumen, son:

Que se presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, existiendo duda la certeza de la votación, así también que fuera de la sesión extraordinaria de ocho de junio, el Presidente del Consejo haya realizado el escrutinio y cómputo, pues manifestó que ya había realizado la revisión y que solo se haría el recuento de las casillas que previamente había determinado fuera de la sesión, por lo que en la sesión permanente de cómputo de nueve de junio se negó a realizar el recuento de votos.

Para demostrar la irregularidad, anexa actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, así como pone un cuadro con (56) cincuenta y seis casillas, señalando las inconsistencias, que debieron tomarse en cuenta en las sesiones de referencia, lo que solo ocurrió en (10) diez casillas, cuando en mucho más hubo irregularidades, pasando por alto cualquier manifestación de las representaciones de los partidos políticos, quienes exigieron el recuento de todas las urnas, para lo cual ofrece una USB y DVD, así como las copias certificadas de las actas de las citadas sesiones, mismas que solicitó por escrito.

Por otra parte, como otra irregularidad para anular la elección, manifiesta que el doce de junio, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos. en

las instalaciones del Consejo señalado como responsable, **se encontró tirada una boleta de la elección para la presidencia municipal**, manifestando el Presidente del citado Consejo que se estaba reciclando material de la elección que era una boleta que encontraron en la bolsa de los CAELES, aceptando su existencia, la cual no tenía que andar tirada porque se supone que las boletas sobrantes deben estar resguardadas en la bodega, ofreciendo memoria USB.

Además, expone que le causa agravio que se haya violado lo dispuesto en los artículos 67, 69, de la Ley de Medios; 237, 238, 261, 262, 265, 266, de la Ley Electoral; lo anterior, ante las inconsistencias que presentaron las casillas descritas en la tabla, por ejemplo: que no se encuentra debidamente llenada y firmada las actas electorales, que no se estableció el número de electores, ni de boletas sobrantes, de ahí, que pida la nulidad de la elección impugnada.

Asimismo, desde la percepción del partido promovente se actualiza la nulidad de elección, al acreditarse la negativa de realizarse el recuento de los votos en la sesión de nueve de junio, a través de los mensajes de texto de Rosa Isela, consejera electoral del órgano señalado como responsable, en el que señala que a Asael y Pech le dieron 500 mil pesos para favorecer a un partido, lo cual se demuestra plenamente con audio y video así como las fotografías que exhibe a su demanda, configurándose lo previsto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, citando las tesis: X/20091 y XLII/07 de rubros: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA, Y NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

F) TET-JI-28/2021-I (Fxm)

Por su parte el instituto político denominado Fxm hace valer la nulidad de elección, en virtud de las irregularidades siguientes:

Que el ocho de junio, se realizó reunión de trabajo en el Consejo señalado como responsable, con la finalidad de organizar la forma de trabajar en la sesión de cómputo a celebrarse el nueve de junio, siendo que los partidos políticos hicieron saber sus observaciones de las irregularidades detectadas en el conteo al cotejarse las actas; algunas con error en la suma, todo iba bien, pero ya en la noche, los partidos continuaron observando irregularidades y solicitaron el recuento de más paquetes electorales, por lo que el Presidente del Consejo citado, se cerró a la petición, negándose, a pesar de que otros consejeros solicitaron hacer la revisión; sin embargo, el mencionado Presidente hizo caso omiso y concluyó la reunión.

En este sentido, ya se había determinado que solo se irían a recuento (21) veintiún paquetes electorales, lo cual no les pareció a los partidos, de ahí, que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO
COPIA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN

solicitaron copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo, y fue así, que se comenzó con el mecanismo de revisión y se detectó que existían mucho más paquetes con inconsistencias, pese a ello el Consejo señalado como responsable solo determinó la inclusión de (6) seis paquetes, en lo que los partidos políticos no estuvieron de acuerdo, pues se detectaron más paquetes con inconsistencia, en su mayoría que traían boletas de más.

Por otro lado, señala que el día nueve de junio, el aludido Presidente al dar inicio la sesión de cómputo, mencionó que supuestamente el Consejo había tomado la decisión de contar únicamente diez paquetes electorales, lo que provocó el asombro de los consejeros electorales, de ahí, que las representaciones de los institutos políticos se retiraron, observándose que los consejeros reclamaron al Presidente, al no estar enterados de la decisión, lo cual reconoce el multicitado Presidente en el sentido que él y el consejero Azael habían tomado la decisión por falta de tiempo.

Otra irregularidad ocurrida el día nueve de junio, fue que se haya ido una comisión de consejeros al municipio de Paraíso, al haberse informado que por error se fueron dos paquetes en las cajas de la elección federal (casillas 203 C1 y 215 B) de la elección a la presidencia municipal, siendo el responsable el consejero Alejandro Gómez de recibir o revisar esos paquetes según un acuerdo; sin embargo, al regresar como a las veintitrés horas aproximadamente, esos resultados no se dieron a conocer al Consejo, solicitándose receso por ocho horas para iniciar de nuevo con el conteo de presidencia.

En este tenor, fue hasta el diez de junio, que los consejeros electorales solicitaron información respecto a dichos paquetes, mencionando el Presidente que después se vería ese tema, retomándolo como unas dos horas después el licenciado José Mario Pech Paredes que fungió como apoyo del IEPCT, quien le dijo en el oído al Presidente, de ahí, que este último ordenó sacar los paquetes de su oficina donde quedaron guardados una noche antes, observándose que los consejeros le cuestionan ¿por qué no se guardó la noche anterior y por qué no se contó en la mañana que hubo recuento ya que no trajo actas y se observaron abiertas?, respondiendo que ya se sumaron al escrutinio y cómputo.

Como agravio señala que se actualiza la nulidad de elección establecida en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, al estimar que los actos ocurrieron en el distrito electoral impugnado, que consistieron básicamente en **la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los programas federales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA, además al llevarse a cabo un operativo de compra del voto, por los activistas o militantes plenamente identificados con el citado instituto político; invocando la**

jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).**

De este modo, indica que las conductas típicas y antijurídicas de MORENA afecta uno de los principios más fundamentales que deben regir el desarrollo de un proceso electoral, como lo es el principio de certeza, por lo tanto, no se está en presencia de una elección democrática y periódica, invocando la jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA. (Legislación de Tabasco y similares).**

En este sentido, señala que se pone en duda la certeza de la votación, así como principios de imparcialidad del árbitro electoral, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que resultan determinante para la misma, lo anterior, porque el ocho de junio se realizó reunión de trabajo, en la que los partidos realizaron observaciones de muchas irregularidades en el conteo de votación de las casillas, en la que el propio consejo a través de su Presidente y el consejero Azael Pérez Frías, ya habían determinado que solo se haría el recuento de diez paquetes electorales, lo que a los institutos políticos nos les pareció, comenzando el mecanismo de revisión, detectándose que existían muchos más paquetes con inconsistencia, pese a ello, solo se determinó la inclusión de diecinueve paquetes más para el recuento, **tales inconsistencias en su mayoría eran que traía boletas de más.**

Además, manifiesta que **tales inconsistencias representan más del veinte por ciento del total de los paquetes electorales, por tener boletas de más**, lo que en estima del promovente quiere decir que es una elección llena de irregularidades, ante la falta de certeza y transparencia, así como el actuar del Consejo fue parcial en todo momento con el partido ganador MORENA, siendo que el día de la sesión permanente de cómputo, aparecieron paquete electorales fuera de la bodega, específicamente en la oficina del Presidente en comento quien saco uno de su oficina, por lo que su representante se ausentó de la sesión, pues desde la reunión y sesión de ocho de junio, fue categórico en las anomalías que estaban haciendo los consejeros, por lo que no firmaría las actas de cómputo distrital de la elección impugnada, al no estar de acuerdo en que los paquetes que se recontarían fueran los aprobados por el Consejo, para demostrarlo cita las actas de la reunión y sesión mencionada de la que hay versión estenográfica y videográfica que solicitó, por ello, exhibe los escritos correspondientes.

Así las cosas, hace falta certeza y transparencia en dicha elección con excesos de boletas, los resultados de las actas de escrutinio y cómputos de las casillas no coinciden, así como que el total de personas que votaron en las listas no coincide con las de las que votaron, que hubo una elección de estado, porque el gobierno de forma conjunta con el INE consintieron muchísimas irregularidades en la jornada electoral, por lo que solicita la nulidad de elección.

Para demostrar lo anterior, es decir, la existencia de boletas de más, refiere adjunta dos videos de actos atribuibles al Consejo señalado como responsable, respecto a que el doce de junio como a eso de las tres de la tarde, al ir a buscar unos documentos que solicitó, al estar en las oficinas de dicho Consejo en el área de recepción, al estar esperando saliera la vocal secretaria quien al parecer estaba con el Presidente, observó encima del escritorio una boleta electoral de la elección a la presidencia municipal, preguntando qué hacía esa boleta allí, comentándole ella que esa boleta fue encontrada por una CAEL, en la parte de atrás del Consejo, llegando los representantes del PRI, MC y PES, así como de MORENA, estando un policía; además de otro video relacionado con este hecho pero dada la conversación que sostuvieron con el aludido Presidente; en este sentido, señala que hubo un fraude electoral, pues bajo ninguna circunstancia puede existir boletas el día doce de junio, siendo que la bodega se cerró el once de junio al término del cómputo de la elección a la presidencia municipal, cuando el propio Presidente admite estar reciclando material electoral, papelería electoral, luego que estén limpiando un proceso viciado.

G) TET-JI-29/2021-I (PVEM)

Del análisis exhaustivo a la demanda presentada por el PVEM se advierte que pide la nulidad de la elección, por lo siguiente:

Que durante la jornada electoral se presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección.

Que existe evidencia que fuera de la sesión extraordinaria de ocho de junio el Presidente del Consejo señalado como responsable, realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo, pues manifestó que ya había realizado la revisión y que solo se haría el recuento de las casillas que previamente había determinado fuera de la sesión, por lo que en la sesión permanente de cómputo de nueve de junio se negó a realizar el recuento de votos.

Para demostrar la irregularidad, además de exhibir actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, inserta en su demanda una tabla con (56) cincuenta y seis casillas, indicando las inconsistencias, mismas que debieron ser tomadas en cuenta por el Consejo señalado como responsable durante las aludidas sesiones.

En este sentido, refiere que dichas inconsistencias las hizo valer al Consejero Presidente en la sesión de ocho de junio, tomando solo en cuenta diez casillas, siendo que en noventa y ocho hubieron inconsistencias, pasando por alto cualquier manifestación de las representaciones de los partidos políticos, quienes

exigieron el recuento de todas las urnas al tener inconsistencias, lo anterior, para brindar certeza, transparencia y legalidad en la elección, ofreciendo como prueba memoria USB y DVD, así como las copias certificadas de las actas de las citadas sesiones, mismas que solicitó por escrito.

Por otro lado, como otra irregularidad para anular la elección, manifiesta que el doce de junio, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en las instalaciones del Consejo señalado como responsable, **se encontró tirada una boleta de la elección para la presidencia municipal**, manifestando el Presidente del citado Consejo que se estaba reciclando material de la elección que era una boleta que encontraron en la bolsa de los CAELES, aceptando su existencia, la cual no tenía que andar tirada porque se supone que las boletas sobrantes deben estar resguardadas en la bodega, ofreciendo memoria USB.

Además, expone que le causa agravio que se haya violado lo dispuesto en los artículos 67, 69, de la Ley de Medios; 237, 238, 261, 262, 265, 266, de la Ley Electoral; lo anterior, ante las inconsistencias que presentaron las casillas descritas en la tabla, por ejemplo: que no se encuentra debidamente llenada y firmada las actas electorales, que no se estableció el número de electores, ni de boletas sobrantes, de ahí, que pida la nulidad de la elección impugnada.

Asimismo, desde la percepción del partido promovente se actualiza la nulidad de elección, al acreditarse la negativa de realizarse el recuento de los votos en la sesión de nueve de junio, a través de los mensajes de texto de Rosa Isela, consejera electoral del órgano señalado como responsable, en el que señala que a Asael y Pech le dieron 500 mil pesos para favorecer a un partido, lo cual se demuestra plenamente con el audio y video, configurándose lo previsto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, citando las tesis X/2001 y XL/97, de rubros: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA; y, NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

H) TET-JI-31/2021-I (PMC) y candidato coadyuvante

De los escritos presentados tanto por el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a diputado local, bajo la figura de la coadyuvancia, son coincidentes en hacer valer ante órgano jurisdiccional, lo siguiente:

Como irregularidad indican, la oposición de transparentar los resultados obtenidos en las ciento cuarenta casillas del Distrito Local 5 en Centla, Tabasco, principalmente por las y los consejeros electorales integrantes del Consejo señalado como responsable, así como los funcionarios de casilla y capacitadores asistentes electorales, ante las evidentes, inobjectables, ciertas y graves inconsistencias encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas

receptoras del voto, siendo ello, determinante cualitativamente en el resultado de la elección, pues no existieron condiciones que garantizaran que el desarrollo de la votación se haya llevado a cabo de manera libre, auténtica y dentro del marco legal, dado así lo prueba el análisis de las actas de las que se advierte dolo y mala fe, al no coincidir los datos, lo que resulta sustancial, generalizado y sistemático, poniendo en duda la credibilidad y legitimidad de la elección controvertida.

En este sentido, señalan que hay duda fundada sobre los datos contenidos en la actas levantadas en casilla, siendo éstas el instrumento rector de la voluntad popular expresada en las urnas y de lo cual no se tiene certeza, pues en más del ochenta por ciento (se requiere un veinte por ciento para anular la elección) de ellas existen claras faltas, como el hecho que no coincidan los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral con los publicados, que las boletas recibidas no coincidan con las extraídas de las urnas y boletas sobrantes, que no coincidan las cifras con letra y número, que no hayan permitido el acceso a la casilla a representantes de partidos, que no los hayan dejado votar, que existan votos en mayor número que el de representantes que fungieron en la casilla, que no coincida el número de representantes de partidos con el número de sus votos, que las actas carezcan de datos, que no hayan permitido presentar hojas de incidentes o escrito de protesta, que sea evidente la protesta de los representantes, quienes firmaron en esa modalidad la mayoría de las actas y la falta de entrega de todas las actas de jornada electoral.

Dada las circunstancias en el estudio del asunto, invocan el criterio cualitativo para la magnitud de las irregularidades y su gravedad, a fin de determinar la afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos, (imparcialidad, objetividad, racionalidad, máxima publicidad, legalidad y certeza) en la actuación de los funcionarios electorales, lo anterior, se demuestra con el estudio y análisis de las actas levantadas en casilla, anexos uno y dos adjuntos a la demanda.

6.2 METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En primer lugar, se estudiará la nulidad de elección bajo los hechos, argumentos y causas expuestas por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, que como se puede advertir de la transcripción anterior, en algunos temas son coincidentes, por lo que se hará en conjunto, y de ser el caso, posteriormente los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas, solo respecto a la exposición que hicieron los partidos PT, RSP y FxM, (como se advertirá más adelante), bajo el orden contenido en el artículo 67 de la Ley de Medios.

Lo anterior no causa perjuicio, ya que lo trascendente es que sean estudiados

todos sus planteamientos, independientemente del orden en que sean abordados por el este Tribunal, con base en lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

6.3 CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIÓN.

Conforme al resumen de agravios antes indicado, se tiene que por tema las irregularidades planteadas para anular la elección, son:

- **Falta de certeza de lo ocurrido en las sesiones extraordinaria y permanente de cómputo, al estar incompletas y editadas las actas, audios y videos de las mencionadas sesiones.**
- **Violación al procedimiento de apertura y recuento de paquetes electorales.**
- **Indebida actuación del Presidente y consejeros integrantes del Consejo Distrital local 05, de Centia, Tabasco, así como el auxiliar de mesa.**
- **Coacción del voto a través de la entrega de programas federales.**
- **Oposición de transparentar los resultados y diversas irregularidades en las actas del día de la jornada electoral.**

Lo anterior, será analizado en ese orden y conforme a lo que cada partido político planteó en sus escritos de demanda.

6.3.1. Marco normativo

Para estar en aptitud de dar respuesta a los planteamientos de la parte actora, resulta necesario tener en cuenta el marco normativo de la causal de nulidad de elección que nos ocupa.

El artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que este Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, regidurías o gubernatura cuando, se configure, entre otros supuestos, lo siguiente:

- a) Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatas independientes;

Para que se actualicen los alcances de esa causa de nulidad, llamada coloquialmente "genérica", es indispensable que se hubiere cometido las violaciones siguientes:

a) Sustanciales. En primer término, debe vulnerar principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral, sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

b) En forma generalizada. Lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputaciones y regidurías, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la votación recibida en casilla y/o elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

c) Durante la preparación y desarrollo de la elección. Las violaciones se deben dar en la preparación y desarrollo de la elección, debiéndose considerar que la preparación es la etapa previa a la jornada electoral y la segunda abarca tanto la etapa de la jornada electoral como la de resultados y declaración de validez de las elecciones, lo anterior, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, especialmente de los artículos 164, 165, 261 y 265 de la Ley Electoral.

En concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior, pues éste ha sido que tal hipótesis en estudio, su alcance es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los que se realizan ese día, (todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca

de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria) y finalmente la etapa de resultados y validez, las cuales repercuten directamente en el resultado final de la elección que se trate.

d) Que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 9 y 63 Bis de la Constitución Local, y que se traducen, entre otros, en:

- a) Voto universal, libre, secreto y directo;
- b) La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- c) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- d) El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- e) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, es por tal motivo que se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Pero cuando no es así, sino que se incurrir en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente y esencialmente, el día de la jornada electoral, sin embargo, también pueden ocurrir en las otras dos etapas, de preparación y de resultados y de validez, no menos importante, y por tanto todas ellas son susceptibles de ser evaluadas, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA AUTÉNTICA

lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Luego de que transcurren las diferentes etapas del proceso electoral, obteniéndose los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 52, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros:

- a) Las declaraciones de validez de las elecciones,
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- c) Por nulidad de la elección.

Así queda demostrado que la causa de nulidad del artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material solamente en una etapa del proceso electoral, sino en cualquiera de éstas, pues en ellas tienen injerencia directa o indirecta en la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades y los resultados de la elección misma, bajo los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

e) **En el distrito, municipio o territorio del Estado.** A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito municipal, distrital o estatal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de diputadas electas por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen exclusivamente en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados distritales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.

f) **Plenamente acreditadas.** Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consisten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la administración de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

g) **Violaciones electorales determinantes.** La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el distrito electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o

características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la jurisprudencia 09/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Del anterior criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, se toman en cuenta los principios constitucionales y legales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99, y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

A este respecto, la Sala Superior se pronunció en la tesis X/2001, bajo el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

6.3.2. Caso concreto.

Falta de certeza de lo ocurrido en las sesiones extraordinaria y permanente de cómputo, al estar incompletas y editadas las actas, audios y videos de las mencionadas sesiones.

Inicialmente los partidos políticos en sus escritos de demanda plantearon diversas irregularidades presuntamente ocurridas durante la reunión de trabajo, sesión extraordinaria, de ocho de junio y permanente de cómputo de nueve de junio, para lo cual, ofrecieron como pruebas las actas correspondientes a dichas sesiones, los acuerdos tomados en las mismas, así como los audios y videos; señalando que las habían solicitado por escrito a la autoridad responsable, pero aún no les había sido entregadas.

Así las cosas, debe precisarse que la autoridad responsable mediante oficio CED05/487/2021², remitió dichos audios y videos de forma incompleta (a través de un dispositivo electrónico memoria USB), así como los escritos de trece, catorce, veintiuno y veintidós de junio, respecto a que no obtuvieron los audios y videos completos por un error humano y técnico, en los que exponen los motivos por los que no le fue posible concluir la redacción del acta de la sesión permanente de cómputo iniciada el nueve de junio y concluida el diez de junio.

Por lo tanto, se le corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses y derechos correspondía; de ahí, que oportunamente las partes, excepto los partidos PVEM, RSP y MORENA, este último tercero interesado, hicieron pronunciamientos en relación a los proyectos de actas, audios y videos de las sesiones antes mencionadas, objetando el valor probatorio de las mismas, al estar alteradas, incompletas y editadas por la autoridad señalada como responsable, pues aseveraron que enviaron información a este Tribunal de forma dolosa y a su conveniencia, por lo que solicitaron la nulidad de la elección ante la gravedad de dicha irregularidad.

Además, cabe decir que exhibieron las pruebas técnicas que le fueron entregadas por la autoridad electoral señalada como responsable, relativas a los mencionados audios y videos.

En este sentido, las pruebas técnicas admitidas relacionadas con la reunión de trabajo y sesión extraordinaria de ocho de junio, así como la sesión permanente de cómputo de nueve de junio, se desahogaron por el personal de este órgano jurisdiccional, mediante diligencias de diecisiete y dieciocho de julio, como consta en las actas circunstanciadas que para tal efecto se realizaron, que obran en

² Consultable de la foja 640 a la 642 de los autos del expediente principal TET-JI-12/2021-I y sus acumulados

autos³, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Bajo ese contexto, enseguida se analizan los elementos necesarios para configurarse la nulidad de elección "genérica" que nos ocupa, con base en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que la nulidad de elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias plenamente acreditadas resultan graves y determinantes en el procedimiento electoral, puesto que la acreditación del hecho o conducta, no implica la exigencia de la infracción para decretar la nulidad, ya que la autoridad debe analizar y concluir si esos hechos o actos se subsumen o no en la hipótesis normativa que prevé la infracción administrativa.

Luego, para que se actualice la nulidad de elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

De ahí que, si la condición para actualizar los supuestos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales consiste en el acreditamiento de la irregularidad, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXXVIII/2008, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.

Sentado lo anterior, los elementos son:

El primer elemento (Irregularidades sustanciales), se tiene por acreditado, toda vez que los artículos 387 numerales 1 y 2 y 388 numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, así como 3.3 de los Lineamientos de Cómputo del IECPT, 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral, establecen que debe realizarse el martes siguiente a la jornada electoral, tanto una reunión de trabajo como al concluir una sesión extraordinaria, vinculado con la realización de la sesión de especial de cómputo del miércoles siguiente a la jornada electoral.

Para una mejor comprensión de lo antes señalado, los artículos del Reglamento de Elecciones del INE, los Lineamientos de Cómputo del IEPCT y la Ley Electoral señalan en lo que interesa, a la letra:

Artículo 387.

*1. El presidente del consejo distrital convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a **reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.***

2. En esta reunión de trabajo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no

³ En el Tomo III Pruebas, del expediente TET-JI-12/2021-I y sus acumulados

sean legibles y las faltantes. El presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.
[...]

Artículo 388.

1. Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- a) Presentación del análisis del consejero presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital;
- b) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
- c) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del consejo distrital;
- d) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
- e) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al consejo distrital en el recuento de votos y asignación de funciones;
- f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la junta distrital ejecutiva o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
- g) Informe del presidente del consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los grupos de trabajo.

3.3 Reunión de Trabajo.

[...]

La Secretaría de los CED, deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todas y todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario, se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten las representaciones.

Artículo 261.

1.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los Candidatos Independientes y Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, de esta Ley. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(lo resaltado es propio de este Tribunal)

De estos preceptos normativos, podemos advertir la obligación de la autoridad responsable de realizar una reunión de trabajo con la participación de las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidatura



independiente, además de concluida dicha reunión, celebrarse sesión extraordinaria con la finalidad principalmente de definir los paquetes electorales que serán abiertos y de recuento en la sesión especial permanente de cómputo distrital que tendrá verificativo el miércoles nueve de junio, desde luego levantándose las actas circunstanciadas correspondientes.

En el caso particular, el Consejo Distrital 05 del IEPCT señalado como responsable, mediante oficio CED05/487/2021, expuso en síntesis y a la letra lo siguiente:

Respecto al acta de la sesión de cómputo de fecha 9 y 10 de junio del presente año no omito manifestar que se presenta inconclusa derivado de un error humano, por lo que para sustentar mi dicho agrego al presente los escritos de fechas 13, 14, 21 y 22 del presente mes y año, el escrito de fecha 13 de junio dirigido al suscrito en mi calidad de Vocal Ejecutivo y signado por el C. David López Hernández Auxiliar de área de UNITIC (Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de la cual es titular el Licenciado Tito Mundo Nájera en donde me hace del conocimiento que al momento de generar el audio y video grabados de la sesión éstas se grabaron de manera errónea por fallas de las herramientas utilizadas, tales como el software de grabación Audacity, que al momento de generar el audio grabado presentaba errores de grabación, motivo por el cual solo se pudieron recuperar 17 horas con 20 minutos y 13 según dos del audio de 35 horas, así mismo de la mezcladora marca Klaption modelo KMX-M12 la cual permite grabar de manera directa solo se pudo recuperar 3 horas de grabación de 35 horas y por último la grabadora reportera marca Sony solo se pudo grabar un total de 1 hora y 35 minutos, por lo que solo se pudo recuperar el 48% de las grabaciones de audio de la sesión de cómputo de fecha 9 y 10 de junio de dos mil veintiuno.

Seguidamente con fecha 14 de junio de dos mil veintiuno y por medio de oficio No. VE/05/JED/109/2021 remití oficio al Lic. Carlos Eduardo León Mayo Secretario Ejecutivo Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde le hago del conocimiento y le adjunté copia del escrito presentado por el C. David López Hernández, así mismo le solicito de la manera más atenta ordene al área que corresponda su intervención para poder recuperar las grabaciones de audio y video de las sesiones permanentes de fecha 9 y 10 de junio del presente año, que hasta la fecha no se ha dado solución por parte del área correspondiente.

Al no ver respuesta algún con fecha 21 de junio de 2021 y por medio de oficio No. CED/05/482/2021, en donde de nueva cuenta le solicito al Licenciado Carlos Eduardo León Mayo, Secretario Ejecutivo Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde le solicito su valiosa intervención para la recuperación de dichos audios y videos a la brevedad posible, ya que en cualquier momento seríamos requeridos por esta autoridad; por lo que le solicite por medio de oficio P/05/CED/483/2021 de fecha 21 de junio de 2021 dirigido al ciudadano David López Hernández auxiliar del área de UNITIC adscrito a este 05 Consejo Electoral Distrital, para los efectos que me remitiera a la brevedad posible los audios y videos generados con motivo de la sesiones de Junta y de Consejo y a su vez me informara sobre los avances de la recuperación de los audios y videos mencionados.

Derivado de lo anterior con fecha 22 de junio de dos mil veintiuno recibí oficio del C. David López Hernández en donde me manifestó el resultado del proceso de recuperación de los archivos de audio y video de la sesión de cómputo celebrada con fecha 9 y 10 de junio de 2021 y que después de una revisión minuciosa realizada por la Unidad de Tecnologías de la Información y comunicación UNITIC de la cual es titular el Licenciado Tito Mundo Nájera, refiere que no se pudieron recuperar los archivos de audio y video y de la sesión de cómputo de fecha 9 y 10 de junio ya que éstos se encuentran dañados de manera irrecuperable, por lo que los únicos archivos de audio son los que se recuperaron en un inicio y los cuales consisten en 15 horas con 20 minutos de la parte de cómputo de elecciones de diputaciones

locales distritales y 2 horas con 13 segundos de la parte de cómputo de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías haciendo un total de 17 horas con 20 minutos y 13 segundos.

(lo resaltado es propio de este Tribunal)

De la transcripción, se advierte los motivos que expone el Presidente del Consejo señalado como responsable por los que no obtuvo las grabaciones del audio y video de la sesión de cómputo, por lo que no remitió de forma completa el acta correspondiente; sin embargo tales razones son insuficientes para tener por justificada la actuación del órgano electoral distrital del IEPCT señalado como responsable, pues con independencia que tuviera o no el audio y video, debía realizar las actas de las mencionadas sesiones, tal y como lo mandata la legislación electoral de Tabasco, en su artículo 261, párrafo 1, fracción II.

De ahí, que el tener el acta de la sesión de cómputo distrital de forma incompleta se trata de una irregularidad sustancial, conforme los valores que deben prevalecer para que una elección democrática.

Por lo que hace, al **segundo elemento (irregularidad generalizada)** lo que significa que no debe ser aislada, sino que tenga repercusión en el ámbito de la elección, es decir, dañando uno o varios elementos sustanciales de la votación recibida en casilla, dando lugar a que la elección se encuentre viciada.

Dicho supuesto, a juicio de este Pleno no se acredita, ya que lo que únicamente se demostró e incluso se encuentra reconocido por la propia autoridad señalada como responsable, es que no elaboró de forma completa las actas de las sesiones extraordinaria de ocho de junio y permanente de cómputo distrital de nueve de junio.

Lo cual, sin lugar a dudas, son importantes porque la primera se trató de los acuerdos que con motivo de la reunión de trabajo se generaron con la finalidad de conocer previo a la sesión de cómputo, los paquetes electorales que serían objeto de apertura y recuento por el Pleno del Consejo o el o grupos de trabajos correspondientes.

Por otro lado, porque la segunda sesión, consistía en el cómputo de la elección a la diputación local en el Distrito 05 en Centla, Tabasco, es decir, conforme a lo dispuesto en los artículos 261 y 263 de la Ley Electoral.

Empero, deben analizarse todos los elementos y circunstancias del caso sujeto a estudio, a fin de determinar si estas violaciones formales tuvieron una repercusión en la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05, en el municipio de Centla, Tabasco, es decir, que esta no debe ser aislada, sino que sus efectos dañen uno o varios elementos sustanciales de la votación recibida en casilla y/o elección, conllevando a que la elección este viciada.

En ese orden de ideas, de autos tenemos las actas circunstanciadas siguientes:

De la reunión de trabajo del ocho de junio⁴, se desprende que a las diez horas con veinte minutos del ocho de junio, los integrantes del Consejo señalado como responsable, con las representaciones partidistas y candidatura independiente tuvieron una reunión de trabajo, para determinar la cantidad de paquetes electorales que serían objeto de recuento y la designación de mesas de trabajo y punto de recuento con motivo de la sesión permanente de cómputo, dando el presidente del Consejo de referencia un análisis preliminar de los (140) ciento cuarenta paquetes electorales;

En este sentido, por lo que hace a la elección a la diputación local del Distrito 05 en Centla, Tabasco, señaló que de (114) paquetes presentaron sus actas de escrutinio y cómputo en el exterior, por lo que después del análisis respectivo, (21) paquetes sus actas no coincidían con las y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con los votos asignados a cada partido político y candidatura independiente, candidato no registrados y votos nulos, los cuales serían objeto de recuento, por otro lado se determinó que (93) paquetes sus actas sería objeto de cotejo por el Pleno del Consejo, y que (26) paquetes quedarían en reserva para que se abrieran y buscar el acta de escrutinio y cómputo en el interior de esos paquetes, indicándose las casillas motivo de recuento y en reserva, así como que se formarían res puntos de recuento y un grupo de trabajo, dentro de la citada acta se insertaron dos fotografías como evidencia.

Del acta 18/EXT/08/06/2021, sesión extraordinaria⁵, se advierte que inició a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de junio, en la que asistieron las representaciones partidistas y la candidatura independiente, con excepción del PRD, en la que se informa sobre que (114) paquetes tenían acta de escrutinio y cómputo por fuera, que (26) se reservaron y (21) se van a recuento y (93) serían cotejadas las actas, haciendo uso de la voz las representaciones partidistas haciendo valer sus inconformidades respecto al número de paquetes que serían motivo de recuento, puesto que desde su percepción debían ser más, posteriormente, se aprobó el acuerdo relativo a los paquetes que serían motivo de recuento en la sesión permanente de cómputo, así como la integración del grupo de trabajo y puntos de recuento, concluyendo la sesión a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos del ocho de junio.

Por último, **del acta 19/PER/09/06/2021⁶** correspondiente a la sesión permanente de cómputo se obtiene que inició a las ocho horas con treinta y siete minutos, siendo hasta las diez horas con cuarenta y ocho minutos que se

⁴ Visible de la foja 885 a la 888 del expediente TET-JI-12/2021-I y sus acumulados.

⁵ Consultable en autos de la foja 163 a la 193 del Tomo I del expediente principal TET-JI-12/2021-I y sus acumulados

⁶ Que obra en autos del Tomo I del expediente principal TET-JI-12/2021-I y sus acumulados de la foja 194 a la 269.

comenzó con la apertura de los paquetes electorales, posteriormente, a las once horas con veintiún minutos se retiraron las representaciones de los partidos políticos PAN, PRI, PVEM, PT, MC, PES, RSP y FxM, regresando la representante de RSP a las trece horas, mientras tanto la sesión continuó, decretándose un receso a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, reanudando a las dieciséis con cuarenta y siete minutos, siendo hasta las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos que concluyó el cotejo de (87) actas y (26) actas reservadas, posteriormente a las veintiún horas con cinco minutos se realizó el cómputo distrital de la elección que nos ocupa, por lo que hasta las veintitrés horas con diez minutos concluyeron los trabajos de la citada sesión, decretándose un receso de ocho horas, cerrándose la bodega.

Asimismo, obran en autos las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los acuerdos CED/05/2021/016, CED/05/2021/017, CED/05/2021/018 y CED/05/2021/0407, relativos al listado del personal que participaría en el desarrollo de la sesión especial y permanente de cómputo para las elecciones de diputación local y presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; la determinación de las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas de las causales legales para las mencionadas elecciones; la creación e integración del grupo de trabajo y puntos de recuento; así como la ratificación de los espacios para la instalación del grupo de trabajo y puntos de recuento, para la aludida elección, respectivamente, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

De manera particular, del citado acuerdo CED/05/2021/017, se obtiene, en lo que interesa que, desde el ocho de junio se determinó la apertura y recuento de (27) veintisiete paquetes electorales, lo que evidencia que no se trató de una irregularidad generalizada, debido a que, durante la sesión de cómputo de nueve de junio, además de esos paquetes electorales se realizó el nuevo escrutinio de (6) seis paquetes más.

Luego, que no sea generalizada porque el resto de paquetes electorales (107) no requirió de un nuevo escrutinio y cómputo, además, solo se trató de un acto formal en una de las etapas del procedimiento que debe efectuarse después de la jornada electoral, por lo tanto, la irregularidad no fue generalizada, ni trascendió a la elección controvertida, a sus valores y principios democráticos.

Con relación al **tercer elemento (durante cualquier etapa del proceso electoral)**, consistente en que las violaciones ocurran durante la preparación y desarrollo de la elección, entendida la primera como la etapa previa a la jornada

⁷ Visible de la foja 643 a la 714 de autos del expediente principal TET-JI-12/2021-I y sus acumulados.

electoral y la segunda abarca la citada jornada electoral y la de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En este tenor, el Pleno de este Tribunal estima que se tiene por demostrado este supuesto de la causal de nulidad de la elección, debido a que la mencionada irregularidad aconteció durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, en términos del artículo 165 de la Ley Electoral, irregularidad que tuvo repercusión en la formalidad y materialización de las actas de las sesiones extraordinaria de ocho de junio y cómputo el nueve de junio.

Respecto al **cuarto elemento (violación grave a los principios constitucionales)**, entendiéndose por éstos, los contenidos en los artículos 9 y 63 Bis, de la Constitución local, relativos a los principios y características del voto, de las elecciones, el establecimiento de condiciones de equidad en la contienda electoral y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

A juicio de este Pleno, únicamente se demostró como irregularidad que la autoridad señalada como responsable no haya terminado de redactar las actas de las sesiones de ocho y nueve de junio, relativas a los trabajos previos y del cómputo distrital, lo cual, desde luego, es una violación formal y sustancial; sin embargo, no tiene los alcances para vulnerar los principios rectores de la materia electoral, en virtud que como se dijo el Consejo Distrital señalado como responsable, solamente omitió hacer constar lo ocurrido durante las sesiones de ocho y nueve de junio, no así, de redactar aquellos documentos que contienen la información relacionada con los trabajos y actividades generadas en las mismas, esto es, lo relativo a los resultados de la votación emitida por la ciudadanía en la pasada jornada electoral en esta entidad federativa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Con lo que, se generó certeza sobre los aludidos sufragios, bajo sus principios de universal, libre, secreto y directo, a través del Consejo Distrital 05 del IEPCT, con sede en Centla, Tabasco, encargado de la organización de la elección controvertida, de ahí, que no se advierta la vulneración de algún principio constitucional que conlleve a la nulidad de la elección.

Por cuanto hace al **quinto elemento, (que la irregularidad ocurra en el distrito, municipio o territorio del estado)** se tiene por demostrado que la citada irregularidad tuvo lugar en el territorio del municipio de Centla, Tabasco, puesto que la sede del Consejo señalado como responsable, se encuentra ubicada en esa demarcación territorial, siendo que en ese lugar se desarrollaron las sesiones extraordinaria de ocho de junio y permanente de cómputo de nueve de junio, relativas a la elección de la diputación local en ese distrito, de ahí, que este Pleno tenga por acreditado este elemento.

Así también, el **sexto elemento (que la violación se encuentre plenamente acreditada)** esto significa que los medios probatorios conduzcan a este órgano jurisdiccional a la conclusión de que los hechos o irregularidades se encuentran debidamente acreditados.

En este tenor, se arriba a la conclusión que ha quedado demostrada la irregularidad consistente en que la autoridad señalada como responsable no realizó las actas de las sesiones de ocho y nueve de junio, (extraordinaria y permanente de cómputo) de forma integral, sin que se haya demostrado una justificación de su actuación.

Dicho en otras palabras, no hay duda que tanto las documentales públicas consistentes en las actas de las sesiones antes mencionadas, se encuentran incompletas, sin que sea óbice que el Consejo señalado como responsable haya argumentado que por un error humano y técnico no logró obtener las grabaciones de audio y videos de dichas sesiones, pues incumplió lo establecido en el artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace al **séptimo elemento (que la violación sea determinante)** atento a los criterios cuantitativo, que numéricamente trascienda en el resultado de la elección y el cualitativo, que sean de tal gravedad por su número o características puedan racionalmente establecer una relación causal con la elección entre las distintas fuerzas políticas; éste Pleno determina que se demostró, por las consideraciones siguientes:

Es un hecho acreditado que no se tienen integralmente las documentales públicas —actas de las sesiones extraordinaria y permanente de cómputo— relativas a la elección impugnada, sin embargo, dicha irregularidad no trasciende a los resultados de la elección controvertida, particularmente de la fórmula ganadora registrada por el partido MORENA.

Se dice lo anterior porque obra en autos copia certificada de la acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo para determinar la cantidad de paquetes electorales que serían objeto de recuento y la designación de mesas de trabajo y punto de recuento en el 05 Distrito Electoral con motivo de la sesión permanente de nueve de junio, documental pública que tiene pleno valor probatorio, a pesar de las objeciones hechas por los institutos políticos y coadyuvante, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

De dicha documental pública se advierte que el Consejo Estatal decidió que (21) paquetes electorales serían motivo de recuento durante la sesión aludida, así como que (26) quedarían en reserva al no tener el acta de escrutinio y cómputo, por lo que los abrirían para extraerlas de los paquetes electorales, para cotejarlas durante la sesión de cómputo, y en su caso, hacer el nuevo escrutinio y cómputo.

Por otro lado, también obra en autos la documental pública consistente en el acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de ocho de junio, CED/05/2021/017, con pleno valor probatorio pleno, por su especial naturaleza, conforme a los numerales antes citados, del que se advierte que las y los integrantes del Consejo señalado como responsable, determinó que (27) paquetes electorales serían motivo de nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión de cómputo multicitada. Así también, por acuerdo CED/05/2021/018, determinaron la integración del Grupo de Trabajo, y los puntos de recuento para la sesión permanente de cómputo antes citada.

Así las cosas, obra en autos de este expediente, las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el estado de Tabasco, Grupo de Trabajo 1⁸; las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección a la diputación local en Centla, Tabasco⁹; con pleno valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos antes referidos, de las cuales se advierten los resultados de las (33), que fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo durante la multicitada sesión de cómputo distrital.

Finalmente, también en autos obran, copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las restantes (107)¹⁰, de las que se advierten los resultados obtenidos por los partidos políticos, la candidatura independiente, la candidatura no registrada y los votos nulos, es decir, la votación total emitida, o en su caso, de aquellos rubros fundamentales relativos a las personas que votaron (incluidos las representaciones partidistas y candidatura independiente), así como los votos extraídos de la urna, que también reflejan la votación total, no obstante en aquellos casos que se encuentre en blanco o con un dato inverosímil el apartado de votación total emitida, es posible hacer la operación aritmética correspondiente, y así, obtener los resultados.

De tal manera, que la información contenida en dichos documentos, generan la certeza de los resultados de la elección controvertida, por lo que no hay duda de la fórmula ganadora, y se reitera que la irregularidad consistente en no tener de forma completa el acta de la sesión permanente de cómputo distrital de nueve de junio, no es determinante.

Esto es así, porque de la operación matemática consistente en sumar los votos al partido MORENA en cada una de las casillas instaladas en el municipio de Centla, Tabasco, se obtiene que la fórmula que registró fue la electa por las y los ciudadanos que acudieron a votar en la pasada jornada electoral, además que el

⁸ De la foja 889 a la 892 del expediente principal TET-JI-12/2021-I y sus acumulados

⁹ De la foja 893 a la 919 del expediente principal TET-JI-12/2021-I y sus acumulados

¹⁰ Visibles de la foja 302 a la 407 del expediente TET-JI-31/2021-I

partido MC fue el que quedó en segundo lugar, como se muestra en la tabla siguiente:

No	Casilla	MC	MORENA	No	Casilla	MC	MORENA
1	168 B	27	63	71	201 C1	95	78
2	168 C1	29	71	72	201 EXT 1	55	100
3	169 B	43	118	73	202 B	32	61
4	169 C1	47	49	74	202 C1	51	89
5	169 C2	51	103	75	202 EXT 1	38	70
6	169 C3	52	102	76	203 B	43	118
7	170 B	70	74	77	203 C1	58	115
8	170 C1	61	92	78	203 C2	55	86
9	171 B	48	95	79	203 C3	44	109
10	171 C1	41	105	80	204 B	72	162
11	172 B	29	76	81	204 C1	77	154
12	173 B	27	75	82	204 EXT 1	72	109
13	173 ESP	33	80	83	204 EXT 1 C1	91	113
14	174 B	45	82	84	205 B	47	169
15	175 B	47	74	85	205 C1	53	198
16	175 C1	30	107	86	206 B	82	122
17	176 B	24	100	87	206 C1	86	133
18	176 C1	35	77	88	206 C2	73	135
19	176 C2	47	76	89	207 B	90	172
20	177 B	27	95	90	207 C1	107	174
21	177 C1	42	90	91	208 B	83	149
22	177 C2	39	91	92	208 C1	61	176
23	178 B	16	77	93	209 B	75	174
24	178 C1	37	70	94	209 C1	65	214
25	179 B	63	78	95	209 C2	81	133
26	179 EXT 1	26	89	96	210 B	57	90
27	179 EXT C1	23	104	97	210 C1	58	114
28	180 B	56	86	98	210 C2	56	111
29	180 C1	45	100	99	210 C3	44	106
30	181 B	33	80	100	211 B	61	140
31	181 C1	26	79	101	211 C1	49	136
32	181 C2	38	102	102	211 C2	53	150
33	182 B	26	72	103	212 B	39	92
34	182 C1	33	86	104	212 C1	55	98
35	183 C1	44	71	105	213 B	55	98
36	184 B	83	71	106	213 C1	77	97
37	184 C1	60	71	107	214 B	68	144
38	185 B	32	71	108	214 C1	57	159
39	186 B	36	71	109	214 C2	36	129
40	186 C1	17	71	110	215 B	19	39
41	187 B	33	71	111	216 B	118	210
42	188 B	30	71	112	216 C1	133	182
43	188 EXT 1	5	64	113	217 B	31	145
44	189 B	25	129	114	217 C1	45	116
45	189 C1	40	151	115	218 B	49	71
46	190 B	78	65	116	219 B	16	71
47	190 C1	37	75	117	220 B	23	189
48	190 C2	40	148	118	220 C1	12	197
49	192 B	47	48	119	221 B	20	131
50	192 C1	36	168	120	221 EXT 1	69	114
51	192 C2	43	184	121	222 B	18	220
52	193 B	67	85	122	222 C1	33	213
53	194 B	38	194	123	223 B	59	217
54	195 B	50	182	124	223 C1	60	235
55	196 B	49	101	125	223 C2	57	232
56	196 C1	41	100	126	224 B	60	158
57	196 C2	42	82	127	224 C1	54	171
58	196 C3	59	99	128	224 C2	42	184
59	197 B	52	102	129	225 B	80	108
60	197 C1	42	99	130	225 EXT 1	22	173
61	197 C2	45	120	131	226 B	18	90
62	198 B	48	83	132	227 B	85	188
63	198 C1	36	123	133	227 EXT 1	72	243
64	198 EXT	77	86	134	228 B	46	139
65	199 B	78	59	135	228 C1	39	145
66	199 C1	77	69	136	228 EXT 1	1	59
67	200 B	30	89	137	229 B	4	37

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
 COPIA AUTÉNTIFICADA

68	200 C1	56	90	138	230 B	2	55
69	200 C2	61	98	139	230 EXT 1	1	52
70	201 B	74	62	140	231 B	6	147
TOTAL						6,624	16,074

En este tenor, tales resultados pueden corroborarse con lo asentado en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito local 05, en Centla, Tabasco, que en lo que interesa, contiene lo siguiente:

VOTACIÓN FINAL		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	634	SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	3,737	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
	1,676	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
	3,287	TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	742	SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
	6,624	SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO
morena	16,074	DIECISEIS MIL SETENTA Y CUATRO
	3,962	TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS
	1,430	MIL CUATROCIENTOS TREINTA
	4,702	CUATRO MIL SETECIENTOS DOS
	1,508	MIL QUINIENTOS OCHO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	SIETE
VOTOS NULOS	1,671	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
VOTACIÓN FINAL	46,054	CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO

Con este análisis queda demostrado que la irregularidad aludida, numéricamente no trascendió en el resultado de la elección; pues estos elementos permiten medir la magnitud de la violación sustancial, corroborándose que no afectaron el resultado de la votación, por lo tanto, no se acredita la determinancia cuantitativa.

Ahora bien, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**¹¹, ha establecido que una irregularidad se puede considerar determinante no

¹¹ Tesis XXXI/2004. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726

solamente desde el punto de vista cuantitativo, sino también considerando un factor cualitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En ese sentido, en el presente caso, tampoco se acredita la determinancia cualitativa, ya que, atendiendo a la naturaleza de la violación, observamos que esta consistió en incumplir lo dispuesto en los artículos 387 numerales 1 y 2 y 388 numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, así como 3.3 y 3.4 de los Lineamientos de Cómputo del IECOT, 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral, pero únicamente en lo que se refiere a la elaboración completa de las actas de las sesiones, pues como se ha expuesto, los demás actos que derivan de estos dispositivos legales y normativos si fueron realizados por la autoridad responsable, ya que obran en autos diversas documentales que así lo corroboran y las cuales han quedado detalladas en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, la finalidad de los dispositivos legales y normativos se cumplió, ya que no existió afectación al resultado de la votación y validez de la elección, pues no puede considerarse que cualquier infracción a la normativa electoral, traiga como consecuencia directa la nulidad de una elección, sino que es necesario analizar la gravedad de la falta y las circunstancias en que esta se cometió.

En este sentido, este órgano jurisdiccional habiendo realizado el estudio de los elementos que constituyen la causal genérica de nulidad de elección, llega a la conclusión que no se acredita la determinancia cualitativa, ya que la irregularidad cometida, no vulnera los principios constitucionales rectores del proceso electoral, entre estos, el de certeza y legalidad, pues como ha quedado de manifiesto, la voluntad expresa en las urnas por la ciudadanía está incólume y es posible constatar el resultado de su votación.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se debe privilegiar el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciados por lo inútil", mismo que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA AUTÉNTICA

Ahora bien, no pasa desapercibido que los partidos políticos pretenden que se anule la elección, aduciendo que la autoridad responsable remitió los audios y videos de las sesiones antes mencionadas incompletos, editados y alterados, con toda la intención de cubrir sus indebidas actuaciones durante las sesiones de ocho y nueve de junio.

Al respecto es de precisarse, que no es una obligación legal que la autoridad electoral señalada como responsable grabara en audio y video las sesiones materia de estudio, por lo que el hecho de no tener completas tales grabaciones no se considera una irregularidad sustancial, tampoco determinante o violatoria de una norma constitucional, convencional o ley electoral, ya que únicamente el artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral, hace referencia al levantamiento de las actas correspondientes.

Aunado a lo anterior, tampoco quedó demostrado que los citados audios y videos de las sesiones del ocho y nueve de junio, hayan sido editados y alterados, pues esta afirmación no fue probada por los promoventes, ya que tenían la carga de probar sus alegaciones, además, que el hecho que estuvieran incompletos, no es causa suficiente para determinar la nulidad de la elección, ya que como se ha expuesto no trascendió a los resultados de la elección, ni se produjo un daño o perjuicio a los partidos políticos, candidatura independiente y sobre todo a la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho de votar en la pasada jornada electoral del seis de junio.

Ahora, en lo tocante a su ofrecimiento como medio de prueba en el presente asunto, su valor y eficacia probatoria, será analizado en las causales que han planteado y que han vinculado con estas probanzas.

Por todo lo antes expuesto y analizado, no se configura la causal de nulidad de elección "genérica" prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Violación al procedimiento de apertura y recuento de paquetes electorales

Sustancialmente y de forma similar, los partidos promoventes PRI, PES, PAN y PVEM consideran que hubo irregularidades durante la reunión de trabajo, las sesiones extraordinarias de ocho de junio y permanente de cómputo de nueve de junio, ante la ilegal actuación de las y los consejeros integrantes del Consejo Distrital 5 del IEPCT, con sede en el municipio de Centla, Tabasco.

Hacen valer como irregularidad para la nulidad de la elección, que durante la sesión permanente de cómputo de nueve de junio, se violaron los artículos 261, 262, 265, 266 de la Ley Electoral, específicamente lo relativo al procedimiento para la apertura y recuento de los paquetes electorales ante las inconsistencias

En sentido, indica FxM que ante la insistencia de las inconsistencias se decidió abrir diecinueve paquetes más; sin embargo, los partidos políticos seguían en desacuerdo, pues había más paquetes con inconsistencias, en su mayoría con boletas de más, lo cual representa más del veinte por ciento del total de paquetes electorales.

Por todo ello, el citado partido FxM sostiene la falta de certeza y transparencia en la elección impugnada, con excesos de boletas y que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no coinciden, respecto a las personas de las listas nominales y aquellas que votaron.

Ahora, es relevante precisar que los partidos PRI, PES, PAN y PVEM, así como PT, indicaron inconsistencias en (56) y (98) casillas, mismas que al conjuntarlas dan como resultado (103) casillas, en virtud que algunas se encuentran repetidas.

Al respecto, debe aclararse que el PT colocó en dos ocasiones la casilla 203 C1, por lo que solo será estudiada una vez, por otro lado, indicó la casilla 188 C, la cual si bien no existe conforme al Encarte, lo cierto es, que además señaló la 188 B, por lo que si la pretensión es hacer valer la irregularidad en toda esa sección, se incluirá la casilla 188 Ext1, con base en el principio de exhaustividad.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla con las (103) casillas, que desde la óptica de los partidos debieron ser motivo de recuento en la sesión de cómputo distrital.

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
1	168 B	22	179 C1	43	197 C2	64	208 B	85	217 C1
2	168 C1	23	181 B	44	198 B	65	208 C1	86	218 B
3	169 B	24	181 C1	45	198 EXT	66	209 B	87	218 C1
4	169 C1	25	181 C2	46	199 B	67	209 C1	88	219 B
5	169 C2	26	182 B	47	199 C1	68	209 C2	89	220 B
6	169 C3	27	185 B	48	200 B	69	210 B	90	220 C1
7	170 B	28	188 B	49	200 C2	70	210 C1	91	222 B
8	170 C1	29	188 EXT 1	50	201 B	71	210 C2	92	222 C1
9	171 B	30	189 B	51	201 C1	72	210 C3	93	223 C2
10	171 C1	31	189 C1	52	202 B	73	211 B	94	224 B
11	173 B	32	190 B	53	202 C1	74	211 C1	95	225 B
12	173 ESP	33	190 C1	54	203 C1	75	211 C2	96	225 EXT1
13	173 EXT1	34	191 B	55	203 C2	76	212 B	97	226 B
14	174 B	35	192 B	56	204 B	77	212 C1	98	227 B
15	175 B	36	192 C1	57	204 C1	78	213 B	99	227 EXT C1
16	175 C1	37	193 B	58	204 EXT1	79	213 C1	100	228 C1
17	176 C2	38	195 B	59	205 B	80	214 B	101	228 EXT 1
18	176 C1	39	196 B	60	205 C1	81	214 C1	102	230 EXT 1
19	177 C2	40	196 C1	61	206 B	82	214 C2	103	231 B
20	178 B	41	197 B	62	206 C2	83	216 B		
21	179 B	42	197 C1	63	207 C1	84	217 B		

Ahora bien, debe señalarse que de dichas casillas (29) veintinueve fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo de nueve de junio, como se advierte de las documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada de recuento levantada por el Grupo 1 de trabajo y 3 puntos de recuento, así como las

constancias de resultados correspondientes, que obran en autos en copia certificada, misma que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, a saber:

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	168 B	11	189 C1	21	202 C1
2	169 C2	12	190 B	22	207 C1
3	170 C1	13	195 B	23	208 B
4	171 B	14	198 B	24	211 C2
5	171 C1	15	198 EXT	25	212 B
6	173 ESP	16	200 B	26	212 C1
7	176 C2	17	200 C2	27	214 C1
8	179 B	18	201 B	28	216 B
9	188 B	19	201 C1	29	222 B
10	189 B	20	202 B		

Por ello, a las (103) ciento tres casillas que en conjunto indican los partidos PRI, PES, PAN, PVEM y PT, deben restarse las (29) veintinueve antes señaladas, pues contrario a lo aseverado, el Consejo señalado como responsable decidió abrir esos paquetes electorales y hacer nuevamente el escrutinio y cómputo conforme el artículo 261 de la Ley Electoral, en la sesión de cómputo distrital.

Bajo esas circunstancias, a continuación se inserta un cuadro con las (74) setenta y cuatro casillas que serán analizadas en este apartado, atento a la pretensión de los institutos políticos antes mencionados como nulidad de elección.

No.	Casilla	Partido	Inconsistencias
1	168 C1	PT	Falta una boleta, la suma del total de voto más boletas sobrantes resultan 524 y la casilla recibió 525. Total de votantes según la lista nominal son de 196 y en el acta de escrutinio y cómputo las personas que votaron son 283 habiendo un excedente de 87.
2	169 E	PT	No contiene el número de boletas sobrantes, ni total de votantes.
3	169 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En el acta de escrutinio se mencionamos escrito 350 boletas sobrantes en el inciso 2, pero en el inciso 3 donde manifiesta el número de personas que emitieron sus votos de la lista nominal, está escrito 376 votos por lo que no coincide con el inciso 6 en donde el resultado de las votaciones por partidos incluyendo los votos nulos, es la cantidad de 329 votos, si realizamos la operación de sumatoria nos brinda un resultado de 579 boletas, considerando que en esa casilla se entregaron 726 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y lista nominal de IEPCCT), haciendo una faltante de 47 boletas.
		PT	No coincide la sumatoria en cuadros de partidos (379) con la suma total de votos 368. No se escribió con letra el número de representantes de partidos que votaron.
4	169 C3	PT	Se encuentra alterado en letras el número de votos recibidos por el partido MORENA. Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 724 y la casilla recibió 725.
5	170 E	PT	No coincide el número de votos 345, con el número de personas que votaron 340, falta una boleta, si bien agrega el voto de representantes de partidos no lo hace en la sumatoria para agregarlos al partido que corresponda.
6	171 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 hay escrito una sumatoria total de 312, pero al rectificar nos da una sumatoria de 323 más 249 boletas sobrantes nos da una cantidad de 572 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y lista nominal de IEPCCT son 573 boletas), por lo tanto, hace falta una boleta.
7	173 E	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 hay escrito una sumatoria total de 356 más 227 boletas, dando un total de 583 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCCT son 585 boletas), por lo tanto, hacen falta dos boletas en esta casilla.
		PT	No contiene el número de personas que votaron ni representantes de partidos, ni el total de votantes ni representantes, así como carece de la suma de personas que votaron y boletas, las boletas sobrantes fueron 129 más 356 boletas de

			votantes hacen un total de 485 y el total de boletas enviadas para la casilla fueron 585, faltando un total de cien boletas.
8	174 B	PT	No coincide el total de votos en el recuadro respectivo, en el total de votos de los partidos tiene 402 cuando la suma es 404, el total de votos es 404 y boletas sobrantes 237, suman 641, cuando el total de boletas enviadas son 639, existiendo dos boletas más de las enviadas.
9	175 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio realizando la sumatoria total de 293 de boletas con votos, más 230 boletas sobrantes, dando un total de 523 boletas sobrantes (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 525 boletas) hacen falta dos boletas.
		PT	No coincide la sumatoria total de votos en el número de personas votantes, faltan dos boletas, se le enviaron 525 y la suma total de votantes con boletas sobrantes son 523.
10	175 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio realizando la sumatoria total de 304 de boletas con votos, más 221 boletas sobrantes, dando un total de 525 boletas sobrantes (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 524 boletas) hay una boleta excedente.
		PT	Los resultados no coinciden en la suma total de votos es de 315, y le colocaron 305 y en el número de votantes tiene 303, se le enviaron 524 boletas y tienen un total de 536 boletas con un excedente de doce boletas más de las que recibieron dentro del paquete electoral.
11	176 C1	PT	Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 580 y la casilla recibió 581
12	177 C2	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio realizando la sumatoria total de 346 de boletas con votos, más 239 boletas sobrantes, dando un total de 685 boletas sobrantes (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 684 boletas) hay una boleta excedente.
		PT	De la suma de votos con boletas sobrantes 683 y la casilla recibió 684 boletas, falta una boleta.
13	178 B	PT	No se agregó a ningún partido el voto de representantes de partido.
14	179 C1	PT	El número total de votos no es correcto porque no se escribió 283 siendo lo correcto 273 y la suma de votos son 283 más boletas sobrantes 268, hacen un total de 541 y las boletas entregadas fueron 551, faltan un total de diez boletas.
15	181 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 no hay escrito con letra la sumatoria de votos por partidos, y realizando la sumatoria total de 337 de boletas con votos, más 307 boletas sobrantes, dando un total de 644 boletas sobrantes (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 643 boletas) hay una boleta excedente.
		PT	El total de personas que votaron 335 y la suma total de votos son 337, y se le entregaron en el paquete electoral 643 boletas y devolvieron 644, una boleta de más de las recibidas.
16	181 C1	PT	No es correcta la sumatoria, en el recuadro de votantes tiene 325 y en la suma de votos de partidos tiene 330, con diferencia de cinco votos.
17	181 C2	PT	El resultado aritmético es erróneo falta una boleta.
18	182 B	PT	Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes suman resultan 650 y la casilla recibió 651.
19	185 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio realizando la sumatoria total de 244 boletas con votos, más 149 boletas sobrantes, dando un total de 393 boletas sobrantes (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 392 boletas) hay una boleta excedente.
		PT	Las boletas sobrantes 149 más total de votos 244 suman 393 y la casilla recibió 392, tiene un excedente de una boleta.
20	188 C (EXT 1)	PT	No concuerda el total de número de votos.
21	190 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En el acta de escrutinio el inciso 1 no cuenta con datos que indique el tipo de casilla, inciso 3 no hay datos del total de personas que votaron, el inciso 5 no hay dato de la sumatoria total de personas que votaron y representantes, considerando las 173 boletas sobrantes más 262 con votos emitidos, hacen un total de 435 boletas, por lo tanto no coincide con el total de las boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 442 boletas) por lo cual hay un faltante de 7 boletas en dicha casilla.
		PT	El total de personas que votaron no concuerda con el total de votos y tiene excedente de dos boletas.
22	192 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio realizando la sumatoria total de 353 de boletas con votos más 313 boletas sobrantes, dando un total de 666 boletas sobrantes (según el corte definitivo del padrón electoral y lista nominal del IEPCT son 667 boletas), hace falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	La suma de boletas sobrantes 314, con la suma total de votos 360 suman 674 y las boletas recibida en casilla fueron 667, tiene un excedente de diez boletas, además se encuentra alterado el número de votos en el renglón del partido morena.
23	192 C2	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio realizando la sumatoria total de 357 de boletas con votos más 310 boletas sobrantes, dando un total de 666 boletas sobrantes (según el corte definitivo del padrón electoral y lista nominal del IEPCT son 667 boletas), hace falta 1 boleta en dicha casilla.

		PT	Señala en incidencias que la electora no apareció en la lista nominal y le falta una boleta.
24	196 B	PT	No especifica el tipo de casilla si es básica, así también tiene muchas alteraciones.
25	196 C1	PT	La suma total de votos es incorrecta, falta una boleta.
26	197 B	PT	No aparecen votos de representantes de partidos y estuvieron presentes nueve representantes, no tiene número de boletas recibidas.
27	197 C1	PT	No tiene el número de votantes de los representantes de partido.
28	197 C2	PT	Se encuentra alterado el número de los votos del partido Morena de 017 a 117, con una diferencia de cien votos.
29	199 B	PT	La suma del total de votos 273 más boletas sobrantes 208 resultan 481, la casilla recibió 482, falta una boleta
30	199 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio realizando la sumatoria total de 290 de boletas con votos más 193 boletas sobrantes, dando un total de 483 boletas sobrantes (según el corte definitivo del padrón electoral y lista nominal del IEPCT son 482 boletas), hace falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	La suma total de votantes no es correcta, la suma de boletas sobrantes y votantes no concuerdan escribieron 291, cuando debe ser 288, no concuerda el total de boletas sobrantes con las boletas de votantes la suma hace un total de 487, y el total de boletas entregada son la casilla son 482, existiendo cinco boletas de más.
31	201 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 360 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 337 boletas sobrantes, más 330 boletas con votos emitidos nos da un total de 697 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 698 boletas) por lo tanto falta 1 boleta en dicha casilla.
32	203 C1	PT	Falta una boleta, que resulta de la suma de las boletas sobrantes 303 con el número de votantes 312 son 615 y las boletas recibidas en casilla fue de 620, faltando una boleta.
33	203 C2	PT	No coincide la suma total de votos, con lo señalado en el recuadro de personas que votaron, no se tomaron en cuenta los votos de los representantes de partidos.
34	204 B	PT	Se encuentra alterado el resultado del partido Morena, tenía como resultado 47 y se le escribió 147.
35	204 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 409 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 368 boletas sobrantes, más 409 boletas con votos emitidos nos da un total de 777 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 778 boletas) por lo tanto falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	No coincide el número total de votos 405, con las personas que votaron 406, falta una boleta.
36	204 E1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 340 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 292 boletas sobrantes, más 40 boletas con votos emitidos nos da un total de 602 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 605 boletas) por lo tanto, falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	No coincide el número de personas que votaron con el total de votos, los votos de los RG no se cuantificaron, lo que resulta de la suma de las boletas sobrantes 263 con el número de votantes 339, el total son 602 y las boletas recibidas en casilla fue de 605, faltando una boleta.
37	205 B	PT	La suma aritmética es incorrecta porque resulta ser 394, no se cuantificaron los votos de los representantes de partidos.
38	205 C1	PT	No se especifica si es básica, o en guiso especial, no firmaron los representantes de los partidos, esta alterado el número de boletas sobrantes, en el uno se reescribió un dos para escribir 296, contiene boletas excedentes.
39	206 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 370 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 237 boletas sobrantes, más 370 boletas con votos emitidos nos da un total de 607 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 605 boletas) por lo tanto, falta 1 boleta en dicha casilla.
40	206 C2	PT	No se colocó el voto de los representantes de casilla.
41	208 C1	PT	Faltan cinco boletas, la suma total de votos más boletas sobrantes resultan 650 y la casilla recibió 655.
42	209 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 451 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 326 boletas sobrantes, más 451 boletas con votos emitidos nos da un total de 777 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 778 boletas) por lo tanto, falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	Faltan una boleta, la suma total de votos más boletas sobrantes resultan 777 y la casilla recibió 778.

COPIA FIDELICADA
 DE ABASCO

43	209 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 452 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 327 boletas sobrantes, más 452 boletas con votos emitidos nos da un total de 779 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 777 boletas) por lo tanto, hay un excedente de 2 boletas en dicha casilla.
		PT	Se presentó incidencia con boletas sobrantes dentro de las urnas, no obstante, quedo con un excedente de dos boletas entre la suma de boletas sobrantes y total de votantes dan como resultado 779 y la casilla solo recibió 777.
44	209 C2	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 431 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 345 boletas sobrantes, más 431 boletas con votos emitidos nos da un total de 776 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 777 boletas) por lo tanto, hace una falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	Se encuentra alterado el resultado total de votantes y representantes, falta una boleta, la suma total de votos más boletas sobrantes es de 776 y la casilla recibió 777.
45	210 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 365 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 257 boletas sobrantes, más 365 boletas con votos emitidos nos da un total de 622 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 619 boletas) por lo tanto, hay un excedente de 3 boletas en dicha casilla.
		PT	En el recuadro de suma total de votos tiene 365 y lo correcto de la suma es 350 y de la suma de total de votos de 350 más boletas sobrantes 255 suman 605 y la casilla recibió 619, faltan 14 boletas.
46	210 C1	PT	Tiene una boleta de excedente, la casilla recibió 619 y de la suma total de votos 361 con el número de boletas sobrantes 259 suman 620.
47	210 C2	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 3 no hay datos del total de personas que votaron, en el inciso 4 no hay datos de los votos de representantes de casillas, en el inciso 5 no hay dato de la sumatoria total de personas que votaron y representantes de casillas, en el inciso 6 no hay sumatoria total escrita (según el corte definitivo del padrón electoral y lista nominal del IEPCT de 616).
		PT	Falta el total de votos de la elección y el número de personas que votaron.
48	210 C3	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 358 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 260 boletas sobrantes, más 358 boletas con votos emitidos nos da un total de 618 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 619 boletas) por lo tanto, hace falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	La suma total de votantes es 359 más boletas sobrantes 349, suman 708, la casilla recibió 619 boletas, tiene un excedente de 89 boletas.
49	211 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 385 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 304 boletas sobrantes, más 385 boletas con votos emitidos nos da un total de 689 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 690 boletas) por lo tanto, falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	Falta una boleta, la suma total de votos más boletas sobrantes resultan 689 y la casilla recibió 690.
50	211 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 389 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 300 boletas sobrantes, más 389 boletas con votos emitidos nos da un total de 689 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 690 boletas) por lo tanto, falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	Falta una boleta, la suma total de votos más boletas sobrantes resultan 689 y la casilla recibió 690.
51	213 B	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 375 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 334 boletas sobrantes, más 375 boletas con votos emitidos nos da un total de 709 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 710 boletas) por lo tanto, hace falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	Faltan nueve boleta, la suma total de votos más boletas sobrantes resultan 701 y la casilla recibió 710, la sumatoria de votos es incorrecta, lo correcto es 367 votos.
52	213 C1	PT	No se le agrego el voto de los representantes de casilla.
53	214 B	PT	La suma aritmética es incorrecta, de las boletas sobrantes 264 más total de votos 357 en total 621 y la casilla recibió 622, faltó un voto.
54	214 C2	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 352 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que, al sumar 268 boletas sobrantes, más 352 boletas con votos emitidos nos da un total de 620 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 622 boletas) por lo tanto, falta 2 boleta en dicha casilla.
		PT	La suma total de votantes no es correcta son 354 y escribieron 352.
55	217 B	PT	La suma aritmética es incorrecta tiene 215 debiendo ser 296 y de la suma de boletas sobrantes 209, más votos 296 suman 505, faltando un total de 20 boletas, así también en la inconsistencia se encuentra escrito que hubo confusión entre los votantes.
56	217 C1	PT	No se encuentra llenado el total de votos ni total de personas que votaron y

			representantes.
57	218 B	PT	La suma total de votos tiene 217 siendo lo correcto 224 y la suma de boletas sobrantes 116, con la suma total de votos 224 son 340, la casilla recibió 339, con excedente de una boleta.
58	218 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 214 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que, al sumar 116 boletas sobrantes, más 214 boletas con votos emitidos nos da un total de 330 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 339 boletas) por lo tanto, hacen falta 9 boletas en dicha casilla.
59	219 B	PT	No coincide la suma aritmética tiene 164 votantes con un resultado de 172 votos.
60	220 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En el acta de escrutinio en el inciso 3 no hay datos del total de las personas que votaron, en el inciso 4 no hay datos de los votos de representantes de casillas, en el inciso 5 no hay dato de la sumatoria total de persona que votaron y representantes de casillas (según el corte definitivo del padrón electoral y lista nominal del IEPCT de 593)
		PT	No contiene el total de votantes, no tiene votos de representantes y en el recuadro de votos del partido Morena, se encuentra alterado el número de votos,
61	220 B	PT	No tiene votos, ni número de votantes, ni boletas excedentes.
62	222 C1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 466 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 285 boletas sobrantes, más 466 boletas con votos emitidos nos da un total de 751 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 750 boletas) por lo tanto, hay 1 boleta excedente en dicha casilla.
		PT	El total de boletas sobrantes son 265 y el total de votantes son 466 suman 731 y la casilla recibió 750, faltan 19 votos.
63	223 C2	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 454 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 253 boletas sobrantes, más 454 boletas con votos emitidos nos da un total de 707 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 708 boletas) por lo tanto, falta 1 boleta en dicha casilla.
		PT	La suma total de votos más boletas sobrantes resultan 707 y la casilla recibió 750, faltan 43 votos.
64	224 B	PT	Tiene 118 votantes y escribió 415, y al final escribe total de personas que votaron y representantes y escribe cuatrocientos diez y en número aparece 415.
65	225 B	PT	No coincide la suma aritmética tiene 331 votantes con un resultado de 335 votos.
66	225 E1	PRI, PES, PAN y PVEM	En el acta de escrutinio el inciso 2 no cuenta con datos que indique las boletas sobrantes, en el inciso 3 no hay datos del total de personas que votaron, en el inciso 4 no hay datos de los votos de representantes de casillas, en el inciso 5 no hay dato de la sumatoria total de personas que votaron y representantes de casillas, considerando esto como inconsistencia al no saber el número de boletas sobrantes, esto es, que son 290 boletas con votos emitidos, al igual no cuenta con la firma de los representantes de partidos (según el corte definitivo del padrón electoral y lista nominal del IEPCT de 493).
		PT	No contiene el total de votos, falta una boleta en la casilla lo que resulta en la suma de boletas sobrantes 203, más total de votos 289, total 492 y en la casilla recibió 492.
67	226 B	PT	La suma total de votos incorrecta tiene 227, siendo lo correcto 221, tiene seis votos de más.
68	227 B	PT	Carace del número de personas que votaron, lo que no hace confiable su resultado.
69	227 E1	PRI, PES, PAN y PVEM	En esta acta de escrutinio en el inciso 6 la sumatoria total es de 449 votos emitidos, pero hay inconsistencia considerando que al sumar 260 boletas sobrantes, más 449 boletas con votos emitidos nos da un total de 709 boletas (según el corte definitivo del padrón electoral y la lista nominal de IEPCT son 713 boletas) por lo tanto, hacen falta 4 boletas en dicha casilla.
70	227 E C1	PT	La suma total de votos no es correcta tiene 455 siendo lo correcto 439 siendo los votantes 452 y los votos son 439 y de la suma de boletas sobrantes 260, más votos 439, y de la suma de boletas sobrantes 260, más votos 439 suman 699 y la casilla recibió 713, faltan 14 boletas.
71	228 C1	PT	Tiene un excedente de seis votos, la casilla recibió 478 boletas y la suma de sobrantes 184 más votos 294, resultan 484.
72	228 E1	PT	Tiene error aritmético en la suma total de votos con 95 y en el número de votantes tiene 90, siendo la diferencia de cinco votos.
73	230 E1	PT	Se encuentra alterada en el resultado de los partidos PRI, PRD, MORENA, PES, RSP y FM.
74	231 E	PT	La sumatoria de votos es incorrecta, tiene 243 siendo 240 ya le faltan tres boletas.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
 COPIA AUTÉNTICA

Como se observa en la tabla, los partidos PRI, PES, PAN y PVEM son coincidentes en las inconsistencias, siendo un poco distintas las que hace valer

por el PT; sin embargo, tales inconsistencias o irregularidades son insuficientes para actualizar los supuestos de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, conforme a lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley Electoral, por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 263, párrafo 1, fracción I, de la citada Ley, el procedimiento aplicable para el cómputo de la elección a diputaciones locales, es el establecido en el artículo 261, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 261.

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta del escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los Candidatos Independientes y Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, de esta Ley. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o que hayan postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;**
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y**
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.**

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contenga, los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la Lista Nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la Lista Nominal, así como las hojas de incidentes, las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal,

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección, y

IX. Se harán constar en un acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

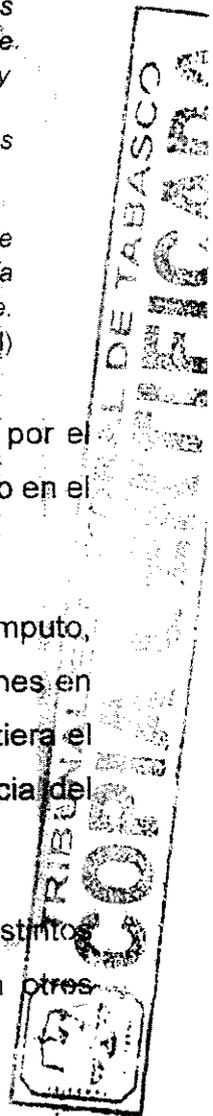
2. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que fuere inelegible. (lo resaltado es propio de este Tribunal)

De la transcripción, se advierte que, al celebrarse la sesión de cómputo por el Consejo Distrital correspondiente, deberá su actuar apegarse a lo señalado en el citado procedimiento.

Siendo, los supuestos para que se proceda a un nuevo escrutinio y cómputo, cuando los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones en éstas que generen duda fundada en el resultado de la elección o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente, ni la tenga la Presidencia del Consejo respectivo.

Así también, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Bajo esas circunstancias y en el caso particular, no se advierte que las observaciones e inconsistencias que hicieron valer los partidos políticos durante la reunión de trabajo, sesión extraordinaria y permanente de cómputo, de ocho y nueve de junio, sean suficientes y justificadas para que durante la sesión aludida de cómputo se abrieran más paquetes electorales, por lo que fue legal y correcto que conforme a lo dispuesto en el artículo 261, párrafo 1, fracciones II y IV, inciso a), de la Ley Electoral, el Consejo señalado como responsable haya determinado solo abrir y realizar el nuevo escrutinio y cómputo en (33) treinta y tres paquetes electorales.



Se dice lo anterior, porque del contenido del cuadro, el acta circunstanciada levantada por este Tribunal con motivo del desahogo de las probanzas técnicas, audios y videos incompletos de las mencionadas sesiones, así como las actas correspondientes de dichas sesiones, que obran en autos, conforme su valor probatorio y la convicción generada a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a), c), e), y 6, de la Ley de Medios, se desprende que las inconsistencias que observaron los partidos inconformes fueron sustancialmente las siguientes:

- La falta de una o más boletas, a partir de la sumatoria de boletas sobrantes con los resultados de la votación.
- La falta de una o más boletas, conforme a la suma de boletas sobrantes con las personas que votaron.
- La falta de boleta(s) por no coincidir los ciudadanos de la lista nominal con las personas que votaron en la casilla, incluidos o no las representaciones de partidos políticos.
- El exceso de una o más boletas, a partir de la sumatoria de boletas sobrantes con los resultados de la votación.
- El exceso de una o más boletas, después de sumar las boletas sobrantes con las personas que emitieron su voto en la casilla.
- El exceso de boleta(s) ante la diferencia entre los ciudadanos de la lista nominal con aquellos que votaron en la casilla, incluidos o no las y los representantes de partidos.
- El error en la sumatoria de la votación total.
- Rubros en blancos (ciudadanos que votaron, representantes que votaron, votación total).
- Alteración en los votos del partido MORENA

Tales inconsistencias no surten las hipótesis de un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que la falta o exceso de boletas, propiamente no es motivo suficiente para abrir un paquete electoral y realizar en sede administrativa electoral durante la sesión de cómputo nuevamente el escrutinio y cómputo, ello, porque los promoventes parten de sumar las boletas sobrantes con la votación total o en su caso, personas que votaron en la casilla, para evidenciar la falta o exceso de boletas recibidas, siendo que de haber un error en la sumatoria de los folios de las boletas recibidas o un dato mal asentado en boletas sobrantes, éstos pueden corregirse con otras documentales, por ejemplo: la lista de folios de boletas entregadas a las mesas directivas de casillas y el acta de jornada electoral, por lo que de corregirse y aclararse la inconsistencia de ninguna manera se justificaba la apertura del paquete y hacerse el nuevo escrutinio y cómputo.

Tampoco, era motivo legal suficiente para abrir los paquetes y realizar el nuevo escrutinio y cómputo en aquellos casos, bajo el planteamiento o supuesto que la falta o exceso de boletas recibidas, fue porque no coincide las personas de la lista nominal con las que votaron, incluidos o no las representaciones partidistas, o esos apartados aparecen en blanco o con un dato inverosímil, información que puede corregirse o subsanarse con las listas nominales, en las que aparece el sello de votó en cada persona y al final tiene un apartado de las representaciones partidistas o de candidatura independiente que votaron en la casilla, con lo cual, es posible aclarar la inconsistencia, de ahí, que no haya duda fundada y mucho menos debiese abrir el paquete y hacer nuevamente el escrutinio y cómputo.

Por otro lado, el hecho que haya existido error en la sumatoria de la votación total o dicho rubro en el acta de escrutinio y cómputo estuviera en blanco, también puede subsanarse y corregirse durante la reunión de trabajo y las sesiones extraordinaria de ocho de junio, y permanente de cómputo de nueve de junio.

Lo anterior, porque bastaba hacer la operación aritmética consistente en sumar la votación recibida a cada partido político, los votos a candidatura independiente, los votos a la candidatura no registrada y votos nulos, de tal manera, que, por esa sola inconsistencia o irregularidad, no debía abrirse el paquete electoral y en el Pleno del Consejo o en el o grupos de trabajo hacer el nuevo escrutinio y cómputo.

Algo similar sucede respecto a la alteración en los votos a favor o en contra de un partido político, pues tal inconsistencia es posible corregirla con el solo cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que tienen la presidencia del Consejo respectivo, así como las representaciones partidistas y candidatura independiente, razón por la que en este supuesto debía aperturarse tales casillas y hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo.

Así las cosas, es evidente que no se acreditó la violación al procedimiento de la sesión de cómputo distrital celebrada el nueve de junio en el Consejo Distrital local 05, en Centla, Tabasco, por lo tanto, no hay la irregularidad planteada con el objeto de anular la elección.

Indebida actuación del Presidente y consejeros(as) integrantes del Consejo Distrital local 05, en Centla, Tabasco, así como el auxiliar de mesa.

La primera irregularidad para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, a decir de los partidos políticos PRI, PES, PT, PAN, FxM y PVEM, consistió en que el Presidente, consejeros(as) del órgano electoral señalado como responsable, en contubernio con el auxiliar José Mario Pech Paredes, cometieron faltas graves, pues se condujeron con parcialidad para favorecer al partido MORENA, asimismo que hubo una entrega de dinero a éste y al consejero Asael; asimismo

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA
ELECTORAL

aseveraron que estos hechos quedaban acreditados con los mensajes y audios de WhatsApp que exhibieron y que según los institutos políticos, son de una de las consejeras integrantes del Consejo señalado como responsable, de nombre Rosa Isela.

Al respecto, obra en autos las pruebas técnicas discos compactos CD, DVD, así como el acta circunstanciada de nueve de julio¹², levantada con motivo del desahogo de dichas probanzas, que por su naturaleza tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 14 y 16, ante la facilidad en que pueden modificarse de acuerdo a los intereses del oferente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Robustece lo anterior, las jurisprudencias 4/2014, 36/2014, de la Sala Superior, de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**; y **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En este sentido y para fines ilustrativos, se extraen las partes conducentes del acta circunstanciada.

*"...Consecuentemente, se procede darle clic al **segundo archivo** en el que se observa lo siguiente:*

Lo que parece ser una captura de pantalla de un teléfono celular con fondo negro con azul, que en su parte superior izquierda se aprecia la palabra "TELCEL" con dos símbolos que al parecer son de señal telefónica y red wifi, en la parte superior derecha se aprecia un símbolo no identificable, el porcentaje de carga que refiere se encuentra al 100% y los números "4:12"; debajo se encuentra en un círculo la fotografía al parecer de una mujer y a su lado se observa el nombre de "Rosa Isela IEPC", seguido de unos iconos identificables como una cámara de video, un teléfono y tres puntos verticales.

Seguidamente se alcanzan a leer unas letras blancas que dicen: "Según la Lic. (ilegible) dinero a Carmen y a Asael 500 mil a cada uno" en color azul la hora "8:01 pm"

Posteriormente se aprecia la palabra "HOY" y en letras verdes se observa lo siguiente: "Hola amiga buenos días. Se que firmaste el Acta bajo presión y te entiendo y también sé que iniciaron juicio administrativo contra la Vocal Celia" en color amarillo la hora "10:53 am"

En color blanco se aprecia lo siguiente: "Si amigo me siento muy mal" en color azul la hora "11:00 am"

"No sé cómo actuar" en color azul la hora "11:00 a.m."

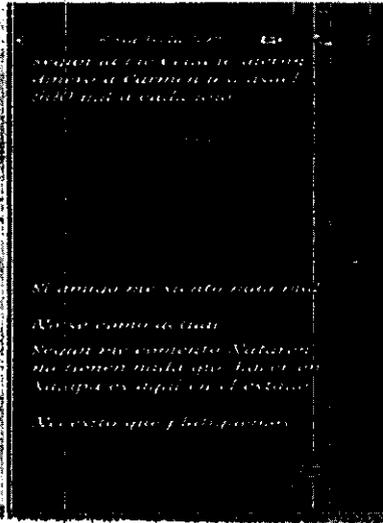
"Según me comentó Nataren no tienen nada que hacer en Xalapa es aquí en el estado" en color azul la hora "11:07 a.m."

"Necesito que platiquemos" en color azul la hora "11:07 a.m."

En la parte de abajo inferior derecho, se aprecia el icono de un clip, seguido de un recuadro en el que dice "escribe un mensaje", posteriormente un icono de un micrófono en su lado inferior izquierdo.

Para mayor constancia de la imagen que se advierte del archivo, a continuación se inserta:

¹² Que obra en autos de la foja 715 a la 722 del Tomo II Principal, del expediente TET-JI-12/2021-I y sus acumulados.



Seguidamente, se procede darle clic al tercer archivo en el que se observa lo siguiente:

Lo que parece ser una captura de pantalla de un teléfono celular con fondo negro con azul, que en su parte superior izquierda se aprecia la palabra "TELCEL" con dos símbolos que al parecer son de señal telefónica y red wifi, en la parte superior derecha se aprecia un símbolo no identificable, el porcentaje de carga que refiere se encuentra al 100% y los números "4:12", debajo se encuentra en un círculo la fotografía al parecer de una mujer y a su lado se observa el nombre de Rosa Isela IEPC, seguido de unos iconos identificables como una cámara de video, un teléfono y tres puntos verticales.

Seguidamente, se aprecian unas letras en color verde que dicen: "Firmaste el Acta para presidente", en color amarillo la hora "7:38 pm" a lado una palomita color azul y un color blanco.

Posteriormente en letras blancas se lee: "En color azul la hora "7:54 p.m."

"Estoy molesta la verdad es cierto" en color azul la hora "7:55 p.m."

"Te voy a decir que fue lo que hicieron y tienen que estar pendientes de la bodega" en color azul la hora "8:00 p.m."

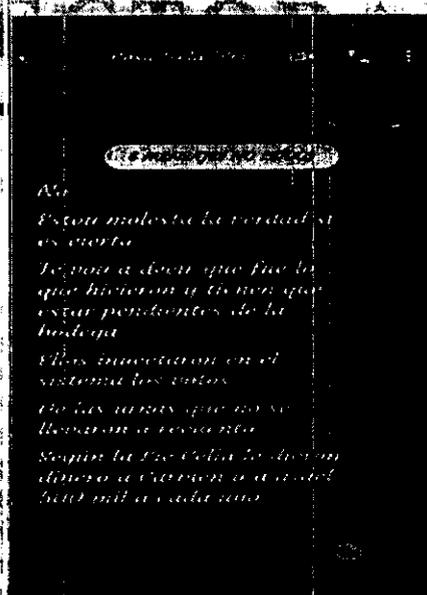
"Ellos inyectaron en el sistema los datos" en color azul la hora "8:00 p.m."

"De las urnas que no se llevaron a recuento" en color azul la hora "8:00 p.m."

"Según la Lic. Celia le dieron a cada quien y a cada 500 mil a cada uno" en color azul la hora "8:01 p.m."

En la parte de abajo inferior de todo, se aprecia el icono de un clip, seguido de un recuadro que dice "escribe un mensaje", posteriormente un icono de un teléfono en su lado inferior izquierdo.

Seguidamente, para mayor consistencia se inserta la imagen que en este acto se está analizando:



De igual forma, se procede darle clic al cuarto archivo en el que se observa lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA AUTÉNTICA

Se aprecia lo que parece ser una captura de pantalla de un teléfono celular con fondo negro con azul, que en su parte superior izquierda se aprecia la palabra "TELCEL" con dos símbolos que al parecer son de señal telefónica y red wifi, en la parte superior derecha se aprecia un símbolo no identificable, el porcentaje de carga que refiere se encuentra al 100% y los números "4:12"; debajo se encuentra en un círculo la fotografía al parecer de una mujer y a su lado se observa el nombre de "Rosa Isela IEPC", seguido de unos iconos identificables como una cámara de video, un teléfono y tres puntos verticales.

Seguidamente, se aprecian unas letras en color verde que dicen: "Firmaste el Acta para presidente?" en color amarillo la hora "7:38 pm" a lado una palomita color azul con blanco.

Posteriormente en letras blancas se lee: "No" en color azul la hora "7:54 p.m."

"Estoy molesta la verdad si es cierto" en color azul la hora "7:55 p.m."

"Te voy a decir que fue lo que hicieron y tienen que estar pendientes de la bodega" en color azul la hora "8:00 p.m."

"Ellos inyectaron en el sistema los votos" en color azul la hora "8:00 p.m."

"De las urnas que no se llevaron a recuento" en color azul la hora "8:00 p.m."

"Según la Lic. Celia le dieron a Carmen y a asael 500 mil a cada uno" en color azul la hora "8:01 p.m."

En la parte de abajo inferior derecho, se aprecia el icono de un clip, seguido de un recuadro en el que dice "escribe un mensaje", posteriormente un icono de un micrófono en su lado inferior izquierdo.

Imagen que para mayor constancia se inserta enseguida:



Posteriormente, se procede darle clic al quinto archivo, se aprecia que es un audio con una duración de 1 minuto 49 segundos, al cual al momento de hacerle clic, se escucha lo siguiente:

Voz femenina: "Ayer fijate que sé por equivocación se fueron boletas a Paraíso y esas boletas venían en blanco cuando llegaron hasta el dio la orden que las metieran al privado del lic no las llevaron directo a la mesa ahí yo no fui testigo pero si una persona me dijo que las marcaron obviamente hacia Morena y ahorita la boletas que vienen en los sobres que se encontraron boletas en otras urnas que no fueron marcadas (inaudible del segundo 0:35 al 0:36) ahorita las están abriendo todas y adentro igual así como lo dicen las fotos los están checando, pareciera que las están marcando no puedo apostar que sí, pero o sea no sé, por eso tomé la foto, por eso tome la foto, porque para mí sí, y desde ayer

están haciendo movimientos y lo peor que me involucran en sus cochinadas y yo no tengo nada que ver en las porquerías que ellos están haciendo que es el coraje que me da si ellos se vendieron es su pedo pero que no me involucren en cosas que yo no tengo ni idea y lo peor que es mi vocalía y soy la responsable y cualquier cosa pues va a caer a mí, me van a responsabilizar a mí y me van a señalar a mí como ayer lo hicieron en la publicación si Asael se vendió bueno fue el pero como está dentro de mi vocalía él se está involucrando como si fuera vocal de organización pues me llevan entre las patas, y ahí está mi publicación por eso ahorita voy a tomar fotos de lo que yo vea sospechoso, como ahorita que están manejando boletas que vinieron en sobres yo les voy a tomar fotos y la evidencio porque la verdad si, ya es demasiado el descaró".

De lo anterior, este Pleno obtiene una comunicación presuntamente vía telefónica entre una persona de nombre Rosa Isela IERC, observándose que hace saber la entrega de una cantidad de dinero (500 mil) a otras personas de nombres Carmen y Asael, así como que firmó el acta bajo presión y el inició de juicio administrativo contra la vocal de nombre Celia. Además, de estar pendientes de la bodega porque se inyectaron en el sistema los votos

Ahora bien, de dichas probanzas por su naturaleza, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en muchos que se identifiquen las personas, en el caso particular, a los funcionarios electorales que supuestamente cometieron las irregularidades, tampoco la entrega del dinero, ni la vinculación con las actividades desarrolladas por el Consejo Distrital 05 del IEPCT en Centla, Tabasco, además del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, especialmente con la elección de la diputación local en el mencionado municipio, de ahí, que no se demuestre la irregularidad planteada.

Tampoco pasa desapercibidas las manifestaciones realizadas por los partidos políticos que comparecieron a la diligencia, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con la pretensión de que este Tribunal tenga por ciertos los hechos que según los oferentes se dieron por el medio de comunicación antes mencionado, sin embargo, éstas se desestiman porque por una parte tales circunstancias las debieron señalar en sus escritos iniciales de demanda y no durante el desarrollo de la diligencia, y por otra, porque como se ha dicho líneas atrás este medio de pruebas al no estar concatenadas otras probanzas, solo tienen valor indiciario, lo que no permite tener por acreditadas las irregularidades planteadas.

Bajo esas condiciones, se arriba a la conclusión que no es posible legalmente tener por demostrada la irregularidad en estudio, a partir de los medios de pruebas aportados para ello, menos para que sirva de base para la nulidad de la elección controvertida, debido a que la parte actora incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por otro lado, como **segunda irregularidad** para que se configure la causa de nulidad pretendida por los institutos políticos PRI, PES, PT, PAN, FxM y PVEM,

DETABASCO
TRIBUNAL ELECTORAL
COPIA
FOLIO 10

consistió en que el doce de junio, en el Consejo señalado como responsable haya aparecido una boleta electoral (de la elección municipal) tirada afuera de la bodega electoral, es decir, posterior a la sesión de cómputo distrital y una vez que se entregó la constancia de mayoría a la candidata del partido MORENA.

Al respecto, refieren que el Presidente del Consejo aludido, manifestó que se trataba de una boleta que encontraron en la bolsa de uno de los capacitadores electorales, lo anterior, al estarse reciclando material de la elección.

Para demostrar dicha irregularidad los institutos políticos PES y FxM ofrecieron la prueba técnica consistente en el audio y video correspondiente, medios de pruebas que se desahogaron durante la sustanciación de los asuntos, tal y como consta en el acta circunstanciada de la diligencia de nueve de julio, probanzas que tienen valor probatorio indiciario por su naturaleza, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que para efectos ilustrativos se inserta la transcripción de la mencionada acta circunstanciada.

A continuación, se procede a insertar el siguiente disco rotulado con la leyenda "PEZ", que al abrirlo contiene un archivo titulado "20210612-151100", de fecha de modificación 12/06/2021 9:30 p.m., tipo archivo AVI, tamaño 778,119 KB, en el que se observa un video con una duración de 06 minutos con 07 segundos, que al darle clic se aprecia lo siguiente:

Una mesa color blanca, con una computadora portátil y lo que parece ser dos folders color beige, así como una silla color negra, en el fondo se observan unos documentos ilegibles pegados en una ventana con vidrios polarizados, en los que se alcanza a ver la silueta de una persona, al girar la grabación se aprecia una persona del sexo masculino vestido de azul marino con un escudo en la manga de su camisa y usa cubre boca.

Al segundo 00:02 se escucha una **voz masculina que dice:** "consejo porque existe una boleta electoral del presidente fuera de la bodega"

Al segundo 00:04 una segunda **voz masculina dice:** "fuera de la bodega, fuera de los paquetes".

En el segundo 00:12 se observan tres personas del sexo femenino la primera vestida con ropa oscura con puntos blancos y un cubre boca azul, misma que se encuentra sentada en una silla y en sus piernas sostiene una bolsa de mano color negro, la siguiente porta una blusa en color claro con lo que parece ser un short azul, cubre boca azul y se encuentra de pie sosteniendo con sus manos un teléfono celular y la tercera porta una blusa de rayas negras con blanco, pantalón azul, cubre boca azul, sosteniendo una mochila en sus manos.

En el segundo 00:21 se aprecia en pantalla la persona de sexo masculino vestido de azul marino con un escudo en la manga de su camisa y con cubre boca azul mirando hacia su derecha y en el segundo 00:21 se escucha una **voz femenina que dice:** "si es que vine a entregar" (se escucha música de fondo) segundo 00:22 se ve a la fémina vestida con blusa de rayas y al masculino vestido de azul marino caminar para entrar a una sección del inmueble en el que se encuentran.

En el segundo 00:27 se escucha a una **voz masculina que dice:** "es que aquí estamos porque apareció la boleta (inaudible)", en el segundo 00:31 se aprecia a una cuarta persona del sexo femenino de cabello amarillo y blusa color rosa y a una persona del sexo masculino vestida con una camisa blanca y un pantalón beige hablando por teléfono celular, al fondo se escucha una **voz masculina decir:** "la boleta de presidente, (inaudible) aquí estamos preguntándole al presidente"

En el segundo 00:33 aparece en el video una persona del sexo masculino con camisa color blanca, pantalón color café claro misma que se encuentra hablando por teléfono celular, se enfoca un escritorio en el que se aprecia una computadora, papelería de oficina, una carpeta amarilla beige y una silla negra giratoria, en el segundo 00:44 y 00:45 aparecen en cámara la persona del sexo masculino de camisa blanca y pantalón beige hablando por teléfono y la persona del sexo femenino de blusa rosa y cabello amarillo sosteniendo un teléfono celular en la mano.

Al segundo 00:51 se ve que llega una persona del sexo femenino que viste blusa color amarilla, pantalón color naranja, cubre boca azul y tiene el cabello recogido, misma que se sienta en la silla del escritorio antes mencionado.

Voz femenina dice: "ahorita les recibe el presidente".

Varias voces masculinas responden: "si, si"

Voz masculina: "si nos puede mostrar la boleta, este, señora vocal, (voz femenina: por favor) por favor porque pues aquí hay responsabilidad y no queremos responsabilizar a nadie si apareciera el consejo, el consejo es el responsable (voz femenina: "así es, es el responsable y lo sabe")

Voz masculina: "si esa es la situación si el presidente es el responsable que él sea el responsable, pero quiero que nos muestre la boleta"

Voz femenina: "ahí se las va a mostrar" "el se las va a mostrar"

Voz masculina: "si, si claro, yo esa boleta la vi ahí arriba porque vine a aquí a entregar mi usb para que me graben las sesiones que solicite de la jornada electoral (la persona del sexo femenino de blusa amarilla muestra algo de la computadora portátil)

Voz femenina: (inaudible) "pero también estaba recepcionando el documento"

En la computadora portátil se alcanza a leer: "Frontera Centla, Tabasco a 12 de junio de 2021" "C. CARMEN DE LA CRUZ JIMÉNEZ" "CONSEJERO PRESIDENTE DE DISTRITO DE 05 CENTLA, TABASCO" "PRESENTE" "Por este medio me permito entregar la boleta en blanco de Presidente Municipal con rasgadura al costado izquierdo encontrada por el cael FRANKLIN HERNANDEZ MAY en los blocks sobrantes de HOJAS DE INCIDENTES en número de folio:"

Voz masculina dice: "hay un escrito donde usted estaba recepcionando el documento licenciada si"

En el minuto 01:48 se ve que al parecer la persona de blusa amarilla que se encontraba sentada con unos documentos sobre la mesa en los que se aprecia un escrito en el que se observa que dice: en su lado superior derecho un logo del "IEPC TABASCO" del lado superior izquierdo "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO" JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 05 CON SEDE EN CENTLA, "Frontera Centla, Tabasco a 12 de junio de 2021" en la parte de abajo dice: "C. CARMEN DE LA CRUZ JIMÉNEZ" "CONSEJERO PRESIDENTE DE DISTRITO DE 05 CENTLA, TABASCO" "PRESENTE" "Por este medio me permito entregar la boleta en blanco de Presidente Municipal con rasgadura al costado izquierdo encontrada por el cael FRANKLIN HERNANDEZ MAY en los blocks sobrantes de HOJAS DE INCIDENTES sin número de folio" "ATENTAMENTE" (se aprecia una firma en tinta azul) debajo de la firma se lee C. CELIA SANTOS VILLEGAS Vocal de organización electoral y de Educación Cívica Electoral Distrital 05" y atrás de este se aprecia un documento en tonalidades claras y oscuras que en su lado superior derecho se aprecia un logo del "IEPC" y en medio una leyenda que dice: "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" "PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURIAS" "TABASCO" (ilegible) "05".

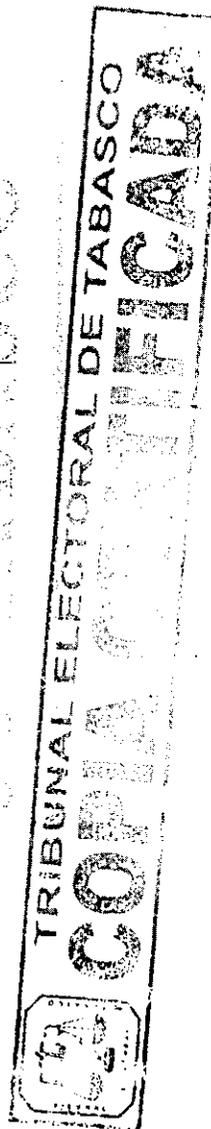
Voz masculina: "esa es la boleta electoral perfecto, correcto, correcto es de presidente municipal, se observa"

Voz femenina: "no se está haciendo nada indebido, encontré una boleta y estaba haciendo" (inaudible)

Voz de mujer: "si pero porque está afuera, se supone que este"

Voz masculina: "¿Por qué esta afuera? ¿Por qué sobró?, encontré una boleta ve de presidente municipal, aquí hay una boleta de presidente municipal afuera ve, ahí se le ve la... la... si"

Voz femenina: (inaudible) "les va mostrar la boleta, les va a decir"



Se enfocan los documentos que se encuentran en la mesa al minuto 2:30

Voz masculina: "ahí dice en el distrito 05 de presidencia municipal y regidurías"

Voz masculina: "¿y porque está afuera lic?"

Voz femenina: "se encontró dentro de los documentos que se están horita recepcionado ahorita de las actas acuérdense que de los paquetes sacamos las actas yo saque toda la documentación, puede ser que el día de la jornada electoral ahí se vino la boleta adentro de esa acta de actas que sobraron".

Al minuto 02:52 se aprecia que la persona al parecer del sexo masculino de camisa blanca y pantalón café toma el sobre amarillo con la hoja blanca y le da vuelta.

Voz femenina: "y ahí se encontró (inaudible) entregándosela al presidente, yo se la estoy entregando al presidente"

Voz masculina: "ahh ok usted la encontró"

Voz femenina: "la encontró uno de mis cael aquí (señala la hoja que se encuentra encima del sobre) describo que cael la encontró"

Voz masculina: "¿aquí dentro del consejo?"

Voz femenina: "si porque estaba autorizado, estoy recogiendo todos lo que voy a devolver a las oficinas, entonces ahí donde se revisó de las actas que venían en el paquete ahí venia esa esa boleta y al momento obviamente de que los chicos empiezan a recepcionar todos los documentos de actas que sobraron ahí este apareció"

En el minuto 03:38 se aprecia a la persona de camisa blanca y pantalón beige, sosteniendo un celular hacia el frente y a una persona del sexo masculino, que usa unos lentes, un cubre boca azul, camisa blanca de cuadros y pantalón azul, que tiene sus brazos cruzados y a un costado una persona del sexo femenino de cabello amarillo, blusa rosada y un celular en la mano.

Voz femenina: "no es que (inaudible) otro tipo de cosa, en cambio él mismo me dijo lic. encontré esto, ok yo se lo delicado que es y estoy haciendo mi documento para entregarle al presidente y el presidente obviamente como yo no le he entregado oficialmente iba a hacer lo propio de avisarle al consejo que aquí se encontró un acta para abrir la bodega como se debe como lo marca la ley"

Voz masculina: "Que de hecho este lic. Usted sabe (inaudible) la cantidad de boletas electorales eh son este exactas de acuerdo a los representantes de INE e instituto electoral manejaron para esta jornada eh no creo que tenga porque sobrar una porque dicen que una hace la diferencia en un triunfo electoral, entonces eh no entendemos porque hay un boleta de más extraviada se supone que además cuando pidieron este habían creo que eran ochenta y dos mil u ochenta y tres mil no y pidieron mil boletas más para completar según la jornada electoral y hoy resulta que de las cuentas claras y sumas totales aparece una boleta electoral tirada o que encontraron nos podría explicar porque o que"

Al minuto 4:38 se observa a la persona de camisa blanca con pantalón beige, sostener su teléfono hacia el frente.

(Se hace un silencio, risa)

Voz femenina: "eh el presidente les explicara (inaudible)"

Voz masculina: "si el presidente no lo veo"

Voz femenina: "si está el presidente ahorita los va a recibir"

Voz masculina: "ahorita nos va a recibir"

Voz femenina: "como pueden ver los partidos (inaudible) del instituto electoral vienen a (inaudible), al fondo se escucha una voz femenina que dice: "no estamos (inaudible)"

En el minuto 05:14 aparecen en pantalla la persona del sexo femenino que se encuentra sentada, vestida con ropa oscura de puntos blancos y que sostiene un teléfono celular al frente, así como una persona de blusa en tonalidades claras, sentada en una silla con las piernas cruzadas y que sostiene y mira un teléfono celular.

Voz femenina: "para que vean como son este tipo de personas violentas, no aceptan la legalidad de la contienda electoral (inaudible) crean que son personas que de verdad que asu que no sé cómo pueden querer llegar al poder, se imaginan si tienen poder que tipos de personas van a ser para este pueblo son unas personas (inaudible)"

Al minuto 5:44 la persona de vestimenta oscura con puntos blancos que se encuentra sentada, hace una seña con el dedo mientras que

con la otra mano sostiene su teléfono celular al frente y al parecer manifiesta: "ese señor que ve aquí va a ser sancionado por violencia política de género véanlo esta persona que está ahí como que grabando como enfermito"

Al minuto 05:52 aparece en el video una persona del sexo masculino, vestido con camisa color claro de cuadros, a su lado una persona del sexo femenino de blusa rosa y otra persona del sexo masculina, robusta de camisa blanca y cubre boca azul, que porta un teléfono celular en la mano derecha.

Voz femenina: "esa persona vean como viene en montón aquí a hacer presión, eso es lo que quieren, son unas personas que no saben perder"

En el minuto 5:57 aparece en pantalla la persona de blusa amarilla sentada detrás de un escritorio y se enfoca lo que hay en el escritorio, al minuto 6:07 termina el video.

A continuación, se procede a insertar el siguiente disco rotulado con la leyenda "PEZ", que al abrirse contiene cinco archivos el primero titulado: "20210612-152120", de fecha de modificación 12/06/2021 9:21 p.m., tipo archivo AVI, tamaño 287,581 KB, el segundo se titula: "CONSEJERO IEPEC" de fecha de modificación 12/06/2021 9:47 a.m., tipo Archivo JPEG, 61 KB, el tercero se titula: "FOTO CONSEJERO IEPEC 2" de fecha de modificación 12/06/2021 9:49 a.m., tipo Archivo JPEG, 55 KB, el cuarto se denomina: "FOTO CONSEJERO IEPEC" de fecha de modificación 12/06/2021 9:48 a.m., tipo Archivo JPEG, 55 KB, y el último se titula: WhatsApp audio 2021-06-10 at 10.15.03 AM, con fecha de modificación de 12/06/2021 09:46 pm, en archivo OGG, tamaño 250kb, en consecuencia, se procede a darle clic al primer archivo en el que se observa un video con una duración de 02 minutos con 17 segundos, que al darle clic se aprecia lo siguiente:

Un archivero gris, que sostiene diversos artículos, en el segundo 00:01 aparece en pantalla una persona del sexo masculino que viste camisa de azul con cuadros, pantalón azul marino y lentes y que camina hacia un escritorio en el que hay una computadora portátil, diversos documentos y artículos de oficina, detrás del mismo se encuentra una persona del sexo femenino sentada y que porta una blusa color amarillo con un cubre-boca azul, asimismo, aparece en pantalla una persona del sexo masculino que porta una camisa color blanca y un pantalón beige, apoyado sobre dicho escritorio.

En el segundo 00:02 se escucha una voz femenina que dice: "usted si puede venir a..." (inaudible) a ustedes si me da pena con lo que están haciendo (se pueden escuchar varias voces al fondo), en el segundo 00:08 la persona de camisa de cuadros y pantalón oscuro se para detrás del escritorio señalado en líneas presidentes y pone sus manos en su cinturón.

Voz masculina: "Señor presidente, (murmullos y gritos inaudibles) (en el segundo 00:09 se observa una mano en pantalla que se mueve)

Voz femenina: "Señor Presidente, yo vengo en calidad de representante de un partido, simple y sencillamente se encontró una acta este afuera de la bodega por lo tanto nosotros solo pedimos que nos puedan aclarar por qué esta afuera"

En el segundo 0:30 la persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul se acerca un poco más al escritorio, se observa que dice algunas palabras las cuales son inaudibles, asimismo, hace un señalamiento con su mano izquierda.

Voz masculina: ¿porque esa boleta electoral está afuera?

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "mira les voy a decir una cosa, nosotros ahorita si pueden pasar haya estamos reciclando lo que es la basura electoral"

Voz masculina: ¿y dentro de la basura encontraron la boleta?

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul dice: (hace movimientos con sus manos) "y como ya vieron en el paquete electoral venían bolsas y todo eso, a la hora que se estaba haciendo este trabajo se encontró la boleta, en ese momento cuando la licenciada le dije que levantara un escrito de la forma de donde se encontró, (señala con el dedo índice de la mano derecha al parecer a la computadora) entonces yo creo que ella estaba haciendo el escrito (risas) no se donde tenía la boleta."



En el segundo 0:57 la persona del sexo femenino que viste blusa color amarillo y cubre boca color azul, asistió con la cabeza e hizo un movimiento hacia el lado izquierdo para buscar en algo en el cajón del escritorio de donde saca un sobre color amarillo con documentos al interior y una hoja blanca con texto que no se aprecia.

Voz femenina: (inaudible)

Voz masculina: "¿podría sacar la boleta, por favor?"

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (toma el sobre en sus manos y lo muestra, posteriormente lo vuelve a poner en el escritorio "De sacarla no porque ya está bajo resguardo, no podemos sacar boletas entonces, es material reciclable".

Voz masculina: "O sea se puede decir que ustedes estaban reciclando ya la papelería.

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "Estamos sacando ya toda la papelería, clasificando papelería copias todo ya para resguardarlo".

Voz masculina: "Perfecto, se encuentra una boleta quiere decir que también estaban reciclando boletas este señor presidente"

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "reciclando boletas no, le digo material electoral (señala con el dedo índice de la mano izquierda) no mal interprete también las cosas"

Voz masculina: "No pues tamos viendo una boleta"

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (inaudible) (se aprecia que al minuto 1:40 hace señalamientos con el dedo a la persona que aparentemente graba el video) y manifiesta: "Ya le conozco como es, usted siempre distorsiona la cosa, no distorsione las cosas" (señala con la mano derecha)

Voz masculina: "No estoy distorsionando las cosas yo simplemente le estoy haciendo una pregunta"

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (hace ademanes) "Entonces (inaudible) palabra reciclando boletas, eso no"

Voz masculina: "pues si no, están reciclando basura y se encuentra una boleta, y se encuentra una boleta, o sea pues está reciclando basura"

Al minuto 1:55 Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul levanta un documento del escritorio lo observa y dice: "Nosotros notamos, lo dejamos en un sobre, y vamos trabajando sobre un acta circunstanciada (deja el documento en el escritorio y lo señala con el dedo índice) para resguardar la boleta, nosotros vamos a llamar a los consejero, lo que digan, los consejeros si se abre la bodega o queda bajo mi poder, porque la ley dice que todos los documentos a mi responsabilidad, ella (refiriéndose a la fémina de blusa amarilla) está trabajando sobre" (inaudible)

Voz masculina: "Correcto"

Acto seguido, se procede a extraer de un sobre color amarillo del expediente TET-JI-28/2021-I, dos DVD con las características siguientes: marca Verbatim, con las leyendas "FxM DISTRITO 05 CENTLA" y "Fuerza x México Distrito 05 Centla", respectivamente, por lo que se procede a insertar el disco "FxM DISTRITO 05 CENTLA" el cual contiene dos archivos el primero titulado: "20210612_151100" de fecha de modificación 12/06/2021 7:22 p.m., tipo VLC media file (.mp4), tamaño 774,251 KB y el segundo titulado: "20210612_152120" de fecha de modificación 12/06/2021 7:23 p.m., tipo VLC media file (.mp4), tamaño 291,208 KB, en consecuencia, se procede a darle clic al primer archivo que se trata de un video con una duración de 06 minutos 07 segundos, en el que se observa:

Una mesa color blanca, con una computadora portátil y lo que parece ser dos folders color beige, así como una silla color negra, en el fondo se observan unos documentos ilegibles pegados en una ventana con vidrios polarizados, en los que se alcanza a ver la silueta de una persona, al girar la grabación se aprecia una persona del sexo masculino vestido de azul marino con un escudo en la manga de su camisa y usa cubre boca.

Al segundo 00:02 se escucha una voz masculina que dice: "consejo porque existe una boleta electoral del presidente fuera de la bodega"

Al segundo 00:04 una segunda voz masculina dice: "fuera de la bodega, fuera de los paquetes".

En el segundo 00:12 se observan tres personas del sexo femenino la primera vestida con ropa oscura con puntos blancos y un cubre boca azul, misma que se encuentra sentada en una silla y en sus piernas sostiene una bolsa de mano color negro, la siguiente porta una blusa en color claro con lo que parece ser un short azul, cubre boca azul y se encuentra de pie sosteniendo con sus manos un teléfono celular y la tercera porta una blusa de rayas negras con blanco, pantalón azul, cubre boca azul, sosteniendo una mochila en sus manos.

En el segundo 00:21 se aprecia en pantalla la persona de sexo masculino vestido de azul marino con un escudo en la manga de su camisa y con cubre boca azul mirando hacia su derecha y en el segundo 00:21 se escucha una voz femenina que dice: "si es que vine a entregar" (se escucha música de fondo) segundo 00:22 se ve a la femina vestida con blusa de rayas y al masculino vestido de azul marino caminar para entrar a una sección del inmueble en el que se encuentran.

En el segundo 00:27 se escucha a una voz masculina que dice: "es que aquí estamos porque apareció la boleta (inaudible), en el segundo 00:31 se aprecia a una cuarta persona del sexo femenino de cabello amarillo y blusa color rosa y a una persona del sexo masculino vestida con una camisa blanca y un pantalón beige hablando por teléfono celular, al fondo se escucha una voz masculina decir: "la boleta del presidente, (inaudible) aquí estamos preguntándole al presidente".

En el segundo 00:33 aparece en el video una persona del sexo masculino con camisa color blanca, pantalón color café claro misma que se encuentra hablando por teléfono celular, se enfoca un escritorio en el que se aprecia una computadora, papelería de oficina, una carpeta amarilla beige y una silla negra giratoria, en el segundo 00:44 y 00:45 aparecen en cámara la persona del sexo masculino de camisa blanca y pantalón beige hablando por teléfono y la persona del sexo femenino de blusa rosa y cabello amarillo sosteniendo un teléfono celular en la mano.

Al segundo 00:51 se ve que había una persona del sexo femenino que viste blusa color amarilla, pantalón color naranja, cubre boca azul y tiene el cabello recogido, misma que se sienta en la silla del escritorio antes mencionado.

Voz femenina dice: "ahora les recibe el presidente".

Varias voces masculinas responden: "si, si"

Voz masculina: "si nos pudiera mostrar la boleta, este, señora vocal, (voz femenina: "por favor, por favor porque pues aquí hay responsabilidad y no deberíamos responsabilizar a nadie si apareciera el consejo, el consejo es el responsable") voz femenina: "así es, es el responsable y lo sabe".

Voz masculina: "si esa es la situación si el presidente es el responsable que él sea el responsable, pero quiero que nos muestre la boleta".

Voz femenina: "si el se las va a mostrar, si se las va a mostrar"

Voz masculina: "si, si, claro, yo esa boleta la vi ahí arriba porque vine a aquí a entregar mi usb para que me graben las sesiones que solicite de la jornada electoral (la persona del sexo femenino de blusa amarilla muestra algo de la computadora portátil)

Voz femenina: (inaudible) "pero también estaba recepcionando el documento"

En la computadora portátil alcanza a leer: "Frontera Centla, Tabasco a 12 de junio de 2021" "C. CARMEN DE LA CRUZ JIMÉNEZ" "CONSEJERO PRESIDENTE DE DISTRITO DE 05 CENTLA, TABASCO" "PRESENTE" "Por este medio me permito entregar la boleta en blanco de Presidente Municipal con rasgadura al costado izquierdo encontrada por el cael FRANKLIN HERNANDEZ MAY en los blocks sobrantes de HOJAS DE INCIDENTES en número de folio".

Voz masculina dice: "hay un escrito donde usted estaba recepcionando el documento licenciada si"

En el minuto 01:48 se ve que al parecer la persona de blusa amarilla que se encontraba sentada pone un documentos sobre la mesa en los que se aprecia un escrito en el que se observa que dice: en su lado superior derecho un logo del "IEPC TABASCO" del lado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO
COPIA AUTÉNTICA

superior izquierdo "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO" JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 05 CON SEDE EN CENTLA, "Frontera Centla, Tabasco a 12 de junio de 2021" en la parte de abajo dice: "C. CARMEN DE LA CRUZ JIMÉNEZ" "CONSEJERO PRESIDENTE DE DISTRITO DE 05 CENTLA, TABASCO" "PRESENTE" "Por este medio me permito entregar la boleta en blanco de Presidente Municipal con rasgadura al costado izquierdo encontrada por el cael FRANKLIN HERNANDEZ MAY en los blocks sobrantes de HOJAS DE INCIDENTES sin número de folio" "ATENTAMENTE" (se aprecia una firma en tinta azul) debajo de la firma se lee C. CELIA SANTOS VILLEGAS Vocal de organización electoral y de Educación Cívica Electoral Distrital 05" y atrás de este se aprecia un documento en tonalidades claras y oscuras que en su lado superior derecho se aprecia un logo del "IEPC" y en medio una leyenda que dice: "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" "PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURIAS" "TABASCO" (ilegible) "05".

Voz masculina: "esa es la boleta electoral perfecto, correcto, correcto es de presidente municipal, se observa"

Voz femenina: "no se está haciendo nada indebido, encontré una boleta y estaba haciendo" (inaudible)

Voz de mujer: "si pero porque está afuera, se supone que este"

Voz masculina: "¿Por qué esta afuera? ¿Por qué sobró?, encontré una boleta ve de presidente municipal, aquí hay una boleta de presidente municipal afuera ve, ahí se le ve la... la... si"

Voz femenina: (inaudible) "les va mostrar la boleta, les va a decir" Se enfocan los documentos que se encuentran en la mesa al minuto 2:30

Voz masculina: "ahí dice en el distrito 05 de presidencia municipal y regidurías"

Voz masculina: "¿y porque está afuera lic?"

Voz femenina: "se encontró dentro de los documentos que se están horita recepcionado ahorita de las actas acuérdense que de los paquetes sacamos las actas yo saque toda la documentación, puede ser que el día de la jornada electoral ahí se vino la boleta adentro de esa acta de actas que sobraron".

Al minuto 02:52 se aprecia que la persona al parecer del sexo masculino de camisa blanca y pantalón café toma el sobre amarillo con la hoja blanca y le da vuelta.

Voz femenina: "y ahí se encontró (inaudible) entregándosela al presidente, yo se la estoy entregando al presidente"

Voz masculina: "ahh ok usted la encontró"

Voz femenina: "la encontró uno de mis cael aquí (señala la hoja que se encuentra encima del sobre) describo que cael la encontró"

Voz masculina: "¿aquí dentro del consejo?"

Voz femenina: "si porque estaba autorizado, estoy recogiendo todos lo que voy a devolver a las oficinas, entonces ahí donde se revisó de las actas que venían en el paquete ahí venía esa esa boleta y al momento obviamente de que los chicos empiezan a recepcionar todos los documentos de actas que sobraron ahí este apareció"

En el minuto 03:38 se aprecia a la persona de camisa blanca y pantalón beige, sosteniendo un celular hacia el frente y a una persona del sexo masculino, que usa unos lentes, un cubre boca azul, camisa blanca de cuadros y pantalón azul, que tiene sus brazos cruzados y a un costado una persona del sexo femenino de cabello amarillo, blusa rosada y un celular en la mano.

Voz femenina: "no es que (inaudible) otro tipo de cosa, en cambio él mismo me dijo lic. encontré esto, ok yo se lo delicado que es y estoy haciendo mi documento para entregarle al presidente y el presidente obviamente como yo no le he entregado oficialmente iba a hacer lo propio de avisarle al consejo que aquí se encontró un acta para abrir la bodega como se debe como lo marca la ley"

Voz masculina: "Que de hecho este lic. Usted sabe (inaudible) la cantidad de boletas electorales eh son este exactas de acuerdo a los representantes de INE e instituto electoral manejaron para esta jornada eh no creo que tenga porque sobrar una porque dicen que una hace la diferencia en un triunfo electoral, entonces eh no entendemos porque hay un boleta de más extraviada se supone que además cuando pidieron este habían creo que eran ochenta y dos"

mil u ochenta y tres mil no y pidieron mil boletas más para completar según la jornada electoral y hoy resulta que de las cuentas claras y sumas totales aparece una boleta electoral tirada o que encontraron nos podría explicar porque o que"

Al minuto 4:38 se observa a la persona de camisa blanca con pantalón beige, sostener su teléfono hacia el frente.

(Se hace un silencio, risa)

Voz femenina: "eh el presidente les explicara (inaudible)

Voz masculina: "si el presidente no lo veo"

Voz femenina: "si está el presidente ahorita los va a recibir"

Voz masculina: "ahorita nos va a recibir"

Voz femenina: "como pueden ver los partidos (inaudible) del instituto electoral vienen a (inaudible), al fondo se escucha una voz femenina que dice: "no estamos (inaudible)"

En el minuto 05:14 aparecen en pantalla la persona del sexo femenino que se encuentra sentada, vestida con ropa oscura de puntos blancos y que sostiene un teléfono celular al frente, así como una persona de blusa en tonalidades claras, sentada en una silla con las piernas cruzadas y que sostiene y mira un teléfono celular.

Voz femenina: "para que vean como son este tipo de personas violentas, no aceptan la legalidad de la contienda electoral (inaudible) crean que son personas que de verdad que asu que no sé cómo pueden querer llegar al poder, se imaginan si tienen poder que tipos de personas van a ser para este pueblo son unas personas (inaudible)

Al minuto 5:44 la persona de vestimenta oscura con puntos blancos que se encuentra sentada, hace una señal con el dedo mientras que con la otra mano sostiene su teléfono celular al frente y al parecer manifiesta: "ese señor que ve aquí va a ser sancionado por violencia política de genero véanlo esta persona que está ahí como que grabando como enfermito"

Al minuto 05:52 aparece en el video una persona del sexo masculino, vestido con camisa color claro de cuadros, a su lado una persona del sexo femenino de blusa rosa y otra persona del sexo masculina, robusta de camisa blanca y cubre boca azul, que porta un teléfono celular en la mano derecha.

Voz femenina: "esa persona vean como viene en montón aquí a hacer presión, eso es lo que quieren son unas personas que no sabemparder"

En el minuto 5:57 aparece en pantalla la persona de blusa amarilla sentada detrás de un escritorio y se enfoca lo que hay en el escritorio, al minuto 6:07 termina el video.

*Consecuentemente, se procede a darle clic al **segundo archivo**, el cual se trata de un video con una duración de 02 minutos 17 segundos, en el que se muestra la siguiente:*

Un archivero gris, que sostiene diversos artículos, en el segundo 00:01 aparece en pantalla una persona del sexo masculino que viste camisa de azul con cuadros, pantalón azul marino y lentes y que camina hacia un escritorio en el que hay una computadora portátil, diversos documentos y artículos de oficina, detrás del mismo se encuentra una persona del sexo femenino sentada y que porta una blusa color amarillo con un cubre boca azul, asimismo, aparece en pantalla una persona del sexo masculino que porta una camisa color blanca y un pantalón beige, apoyado sobre dicho escritorio.

En el segundo 00:02 se escucha una voz femenina que dice: "usted si puede venir a..." (inaudible), a ustedes si me da pena con lo que están haciendo (se pueden escuchar varias voces al fondo), en el segundo 00:08 la persona de camisa de cuadros y pantalón oscuro se para detrás del escritorio señalado en líneas presidentes y pone sus manos en su cintura.

Voz masculina: "Señor presidente, (murmillos y gritos inaudibles) (en el segundo 00:09 se observa una mano en pantalla que se mueve)

Voz femenina: "Señor Presidente, yo vengo en calidad de representante de un partido, simple y sencillamente se encontró una acta este afuera de la bodega por lo tanto nosotros solo pedimos que nos puedan aclarar por qué está afuera"

En el segundo 0:30 la persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul se acerca un poco más al escritorio, se observa que dice

TRIBUTOS Y ASESORIA FISCAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

algunas palabras las cuales son inaudibles, asimismo, hace un señalamiento con su mano izquierda.

Voz masculina: ¿por qué esa boleta electoral está afuera?

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "mira les voy a decir una cosa, nosotros ahorita si pueden pasar haya estamos reciclando lo que es la basura electoral"

Voz masculina: ¿y dentro de la basura encontraron la boleta?

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul dice: (hace movimientos con sus manos) "y como ya vieron en el paquete electoral venían bolsas y todo eso, a la hora que se estaba haciendo este trabajo se encontró la boleta, en ese momento cuando la licenciada le dije que levantara un escrito de la forma de donde se encontró, (señala con el dedo índice de la mano derecha al parecer a la computadora) entonces yo creo que ella estaba haciendo el escrito (risas) no se donde tenía la boleta.

En el segundo 0:57 la persona del sexo femenino que viste blusa color amarillo y cubre boca color azul, asistió con la cabeza e hizo un movimiento hacia el lado izquierdo para buscar en algo en el cajón del escritorio de donde saca un sobre color amarillo con documentos al interior y una hoja blanca con texto que no se aprecia.

Voz femenina: (inaudible)

Voz masculina: "¿podría sacar la boleta, por favor?"

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (toma el sobre en sus manos y lo muestra, posteriormente lo vuelve a poner en el escritorio "De sacarla no porque ya está bajo resguardo, no podemos sacar boletas entonces, es material reciclable".

Voz masculina: "O sea se puede decir que ustedes estaban reciclando ya la papelería.

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "Estamos sacando ya toda la papelería, clasificando papelería copias todo ya para resguardarlo",

Voz masculina: "Perfecto, se encuentra una boleta quiere decir que también estaban reciclando boletas este señor presidente"

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "reciclando boletas no, le digo material electoral (señala con el dedo índice de la mano izquierda) no mal interprete también las cosas"

Voz masculina: "No pues tamos viendo una boleta"

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (inaudible) (se aprecia que al minuto 1:40 hace señalamientos con el dedo a la persona que aparentemente gravó el video) y manifiesta: "Ya le conozco como es, usted siempre distorsiona la cosa, no distorsione las cosas" (señala con la mano derecha)

Voz masculina: "No estoy distorsionando las cosas yo simplemente le estoy haciendo una pregunta"

Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (hace ademanes) "Entonces (inaudible) palabra reciclando boletas, eso no"

Voz masculina: "pues si no, están reciclando basura y se encuentra una boleta, y se encuentra una boleta, o sea pues está reciclando basura"

Al minuto 1:55 Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul levanta un documento del escritorio lo observa y dice: "Nosotros notamos, lo dejamos en un sobre, y vamos trabajando sobre un acta circunstanciada (deja el documento en el escritorio y lo señala con el dedo índice) para resguardar la boleta, nosotros vamos a llamar a los consejeros, lo que digan los consejeros si se abre la bodega o queda bajo mi poder, porque la ley dice que todos los documentos a mi responsabilidad, ella (refiriéndose a la fémina de blusa amarilla) está trabajando sobre" (inaudible)

Voz masculina: "Correcto"

Al respecto, la autoridad señalada como responsable remitió la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de una boleta electoral rota, correspondiente a la elección de presidencia municipal y regidurías, que no fue marcada por ningún ciudadano o ciudadana, misma que fue extraída de los paquetes del material electoral sobrante, la cual

por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

De dicha documental, así como del desahogo de las pruebas técnicas antes indicadas, en lo que interesa para el análisis de la causal de nulidad de elección que nos ocupa, se obtiene que efectivamente el doce de junio, se encontró una boleta correspondiente a la elección a la presidencia municipal y regidurías entre la documentación sobrante que estaba siendo clasificada en la parte de atrás de la junta, la cual fue utilizada para los puntos de recuento y grupo de trabajo, misma que no estaba marcada por ningún ciudadano o ciudadana que hubiera votado, sino que estaba en blanco; además que la misma sería resguardada por el Presidente del Consejo una vez que se concluyera el documento por parte de la vocal Celia Santos Villegas, con la aclaración del citado Presidente que las boletas recibidas en los paquetes electorales estaban debidamente resguardadas en la bodega electoral.

Por otro lado, en la citada documental, se hace constar la comparecencia de Franklin Hernández May, quien manifestó: "... Que el doce de junio del año dos mil veintiuno, le llamó la Vocal de Organización Celia Santos Villegas, para que colaborara en las actividades del día, como Capacitador Asistente Electoral (CAEL) por lo que llegó a las doce del día a las instalaciones del Consejo, recibiendo la orden de clasificar la documentación, por lo que al hacerlo, encontró la boleta de la elección de presidencia municipal, la cual estaba en una caja de archivo muerta blanca y rotita en la parte izquierda (B.D) llamando a la licenciada Celia Santos Villegas, y avisarle al respecto, misma que estaba sin marca alguna, entregándosela, por lo que ella se retiró..."

Ahora bien, este Pleno no detecta la presente irregularidad con la nulidad de elección a la diputación local impugnada, puesto que la boleta encontrada el doce de junio, corresponde a la elección a la presidencia municipal y regidurías, es decir, otra elección, la cual está impugnada ante este Tribunal, pero en los expedientes TET-JI-10/2021-I y sus acumulados.

Se dice lo anterior, conforme lo establecido (cambiando lo que deba cambiarse) en la jurisprudencia 34/2009, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.**

De este criterio jurisprudencial se obtiene que la nulidad solo debe afectar la elección impugnada, sin que las consecuencias puedan trascender a otra elección, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades vigente en nuestro país.

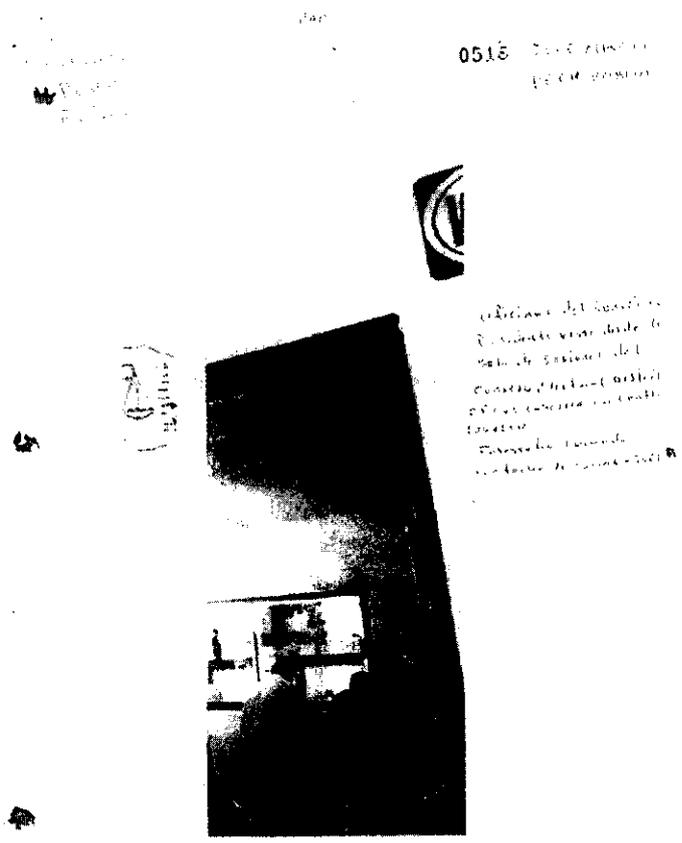
Finalmente, el partido FxM en su demanda hace valer como otra

irregularidad, lo ocurrido el nueve de junio, al formarse una comisión para ir a buscar dos paquetes electorales (203 C1 y 215 B), a Paraíso, Tabasco, que por error se encontraron en la elección federal, siendo que corresponden a la elección de la presidencia municipal y regidurías.

Que fue el consejero Alejandro Gómez, el encargado de recibirlos y revisarlos; sin embargo, al regresar aproximadamente a las veintitrés horas, esos resultados no se dieron a conocer al Consejo, solicitándose receso por ocho horas para iniciar de nuevo con el conteo de presidencia.

En este orden de ideas, señala que fue hasta el diez de junio, que los consejeros electorales solicitaron información respecto a dichos paquetes, respondiendo el Presidente del Consejo que después se vería ese tema, retomándolo dos horas después José Mario Pech Paredes que fungió como apoyo del IEPCT, quien le dijo al oído al Presidente, por lo que éste último ordenó sacar los paquetes de su oficina donde quedaron guardados una noche antes, observándose que los consejeros le cuestionan ¿por qué no se guardó la noche anterior y por qué no se contó en la mañana que hubo recuento ya que no trajo actas y se observaron abiertas?, respondiendo que ya se habían sumado al escrutinio y cómputo.

Para probar la citada irregularidad, exhibe dos impresiones fotográficas en las que refiere se observan al consejero Asael Pérez Frías y José Mario Pech Paredes, en la oficina del Presidente del multicitado Consejo, manipulando los mencionados paquetes electorales a favor del partido MORENA, las que se insertan enseguida.





Como se puede observar, las imágenes son las mismas, advirtiéndose a dos personas de espaldas, en un lugar de color blanco y lo que parece ser una ventana.

Ahora bien, con ellas no es posible tener por acreditado el hecho planteado por el partido de referencia, es decir, no se demuestra que se trate de las personas que alude en su argumento, ni tampoco que se encuentren manipulando boletas o paquetes electorales, así como también que el lugar sea la oficina del Presidente del Consejo señalado como responsable, de ahí, que se desestime la irregularidad invocada para anular la elección.

Para el Pleno de este Tribunal tales medios de pruebas son insuficientes para tener por demostrada la irregularidad planteada, es decir, no genera convicción para tener por cierto que los paquetes electorales fueron guardados la noche del nueve de junio en la oficina del Presidente del Consejo señalado como responsable, tampoco que al día siguiente fueron manipulados por las personas que desde su opinión aparecen en las fotografías, ni mucho menos que el aludido Presidente haya dicho que ya se habían sumado al cómputo.

Caba señalar, que conforme a la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** La sala superior con relación al valor de este tipo de medios probatorios, define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, siendo relevante, que establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA AUTÉNTICA

que reproduce la prueba.

Dicho en otras palabras, debe hacerse una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Todo lo anterior, por las razones antes mencionadas, no se cumplen, por tanto, el partido actor incumplió con la carga de la prueba, pues afirmó un hecho y no lo demostró, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Máxime que, contrario a lo manifestado por el instituto político FxM obra en autos los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 203 C1 y 215 B, documentales con pleno valor probatorio, por su especial naturaleza, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, de los que advierte sobre la integridad de los mismos, que en el caso, del paquete de la casilla 203 C1 se entregó por una capacitadora electoral CAEL, y si bien no tenía firma, lo cierto es, que no tenía muestras de alteración y se encontraba sellado con cinta o etiqueta de seguridad; dándose con ello, certeza a los sufragios emitidos en la casilla de referencia.

De forma similar, respecto a la casilla 215 B, del recibo de referencia, se observa que el paquete fue entregado por un capacitador electoral CAEL, que contenía la firma, no presentó muestras de alteración y se selló con cinta o etiqueta de seguridad, elementos que permiten tener certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla.

Ahora bien, tampoco se advierte alteración en los resultados, en primer lugar porque dichas casillas no fueron objeto de recuento durante la sesión de cómputo, como se advierte del acta circunstanciada del Grupo 1 de trabajo, documental pública que obra en autos, con pleno valor probatorio, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios; y en segundo lugar, toda vez que de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se advierten que los rubros fundamentales (total de personas que votaron y representantes, total de votos sacados de la urna y votación total emitida) son coincidentes en el caso de la casilla 203 C1 y por lo que hace a la casilla 215 B, coinciden el primer y tercer

rubro con "125", siendo que el total de votos sacados de la urna aparece "0", lo cual permite concluir a este Tribunal que no existe la irregularidad planteada para anular la elección, al no observarse alteración alguna en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas bajo estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Coacción del voto por la entrega de programas federales.

Sobre esta irregularidad RSP y FxM lo que pretenden es acreditar la coacción del sufragio de todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que, al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer el voto a favor de la fórmula integrada por el partido MORENA.

Para demostrarlo, señalan que sus representaciones hicieron las manifestaciones correspondientes en el Consejo Distrital en el acta de instalación y desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien, de la revisión que se hace a la prueba documental consistente en la copia certificada del acta número 42/REP/06/06/2021 que obra en autos¹³, relativa a la sesión permanente de la jornada electoral levantada por el Consejo Electoral Distrital 05 del IEPCT, con cabecera en Centla, Tabasco, con valor probatorio pleno, por su especial naturaleza, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, de la que se advierte:

Que inició a las ocho horas con quince minutos, con la presencia de las y los consejeros y de las y los representantes de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, **Redes Sociales Progresistas** y **Fuerza por México**, además del representante del candidato independiente y que en el caso del representante del partido Revolucionario Institucional, compareció a las ocho horas con quince minutos.

Haciéndose constar que sí estuvieron presentes las representaciones de los partidos RSP y FxM, pues en el acta se asentó:

Partido Redes Sociales Progresista, ciudadana María de los Ángeles Cuevas May.
Ciudadana María de los Ángeles Cuevas May: Presente.
Ciudadana Secretaria del Consejo: Partido Fuerza por México, ciudadano Edgar Hernández Cárdenas.
Ciudadano Edgar Hernández Cárdenas, Consejero Representante Propietario del Partido Fuerza por México: Presente.

¹³ De la foja 99 a la 162 Torno I Principal, del expediente TET-JI-12/2021-I y acumulados.

Posteriormente, se dio lectura al orden del día y su aprobación del mismo, y se continuó con el mensaje de parte de la presidencia del Consejo, así como también se les conminó a todas y todos los representantes presentes al uso de la voz con motivo de la jornada electoral, destacándose los puntos 8 y 9 del orden de idea, relativos a los informes de la Presidencia del Consejo sobre la recepción de la votación en general por el desarrollo de la jornada electoral.

En este sentido, las intervenciones del citado representante de FxM, fueron las siguientes:

“...Ciudadano Edgar Hernández Cárdenas, Consejero Representante Propietario del Partido Fuerza por México: Muchas gracias señor Presidente, con el permiso del Consejo, buenos días a todos, buenos días a los representantes de partidos políticos, la verdad que me es grato para mi participar en este proceso electoral, estar en un proceso electoral más en un día simbólico, como lo es el día de la Jornada Electoral, lo que no me extraña ya, es ver que terminada la etapa de campaña el día dos, el día tres, el día cuatro y el día cinco, aun algunos partidos políticos estuvieron haciendo campaña, subiendo a las redes sociales muchísimas cosas haciendo algunos partidos políticos, reuniones clandestinas en la victoria, en la estrella, comprando votos a diestra y siniestra, regalando despensas de cincuenta pesos, sesenta pesos, el Partido Morena en un acto totalmente ilegal, así, como también, hubieron partidos políticos que en las redes sociales, a través de personas distintas, subieron de que el candidato del partido Fuerza por México había declinado en favor del candidato de Movimiento Ciudadano, y así lo digo porque así fue circulado en las redes sociales y no solamente eso, también se atrevieron a publicar había declinado en favor del partido del candidato de movimiento ciudadano, de igualmente el candidato de Partido Morena también había declinado, e inclusive se atrevieron a publicar una lista con el contenido de todos sus coordinadores y sus promotores, argumentando de que esas personas también habían declinado a favor del partido Movimiento Ciudadano, esas son prácticas de una vieja política que ya no da resultados, que nosotros Fuerza por México lo reprochamos, y que deben de ser duramente sancionados no se vale realmente este tipo de prácticas, que vienen a confundir a la ciudadanía sin embargo, nuestro partido Fuerza por México cree en la democracia, cree en la participación ciudadana y desde aquí, desde este consejo, exhorto a la ciudadanía a que salga a votar en una actividad cívica con pleno respeto a sus mismos co ciudadanos esperamos que hoy la ciudadanía sea quien decida cuál va a ser el partido que los gobiernan a ustedes señores consejeros les solicito que a como ha sido su actuar hasta el día de hoy, sea apegado a los principios rectores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ¡que viva la democracia señores!, muy buenos días, muchísimas gracias...”

Ciudadano Edgar Hernández Cárdenas, Consejero Representante Propietario del Partido Fuerza por México: Mire le digo que le está fluyendo muy despacio la información al INE yo aquí tengo en mi reporte que ya va cuarenta y cinco casillas abiertas desde las nueve diez de la mañana en algún hay problemas y lo que tú quieras, pero como dijo usted y pues estoy de acuerdo el encargado de la cuestión de la apertura de las casillas y de la capacitación también de los miembros de la mesa directiva de casilla, creo que hay problemas en la cuestión de la instalación de las casillas, porque se arma el paquete y llegan tarde es algo comprensible no pero esperamos que más adelante, cuando llegue su informe también no sólo diga que casillas están abiertas sino en donde se presentaron las incidencias, y qué tipo de incidencias también porque eso también es parte de la cuestión del informe que usted debe de rendir pues, y es parte del informe que debe de rendir el Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, en ninguna de las intervenciones del representante del instituto político hizo referencia a la coacción del voto debido a la entrega de programas federales, por lo tanto, no se tiene por demostrar la irregularidad planteada para actualizar la causal genérica de elección que nos ocupa.

Debe precisarse que, en el caso, de las representantes del partido RSP si bien acudieron a la sesión, como se advierte de la documental en estudio, éstas no hicieron manifestación relacionada con la coacción al voto a través de la entrega de programas federales, pues además de lo antes transcrito, posteriormente se indicó:

Ciudadana Secretaria del Consejo: Consejeros representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, se les hace de conocimiento que esta supliendo la ciudadana Consejera Electoral Marina Pérez Frías a la ciudadana Cesaría May López, a partir de este momento en la segunda fase de esta sesión permanente.

Se dice lo anterior, porque fue el único medio de prueba, al que se aludió en las demandas, no ofreciendo otro elemento probatorio, para acreditar los extremos de sus afirmaciones, ya que las solas manifestaciones que versan en el acta de la sesión del seis de junio ante el consejo Electoral Distrital no generan convicción en el ánimo de este órgano colegiado para tener por ciertos los hechos atribuidos por tanto, se incumple con los principios que rigen la actividad probatoria referidos a la necesidad y carga de la prueba.

En materia electoral, la actividad probatoria se rige por el sistema dispositivo concerniente a la carga que tiene el demandante de aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

La necesidad de la prueba se origina cuando existe controversia sobre los hechos, o, mejor dicho, sobre las afirmaciones de las partes en relación con los hechos señalados en la demanda. De ahí que, ante la contradicción entre las posturas de las partes, haya la necesidad de verificar la veracidad de sus afirmaciones.

Por cuanto hace a la carga de la prueba en materia electoral, por regla general prevalece el principio dispositivo, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, de ahí que válidamente se pueda colegir que corresponde al enjuiciante probar los hechos.

Empero, como se anticipó, en autos no existe medio de convicción que permita acreditar incluso de forma indiciaria, la presunta coacción del sufragio de todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que, al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer el voto a favor de la fórmula integrada por MORENA, y por lo mismo, no es posible tener por probado que, en el caso de la elección controvertida, se vulneró algún principio constitucional, referido a la materia electoral.

Pues, los partidos RSP y FxM no ofrecieron medio de prueba alguno que permita acreditar los extremos de sus afirmaciones, no obstante que señalan que todo eso lo demuestran con las manifestaciones hechas por sus representantes en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

Consejo señalado como responsable durante la sesión de la jornada electoral, empero, no justifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la sola manifestación por sí sola no son tendentes a justificar las afirmaciones que indican en sus demandas.

Al ser así, la probanza antes referida (acta de instalación y jornada electoral) no es apta e idónea para acreditar la alegada violación.

Bajo esa tónica, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos planteados por los institutos políticos RSP y FxM resultan vagos, genéricos e imprecisos ya que no proporcionan los datos concretos, objetivos y ciertos, que permitan determinar que acontecieron las irregularidades aducidas.

Por lo que no basta que solo se relaten las conductas con las que se considera, se violaron los principios en materia electoral, sino que es necesario y fundamental que se demuestren, además de que se deben señalar los actos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo, puesto que de esa manera puede establecerse fehacientemente la comisión de los hechos generadores de la causa de nulidad de elección.

Por tanto, para acreditar su dicho, los citados partidos políticos debieron señalar el día, hora y lugar que se realizaron las conductas relativas a la supuesta coacción al voto derivado de la entrega de programas sociales.

De lo anterior se concluye que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que sucedieron determinados acontecimientos, sino que resulta necesario que se especifique de qué manera se dieron, durante cuánto tiempo, y el lugar en que se efectuó, así como probar los hechos alegados tal y como lo exige el numeral 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Oposición de transparentar los resultados y diversas irregularidades en las actas del día de la jornada electoral.

Por último y por su parte el partido MC y el candidato coadyuvante en sus escritos, señalan como irregularidad para anular la elección de la diputación local del Distrito 05, en Centla, Tabasco, la oposición de transparentar los resultados obtenidos en las (140) ciento cuarenta casillas instaladas el día de la jornada electoral del seis de junio.

Lo anterior, principalmente por las y los consejeros electorales integrantes del Consejo señalado como responsable, así como los funcionarios de casilla y capacitadores asistentes electorales, ante las evidentes, inobjetables, ciertas y graves inconsistencias encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas receptoras del voto, siendo ello, determinante cualitativamente en el

resultado de la elección, pues no existieron condiciones que garantizaran que el desarrollo de la votación se haya llevado a cabo de manera libre, auténtica y dentro del marco legal, dado así lo prueba el análisis de las actas de las que se advierte dolo y mala fe, al no coincidir los datos, lo que resulta sustancial, generalizado y sistemático, poniendo en duda la credibilidad y legitimidad de la elección controvertida.

En este sentido, señalan que hay duda fundada sobre los datos contenidos en la actas levantadas en casilla, siendo éstas el instrumento rector de la voluntad popular expresada en las urnas y de lo cual no se tiene certeza, pues en más del ochenta por ciento (se requiere un veinte por ciento para anular la elección) de ellas existen claras faltas, como el hecho que no coincidan los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral con los publicados; que las boletas recibidas no coincidan con las extraídas de las urnas y boletas sobrantes; que no coincidan las cifras con letra y número, que no hayan permitido el acceso a la casilla a representantes de partidos, que no los hayan dejado votar, que existan votos en mayor número que el de representantes que fungieron en la casilla; que no coincida el número de representantes de partidos con el número de sus votos; que las actas carezcan de datos; que no hayan permitido presentar hojas de incidentes o escrito de protesta, que sea evidente la protesta de los representantes, quienes firmaron en esa modalidad la mayoría de las actas y la falta de entrega de todas las actas de jornada electoral.

Debido a esas circunstancias, invocan el criterio cualitativo para la magnitud de las irregularidades y su gravedad, a fin de determinar la afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos, (imparcialidad, objetividad, racionalidad, máxima publicidad, legalidad y certeza) en la actuación de los funcionarios electorales, lo anterior, lo pretenden demostrar con el estudio y análisis de las actas levantadas en casilla, anexos uno y dos de la demanda.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional tales planteamientos devienen inoperantes, dado que son genéricos e imprecisos, pues no aporta los elementos necesarios para que se haga el análisis de la nulidad de la elección, simplemente se trata de apreciaciones subjetivas, pues pretenden que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de las posibles irregularidades que pudieran tener las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa receptora de votos el día de la jornada electoral, sin que como se observa de sus argumentos subjetivos, hubiesen proporcionado información mínima para la realización del estudio de las supuestas irregularidades que afirman sucedieron, máxime que del análisis a los anexos 1 y 2 de su demanda, no es posible advertir lo que pretende probar.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que no está obligado a revisar e indagar en todas las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, para poder advertir las irregularidades aducidas por el partido de referencia y el candidato coadyuvante, porque ello sería apartarse del orden jurídico.

Sirve a apoyo a la inoperancia, cambiando lo que deba cambiarse, lo establecido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

Lo anterior, al ser un requisito de los promoventes señalar las irregularidades (circunstancias de tiempo, modo y lugar), por las que pretenda anular la elección, máxime que para que se configure la hipótesis contenida en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), es necesario la acreditación de diversos elementos o supuestos, mismos que se han indicado previamente en este fallo, de ahí, que en este caso, el partido MC y el coadyuvante debieron ser más precisos y aportar aquellos medios de pruebas necesarios para el análisis de su planteamiento.

6.4 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

Del análisis a todos los escritos de demandas de los institutos políticos que promovieron, se advierte que los actores RSP, PT y FxM, impugnan la votación recibida en las casillas y por las hipótesis del artículo 67, de la Ley de Medios, que para efectos ilustrativos se insertan en la tabla siguiente:

Causales de nulidad de votación de casilla							
No	Casilla	Causal b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral o	Causal d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	Causal e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral	Causal f) Haber realizado el cómputo de los votos y el escrutinio que ello sea determinante para el resultado de la votación	Causal h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada	Causal k) Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma.
1	168 B						X
2	168 C1		X	X	X	X	X
3	169 B						X
4	169 C1						X
5	169 C2						X
6	169 C3					X	X
7	170 B						X
8	170 C1						X
9	171 B						X
10	171 C1						X
11	172 B						X
12	173 B						X
13	173 ESP					X	X
14	174 B						X
15	175 B				X	X	X

No	Castilla	(Castilla) sin causa justificada el día que contenga los expedientes de impugnación al Consejo Electoral	(Castilla) la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	(Castilla) la votación por personas autorizadas y los facultados por la ley	(Castilla) el voto o error en la combinación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección	(Castilla) impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o habiéndolos sido sin causa justificada	(Castilla) Irregularidades graves, especialmente acreedoras y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma.
16	175 C1					X	X
17	176 B						X
18	176 C1						X
19	176 C2			X		X	X
20	177 B						X
21	177 C1						X
22	177 C2						X
23	178 B						X
24	178 C1						X
25	179 B						X
26	179 EXT 1						X
27	179 EXT C1						X
28	180 B					X	X
29	180 C1					X	X
30	181 B					X	X
31	181 C1					X	X
32	181 C2						X
33	182 B						X
34	183 B					X	X
35	183 C1						X
36	184 B						X
37	184 C1					X	X
38	185 B						X
39	186 B						X
40	186 C1						X
41	187 B						X
42	188 B						X
43	188 EXT 1						X
44	189 B						X
45	189 C1						X
46	190 B						X
47	190 C1						X
48	191 B						X
49	192 B						X
50	192 C1						X
51	192 C2						X
52	193 B			X			X
53	194 B						X
54	195 B						X
55	196 B						X
56	196 C1						X
57	196 C2					X	X
58	196 C3						X
59	197 B						X
60	197 C1						X
61	197 C2					X	X

ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE CASTILLA
 DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA

Causales de nulidad de votación de casilla							
No	Casilla	Causa (b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo Distrital o	Causa (c) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	Causa (d) Reservar la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral	Causa (e) Haber mediado algún error en la computación de los votos y siempre que éste sea determinante para el resultado de la votación	Causa (f) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado sin causa justificada	Causa (g) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma.
62	198 B				X		X
63	198 C1						X
64	198 EXT						X
65	199 B						X
66	199 C1					X	X
67	200 B						X
68	200 C1						X
69	200 C2					X	X
70	201 B						X
71	201 C1					X	X
72	201 EXT 1						X
73	202 B						X
74	202 C1						X
75	202 EXT 1						X
76	203 B						X
77	203 C1	X					X
78	203 C2						X
79	203 C3						X
80	204 B						X
81	204 C1						X
82	204 EXT1						X
83	204 EXT1 C1						X
84	205 B						X
85	205 C1					X	X
86	206 B						X
87	206 C1						X
88	206 C2						X
89	207 B						X
90	207 C1						X
91	208 B						X
92	208 C1					X	X
93	209 B						X
94	209 C1					X	X
95	209 C2						X
96	210 B					X	X
97	210 C1						X
98	210 C2						X
99	210 C3						X
100	211 B						X
101	211 C1						X
102	211 C2				X		X
103	212 B						X
104	212 C1						X
105	213 B				X		X
106	213 C1					X	X
107	214 B						X

Causales de nulidad de votación de casilla							
No	Casilla	Causa (b) sin causa justificada, el expediente que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Provincial	Causa (c) Celebración en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	Causa (d) Incapacidad por personas u otros asuntos de los facultados por la Ley Electoral	Causa (e) Falta de padrón o error en la inscripción de los votos y siempre que sea determinante para el resultado de la elección	Causa (f) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos impedido sin causa justificada	Causa (g) Irregularidades graves, especialmente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma.
108	214 C1					X	X
109	214 C2						X
110	215 B						X
111	216 B						X
112	216 C1						X
113	217 B						X
114	217 C1						X
115	218 B				X		X
116	219 B						X
117	220 B						X
118	220 C1						X
119	221 B						X
120	221 EXT 1						X
121	222 B						X
122	222 C1						X
123	223 B						X
124	223 C1						X
125	223 C2						X
126	224 B					X	X
127	224 C1						X
128	224 C2						X
129	225 B						X
130	225 EXT 1					X	X
131	226 B						X
132	227 B					X	X
133	227 EXT 1					X	X
134	228 B						X
135	228 C1					X	X
136	228 EXT 1						X
137	229 B					X	X
138	230 B						X
139	230 EXT 1						X
140	231 B						X

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
 COPIA CERTIFICADA

6.4.1 Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos legales.

La parte actora FxM refiere que en dos casillas se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

6.4.1.1 Marco normativo

El artículo 248, de la Ley Electoral, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, el Secretario de la mesa directiva

levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes, y para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos y candidaturas independientes, que así lo deseen.

De igual forma, el párrafo 1, fracciones I y II, del artículo 249 de la citada ley electoral, establece que una vez clausuradas las casillas, las y los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, a partir de la hora de clausura:

- a) **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y
- b) **Hasta doce (12) horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal;

De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4, del propio artículo, los Consejos Electorales Distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen, así como podrán acordar previamente al día de la jornada electoral, se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que así desearan hacerlo.

Ahora bien, de su párrafo 5, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral respectivo fuera de los plazos, **cuando medie caso fortuito o fuerza mayor**.

También, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor"; lo que, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, de rubro: **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS**.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la Ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

- 1) Que el Consejo Electoral correspondiente, acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y
- 2) Que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1, del artículo 254, de la Ley Electoral, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b) La o el Presidente o funcionaria(o) autorizado del Consejo Electoral correspondiente, extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.

Finalmente, del contenido del párrafo 2, del precepto invocado, se desprende la obligación del Consejo Electoral respectivo, de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva local que se consulta.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que se impone revistan los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Electorales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Electorales pertinentes, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Electorales correspondientes. Este criterio deriva de los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 249, de la ley electoral en consulta, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

II. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador secundario del estado de Tabasco, previó que en el traslado de los paquetes electorales, de las casillas a los Consejos Electorales correspondientes, se observen medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, *sin causa justificada*, este órgano jurisdiccional debe analizar si, de las *constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.*

6.4.1.2 Caso concreto

Del escrito de demanda presentado por el partido FxM, expediente TET-JI-28/2021-I, se desprende que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **203 C1** y **215 B**.

Al respecto, señala que con esta causal el legislador tuvo como finalidad garantizar el respeto al principio de Certeza, en el sentido de establecer los parámetros de tiempo suficiente para el traslado de los paquetes electorales de un lugar a otro; citando el artículo 249 de la Ley Electoral.

En este sentido, indica que en las circunstanciadas levantadas en el Consejo señalado como responsable, en el caso de las casillas impugnadas no se estableció causa justificada o de fuerza de mayor que pudiese justificar el excesivo retraso en la entrega de los paquetes respectivos, pues de conformidad con el acta de clausura de casilla, se hizo a las diecinueve horas del seis de junio, en contraposición con el acta circunstanciada levantada en el Consejo en cita, en el que consta que se entregaron hasta el nueve de junio, sumando más de doce horas para el traslado de tales paquetes, siendo que conforme al Encarte son casillas catalogadas como urbanas, por lo que debieron entregarse de manera inmediata.

6.4.1.3 Decisión de este órgano jurisdiccional

Este Pleno considera que **no se actualiza la causal de nulidad** prevista en el inciso b), del artículo 67, de la Ley de Medios, es decir, **es infundada**, por las razones siguientes:

Primeramente, debe precisarse que las documentales que deberán tomarse en cuenta para su estudio son: las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales; acta circunstanciada de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales; recibo de entrega de los paquetes electorales; acta de la jornada electoral; cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora de entrega del paquete al consejo respectivo, o de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos.

Elementos que cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, este Pleno hará el estudio, apoyándose con la tabla siguiente:

CASILLA TIPO	HORA Y FECHA DE CLAUSURA DE CASILLA	HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
203 C1		A las 11:41 p.m. del 6 de junio de 2021	Sin firma, sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad. Con bolsas para el PREPET y el Consejo Distrital, por fuera del paquete. Entregado por la CAEL Yesenia Marín Montejo. Recibido por el Auxiliar de recepción Miguel Ángel Magaña Hernández.
215 B		A las 10:54 p.m. del 6 de junio de 2021	Con firma, sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad. Con bolsas para el PREPET y el Consejo Distrital, por fuera del paquete. Entregado por Franklin Hernández May. Recibido por el Auxiliar de recepción Osvaldo Vasconcelos Jiménez.

Al respecto, este Pleno advierte que no fue posible obtener la información relativa a la hora y fecha de la clausura de la casilla, pues en el caso de la casilla 203 C1 si bien obra en autos la copia certificada de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, documental pública con pleno valor probatorio, conforme los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, en el apartado correspondiente e interesa, se encuentra en blanco, sin que se pueda obtener el dato relativo a la hora y fecha de la clausura.

Por otro lado, sucede algo similar con la casilla 215 B, en la que el Presidente del Consejo señalado como responsable, al rendir su informe sobre el requerimiento que se le hizo, manifestó que dentro del paquete electoral no se encontró la citada documental, por lo que remitió la copia certificada de la constancia de inexistencia respectiva, de ahí, que tampoco en este caso pueda obtenerse la hora y fecha de la clausura de esta casilla.

No obstante, la causal de nulidad no se actualiza, pues debe tenerse en cuenta que, una vez cerrada la votación a las seis de la tarde, o en su caso, más tarde al haber personas formadas a esa para votar, las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan una serie de actos relacionados con el procedimiento de escrutinio y cómputo, los cuales llevan un tiempo considerable, lo que permite inferir que la clausura de la casilla suceda horas más tarde.

De ahí que, si en las casillas cuestionadas se entregaron los paquetes electorales a las diez horas con cincuenta minutos y once horas con cuarenta y un minutos, de la noche, es decir, antes de la media noche, bajo el criterio temporal no se actualice el primer supuesto de la causal de nulidad que nos ocupa.

Por otro lado, respecto al criterio material, consistente en la integridad física de los paquetes electorales, de los recibos de entrega-recepción de los mismos, documentales públicas con pleno valor probatorio, conforme los numerales 14 y 16 de la Ley de Medios, se advierte que el paquete de la casilla 203 C1 se entregó por una capacitadora electoral CAEL, y que si bien no tenía firma, cierto es también, que no tenía muestras de alteración y se encontraba sellado con cinta o etiqueta de seguridad; dándose con ello, certeza a los sufragios emitidos en la casilla de referencia.

Respecto a la casilla 215 B, se arriba a la conclusión que no se vulneró el paquete electoral y por consecuencia no hay duda sobre los sufragios emitidos en dicha casilla, lo anterior, porque del recibo de entrega-recepción se advierte que el paquete se entregó por un capacitador electoral CAEL y que dicho paquete contenía la firma, no presentó muestras de alteración y se selló con cinta o etiqueta de seguridad, elementos que permiten tener certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla.

Así las cosas, el promovente incumplió con la carga procesal probatoria, establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, consistente en el que afirma está obligado a probar, siendo un requisito para la nulidad de la votación recibida en casillas que las irregularidades o supuestos se acrediten plenamente, además de ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual se reitera no sucedió en las casillas materia de estudio en este apartado.

Por lo tanto, ante lo infundado de lo hecho valer, se desestima la causal de nulidad planteada, por lo que no procede la pretensión de anular las casillas 203 C1 y 215 B.

6.4.2 Recibir la votación en fecha distinta

Al respecto, FxM considera que en tres casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso d), del artículo 67, de la Ley de Medios.

6.4.2.1 Marco normativo

En primer lugar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

Tomando en cuenta que la instalación de la casilla debió iniciar a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, como se establece en el artículo 223, párrafo 2, de la Ley Electoral, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado tal y como se dispone en el artículo 277, párrafo 1, de la LEGIPE, en relación con el artículo 273, párrafo 5 y 6 de la citada ley, de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del primer domingo del mes de junio del año de la elección ordinaria.

De esta manera, el sufragio debe emitirse en las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos y candidaturas independientes que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo: en aquellos casos previstos por el artículo 274 de la LEGIPE, dentro de los que se incluye la

posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o difícil acceso, tal como lo marca el inciso f) del mencionado artículo y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Cabe precisar que iniciar y/o concluir la instalación de la casilla de manera anticipada a lo que dispone la ley, es un hecho que por sí sólo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada, sino que, en todo caso, debe ser analizada al tenor de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 67 de la Ley de Medios.

Son aplicables los criterios que se sustentan en las jurisprudencias, de rubros: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.; y NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

La hora de instalación de la casilla, **no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación**, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 235 de la Ley Electoral, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, 'salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los siguientes términos:

Artículo 235.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente.
3. La casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentre electores formados para ejercer el voto. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas, hayan votado.

Referente a la "*fecha de elección*" es importante definir lo que debe entenderse por fecha, al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es "data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa".

Así, tomando en consideración lo preceptuado, básicamente en los artículos 273 párrafo 2, 274, párrafo 1, y 285 de la LEGIPE, en relación al artículo 223 de la Ley Electoral; se afirma que **fecha de elección** es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior, desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 67, párrafo 1,

inciso d), de la Ley de Medios, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."

Por lo tanto, sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos supuestos:

- a) Recibir la votación; y
- b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, fuera de las excepciones legales a las que se refiere el artículo 285, párrafo 2 y 3 de la Ley Electoral.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

6.4.2.2 Caso concreto

El partido FxM en su demanda señaló que en las casillas 168 C1, 176 C1 y 201 C1 Especial, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, siendo que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es el sufragio, libre, secreto y directo de las y los electores, y de manera muy particular, el principio de certeza de la votación, como acto electoral.

En este sentido, manifiesta que lo pretendido por el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida o posterior a ello, fue hacer transparente la emisión del voto, citando los artículos 223 y 235 de la Ley Electoral.

Además, indica que las casillas controvertidas se instalaron en horas distintas a la hora establecida en la norma electoral, como se puede observar de las actas y hojas de incidentes; por lo que se conculcaron los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no pudieron hacerlo por haber abierto de forma posterior al tiempo señalado en la normatividad electoral, sin que se advirtiese

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

motivo justificado para ello, por lo que tomando en cuenta que se abrió posterior a las ocho de la mañana, entonces deviene determinante para el resultado de la votación.

Así también, aclara el recurrente que en el apartado de instalación de la casilla, de las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas recurridas, no se argumentó el porqué de la demora en la apertura de la casilla o la razón para recibir la votación después de las dieciocho horas de manera justificada, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casillas, por haber determinado abrir la votación después de la hora legalmente establecida, violándose el derecho de sufragar de las personas que acudieron oportunamente a votar y cumplir con esa obligación.

6.4.2.3 Decisión de este Tribunal.

No le asiste la razón al enjuiciante, por lo tanto, no se configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla materia de análisis, por lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, debemos precisar que el partido actor impugnó entre otras, la casilla **203 Especial**; sin embargo, ésta no existe en la demarcación geográfica del distrito local 05 del municipio de Centla, Tabasco, se dice lo anterior, porque así los informó la autoridad señalada como responsable al contestar un requerimiento y también porque de la revisión que se hizo al Encarte, se observa que no se decidió en tal demarcación geográfica instalar la citada casilla, de ahí, su inexistencia y que este órgano se encuentre impedido a hacer el estudio planteado por el instituto político inconforme.

Ahora bien, respecto a las dos casillas restantes, se tomará en cuenta la información contenida en las documentales públicas que obran en autos, especialmente, las actas de la jornada electoral, que, por su naturaleza, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo, la tabla siguiente:

Casilla	Recepción de la votación según acta de la jornada electoral	Observaciones
168 C1	9:41 a.m.	En el apartado 11, letra A, del acta de la jornada electoral, se dice: "Se abrió tarde la casilla porque faltaba integrantes, se instala 8:45 ya con los integrantes". Al respecto, en la hoja de incidentes se asentó: "8:45 instalación de casilla se empezó se dio inicio con participación ciudadana en la fila".
176 C1	9:30 a.m.	En el apartado 11, letra A, del acta de la jornada electoral, se dice: "Impuntualidad del equipo de casilla". Por su parte, en la hoja de incidentes se asentó: "Ausencia de funcionarios de casilla".

Lo **infundado** de lo hecho valer por el partido FxM radica en que como se explicó en el marco normativo, las normas electorales refieren los actos previos a la hora

de inicio de la votación, sin los cuales puede darse lo que establece la causal de nulidad en estudio, es decir, que la recepción de la votación se reciba en fecha distinta a la legalmente señalada.

En este sentido, ordinaria o usualmente sucede que la instalación de las casillas lleva un determinado tiempo, o suficiente para que todos los elementos necesarios se encuentren instalados, el lugar y las personas que fungen en las mesas directivas de casillas estén preparados para la recepción de los sufragios.

Por ello, se prevé que la instalación de las casillas se realice a las siete horas con treinta minutos; sin embargo, y como sucedió en las casillas citadas en la tabla que antecede, que no se presenten a esa hora o incluso no asistan las personas previamente designadas por el INE, provoca un retraso tanto en la instalación de las mismas, como en la recepción de la votación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, especialmente de las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes, correspondientes a las casillas controvertidas, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se obtiene que efectivamente la votación se recibió después de las nueve horas con treinta minutos; empero, se debió en el caso de la casilla 168 C1, ante la falta de integrantes para fungir como funcionarios(as) en la misma, por ello el retraso justificado en la instalación y también en el inicio de la votación, pues no se puede perder de vista que la sustitución de las y los funcionarios electorales designados por el INE sucede posterior a las ocho horas con quince minutos, así como puede darse el caso, que hasta las diez de la mañana, ante la ausencia de estas personas, se tomen medidas por parte del Consejo Electoral correspondiente, o incluso por las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, en términos de los artículos 223 y 224, de la Ley Electoral, y 273, 274 y 277 de la LEGIPE, tal es el caso, que se inició con la participación de una ciudadana tomada de la fila.

Por otro lado, en similares circunstancias, se tiene que en la casilla 176 C1 el retardo en el inicio de la votación, obedeció a la impuntualidad del equipo de integrantes de la casilla, es decir, ante la ausencia de éstos.

De ahí que, se encuentre justificado legalmente el retraso de la recepción de la votación, pues como se dijo, la sustitución lleva un tiempo considerable, atendiendo principalmente a la disposición de las personas que se encuentren en la fila para emitir su voto, quienes muchas ocasiones no desean participar, lo cual provoca que la instalación y los actos previos a la recepción de la votación se retrase de forma considerable, máxime que dichos actos son varios y en ocasiones toman su tiempo.

En este sentido, en las casillas analizadas que se haya iniciado la recepción de la votación a las nueve horas con treinta minutos y nueve horas con cuarenta y un minutos, se encuentra justificado por los motivos indicados en las documentales públicas de referencia, por tanto, no se configuran los elementos de la causal de nulidad en análisis en este apartado.

6.4.3 Recibir la votación por personas distintas a las facultadas

El partido FxM refiere que una casilla se configura la nulidad prevista en el inciso e), del artículo 67 de la Ley de Medios.

6.4.3.1 Marco normativo

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que este Tribunal ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 143 Ley Electoral, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Del mismo ordenamiento legal, los artículos 82 y 83, establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y apertura de casillas*", entre otras disposiciones destacan:

El artículo 223, punto 5, fracción II, de la Ley Electoral, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Por su parte, en los artículos 223, punto 2, y 224, de la citada ley, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por la o el Presidente, la o el Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

"...a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva...

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo citado, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las y los ciudadanos que fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el Encarte correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA AUTÉNTICA

6.4.3.2 Caso concreto

La parte actora instituto político FxM aduce que se actualiza esa causa de nulidad de votación recibida en la casilla **168 C1** ya que desde su óptica la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, lo que se desprende del análisis de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo correspondientes, ya que la votación fue recibida y contabilizada por personas que suplantaron a funcionarios legalmente autorizados, en las que se constata que personas no autorizadas por el órgano electoral recibieron la votación, lo que violenta los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral.

También refiere que le causa agravio que la integración de la mesa receptora del voto, se debió integrar con ciudadanos que estaban en espera de emitir su sufragio; sin embargo, el acta de la jornada electoral no menciona la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados, hechos que fueron encubiertos por el Presidente de la mesa, por lo que en esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, debido a que la votación fue recibida, escrutada y computada por los ciudadanos no facultados para ello, quienes no reúnen los requisitos legales para haber actuado como funcionarios.

6.4.3.3 Decisión de este órgano jurisdiccional

Este Pleno estima **infundada la causal de nulidad planteada**, por las razones que se exponen enseguida.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de las y los funcionarios elegidos por el INE y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en la casilla controvertida, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si la o el funcionario indicado por quien promueve fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos (copias certificadas) siguientes: 1. Acta de jornada electoral; 2. Acta de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo	Observaciones
168 C1	Pdte/a. Yessenia Camacho May 1er. Sr/a. Eneyda Citlalli Hernández Salbador 2do. Sr/a. María Jesús Martínez Acosta 1er. Escrutador. Gerardo del C. Carrillo Herrera 2do. Escrutador. Jennyfer Cruz Domínguez 3er. Escrutador. Edison Hipólito Real 1er Suplente. María de los Angeles May Reyes 2do Suplente. Matilde del C. Naranjo Domínguez 3er Suplente Javier de la Cruz Hodgkin	Pdte/a. Yessenia Camacho May 1er. Sr/a. Gerardo del C. Carrillo Herrera 2do. Sr/a. Jennifer Cruz Domínguez 1er. Escrutador. Rubén Méndez Pérez 2do. Escrutador. Esther Amézquita Cupil 3er. Escrutador. Edison Hipólito Real	Esther Amézquita Cupil aparece en la lista nominal de la sección 168 B, con el número consecutivo 32, página 2 de 22, que obra en el expediente TET-JI-12/2021-I y sus acumulados TOMO I PRUEBAS, foja 6 vuelta. Rubén Méndez Pérez aparece en la lista nominal de la sección 168 C1, con el número consecutivo 108, página 5 de 22, que obra en el expediente TET-JI-12/2021-I y sus acumulados TOMO I PRUEBAS, foja 22.

En efecto, en la casilla bajo análisis se desprende que hubo una serie de sustituciones, en principio entre quienes habían sido insaculados y capacitados para ello por el INE; sin embargo, en los cargos de primer y segundo escrutador, fungieron dos personas tomadas de la fila.

Se dice lo anterior, porque de la revisión al Encarte, específicamente por lo que hace a las casillas 168 B y 168 C1, no se observa que Rubén Méndez Pérez y Esther Amézquita Cupil, hayan sido designados por el INE para actuar en las mesas directivas de la aludida sección.

Además, porque al revisarse las listas nominales correspondientes a dicha sección, se obtuvo que la primera persona aparece en la 168 B, y la segunda persona aparece en la 168 C1, por lo tanto, cumplieron con los requisitos legales necesarios para fungir como funcionario y funcionaria en la mesa receptora de votos de la mencionada casilla 168 C1, de ahí, que no exista la irregularidad planteada por el partido FxM.

Bajo esas condiciones, se arriba a la conclusión que no se surten las hipótesis de la causal en análisis, consecuente, no debe anularse la casilla impugnada.

6.4.4 Error en el cómputo de los votos

Principalmente el actor PT considera que se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa, contenida en el artículo 67, inciso f), de la Ley de Medios; no obstante, por su parte RSP invoca el error en el cómputo de los votos y para ello, indica dos de los tres rubros fundamentales, por lo que también, será objeto de estudio lo planteado por este último instituto político.

6.4.4.1 Marco normativo

Expuesto lo anterior, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito. La causa de nulidad de la votación

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
 COPIA AUTÉNTICA

recibida en casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos; y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En principio, debemos precisar la diferencia entre "error" y "dolo", por el primero debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe y el segundo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción *iuris tantum* respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, en razón de que esta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dolo en la citada operación.

Sentado lo anterior, del elemento identificado en el inciso a), cabe mencionar que el dolo debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este órgano jurisdiccional electoral se avocará al estudio de la causal de nulidad invocada, solo desde este último elemento.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- a. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- b. Total de boletas extraídas –depositadas- de las urnas; y
- c. Total de resultados de la votación –votación emitida-.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número

de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no en los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, esta no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno respecto el conteo de votos.

Así las cosas, como lo ha sustentado la Sala Superior solo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los rubros fundamentales solo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación extraída de la urna y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad en estudio, indicada en el inciso b), consistente en que el error sea determinante, debe señalarse que para advertir si la probable irregularidad es determinante se hará con base en la diferencia en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

No obstante, para ello deberá también atenderse preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo, conforme a esos criterios, el error será determinante cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidatos/as independientes que ocuparon el primero y segundo lugar, ya que, si no hubiera existido ese error, el partido o candidato/a independiente que ocupó el segundo lugar, pudiera haber alcanzado el mayor número de votos. Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error

será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, aquellas que contienen datos relacionados con el agravio en estudio, a saber:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio:

- f) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- g) Constancias individuales;
- h) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley de Medios y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la ley en cita.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 261 de la Ley Electoral, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electoras y electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, sí será necesario tener a la vista el dato de electoras y electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma, y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

6.4.4.2 Caso concreto

Respecto a esta causal de nulidad, el PT expone en su escrito de demanda, que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe; y que el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Que dicha causal se detecta mediante la comparación de rubros fundamentales en las actas, relativos a la emisión de los votos, es decir, votos emitidos conforme a la lista nominal, votos depositados en la urna y la votación emitida.

En este sentido, en su demanda inserta una tabla con varios datos, para impugnar (8) casillas, a saber: 168 C1, 175 B, 176 C2, 193 B, 198 B, 211 C2, 213 B y 218

Por su parte, el partido actor RSP en su demanda, impugna la votación recibida en las 140 casillas instaladas porque el total de personas que votaron incluidos representantes de partido, es diferente a los resultados de la votación asentada en el acta de escrutinio y cómputo, insertando una tabla con los datos correspondientes

Posterior a la tabla, señala que el total de boletas sobrantes más los resultados de la votación asentados en el acta es diferente al total de boletas entregadas, es decir, desde la óptica del actor en esas casillas existieron más boletas de las que se entregaron para emitir sufragios.

De ahí, que es claro que para el partido recurrente existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación, actualizándose la hipótesis de la causal de nulidad prevista por el inciso k), base 1, del artículo 67, de la Ley de Medios, invocando los supuestos de esta causal.

6.4.4.3 Decisión de este órgano jurisdiccional

En principio, con base en la suplicancia en la deficiencia de la queja, en el caso de lo expuesto por el partido actor RSP, es posible advertir que en su planteamiento para actualizar la causal de nulidad en la recepción de la votación en casilla prevista en el inciso k), del artículo 67, de la Ley de Medios, también refiere a los elementos o hipótesis de la diversa causal del inciso f), del citado artículo, consistente en el error en la computación de los votos, al señalar dos de los tres rubros fundamentales para su estudio, esto es, el total de personas que votaron incluidos las y los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, con los resultados de la votación, conocido como votación emitida, haciendo la precisión de las casillas en la tabla correspondiente en su escrito de demanda.

Por tanto, tales casillas serán analizadas también bajo los supuestos establecidos en la causal de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 67, de la Ley de Medios, en aras de salvaguardar la exhaustividad en la presente sentencia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, y con base en lo establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de la Sala Superior, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.; y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Ahora bien, es importante hacer la acotación de las casillas que serán objeto de estudio, a saber:

- **Casillas que fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital**

Al respecto, el artículo 262, párrafo 8, de la Ley Electoral, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en la norma, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior obedece al hecho que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron, han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos de las constancias individuales.

Sin embargo, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de los resultados obtenidos en el recuento, es necesario que quien solicite la nulidad de

la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste luego de efectuado el recuento; esto es, se debe demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento.

Lo antes expuesto resulta pertinente, ya que en las casillas que se señalan en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	168 B	17	189 B	23	202 B
2	169 C2	18	189 C1	24	202 C1
3	170 C1	19	190 B	25	207 C1
4	171 B	20	195 B	26	208 B
5	171 C1	21	198 B	27	211 C2
6	173 ESP	22	198 EXT	28	212 B
7	176 C2	23	200 B	29	212 C1
8	179 B	24	200 C1	30	214 C1
9	179 EXT 1	25	200 C2	31	216 B
10	179 EXT C1	26	201 B	32	222 B
11	189 B	27	201 C1		227 EXT 1

Estas fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital, durante la sesión de cómputo iniciada el nueve de junio tal como se aprecia del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputación local, relativa al Grupo de Trabajo 1, así como en las constancias de resultados electorales de punto de recuento para la segunda elección que obran en autos, documentales públicas, que por su naturaleza tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En consecuencia, procede declarar el agravio como **inoperante** porque como se dijo, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como sucede en este caso.

Máxime que la parte actora no hace referencia respecto a que las inconsistencias no hayan sido subsanadas al momento de realizarse el recuento correspondiente y tampoco menciona con precisión los errores que prevalecen en la nueva acta, sino que se duele del error en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Al ser así, de las (140) ciento cuarenta casillas que impugnaron en conjunto EPL y RSP, se analizarán (107) ciento siete debido a que (33) ya fueron motivo de recuento.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si es numéricamente determinante para el resultado de la votación, a continuación, se presenta un cuadro integrado por trece columnas, con información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, de cada una de las (107) ciento siete casillas objeto de estudio en este apartado.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletines recibidos	Boletines sobrantes	Boletines recibidos menos boletines sobrantes	Personas que votaron (porcentaje)	Boletines recibidos total suma	Votación total	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinante SI / No
1	168 C1	525	242	283	283	283	283	71	53	0	18	NO
2	169 B	726	371	355	355	355	355	118	43		75	NO
3	169 C1	726	350	376	376	376	376	55	49	63/47	6	SI
4	169 C3	725	378	347	347	347	347	102	52	0	50	NO
5	170 B	649	305	344	344	344	344	74	70	0	4	NO
6	172 B	535	203	332	332	332	332	76	64	0	12	NO
7	173 B	585	227	358	358	358	358	84	73	0	11	NO
8	174 B	639	237	402	402	402	402	91	82	0	9	NO
9	175 B	525	230	295	295	295	295	74	41	11	33	NO
10	175 C1	524	221	303	303	303	303	107	41	2	66	NO
11	176 B	581	269	312	312	312	312	100	35	0	65	NO
12	176 C1	581	282	299	299	299	299	77	36	0	41	NO
13	177 B	684	362	322	322	322	322	95	48	0	47	NO
14	177 C1	684	346	338	338	338	338	90	60	0	30	NO
15	177 C2	684	339	345	345	345	345	91	70	2	21	NO
16	178 B	445	211	234	234	234	234	77	33	1	44	NO
17	178 C1	444	197	247	247	247	247	70	41	0	29	NO
18	180 B	673	281	392	392	392	392	86	70	0	16	NO
19	180 C1	672	271	401	401	401	401	100	78	3	22	NO
20	181 B	643	307	336	336	336	336	80	57	0	23	NO
21	181 C1	643	313	330	327	330	330	79	71	3	8	NO
22	181 C2	642	308	334	334	334	334	102	41	0	61	NO
23	182 B	651	332	319	319	319	319	142	38	0	104	NO
24	183 B	480	210	270	270	270	270	86	38	0	48	NO
25	183 C1	480	207	273	273	273	273	119	44	0	75	NO
26	184 B	568	243	325	325	325	325	96	83	0	13	NO
27	184 C1	568	254	314	314	314	314	117	60	0	57	NO
28	185 B	392	149	243	243	243	243	77	46	1	31	NO
29	186 B	450	225	225	225	225	225	72	36	0	36	NO
30	186 C1	450	244	206	206	206	206	69	26	0	43	NO
31	187 B	318	163	155	155	155	155	47	22	0	25	NO
32	188 EXT 1	188	93	95	95	95	95	64	7	0	57	NO
33	190 C1	442	192	250	250	250	250	75	37	1	38	NO
34	191 B	563	237	326	326	326	326	113	50	0	63	NO
35	192 B	667	313	354	354	354	354	148	47	1	101	NO
36	192 C1	667	310	357	357	357	357	168	38	0	130	NO
37	192 C2	667	272	395	395	395	395	184	46	0	138	NO
38	193 B	579	265	314	314	314	314	86	67	6	19	NO
39	194 B	706	313	393	393	393	393	194	48	0	146	NO
40	196 B	647	360	287	287	287	287	101	49	0	52	NO
41	196 C1	648	356	292	292	292	292	100	41	0	59	NO
42	196 C2	647	349	298	298	298	298	82	44	0	38	NO
43	196 C3	647	332	315	307	316	316	99	54	15	45	NO
44	197 B	633	316	317	317	317	317	102	52	0	50	NO
45	197 C1	633	327	306	306	306	306	99	42	0	57	NO
46	197 C2	633	337	296	296	296	296	120	45	0	75	NO
47	198 C1	613	335	278	278	278	278	123	36	15	87	NO
48	199 B	483	209	274	273	273	273	78	59	0	19	NO
49	199 C1	482	193	289	291	290	290	77	69	1	8	NO
50	201 EXT 1	540	249	291	291	291	291	100	55	0	45	NO
51	202 EXT 1	638	289	349	349	349	349	70	48	0	22	NO
52	203 B	620	285	335	335	335	335	118	55	0	63	NO
53	203 C1	620	305	315	312	315	315	115	58	3	57	NO
54	203 C2	620	309	311	310	311	311	86	55	1	31	NO
55	203 C3	620	294	326	326	326	326	109	44	0	65	NO
56	204 B	778	331	447	446	446	446	162	72	0	90	NO
57	204 C1	778	368	410	409	409	409	154	77	0	77	NO
58	204 EXT1	603	262	341	340	340	340	109	72	0	37	NO
59	204 EXT1 C1	603	263	340	340	340	340	113	91	0	22	NO
60	205 B	717	322	395	395	395	395	169	65	0	104	NO
61	205 C1	717	294	423	423	423	423	198	74	0	124	NO
62	206 B	605	237	368	370	370	370	122	82	0	40	NO
63	206 C1	605	225	380	379	380	380	133	86	1	47	NO

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron lista nominal	Votos extraídos de lista	Votación total	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante SI / No
64	206 C2	604	208	396	396	396	396	135	73	0	62	NO
65	207 B	785	328	457	457	457	457	172	90	0	82	NO
66	208 C1	655	233	422	422	422	422	176	61	0	115	NO
67	209 B	778	326	452	452	452	452	174	75	1	99	NO
68	209 C1	777	327	450	450	450	450	214	65	4	149	NO
69	209 C2	777	347	430	430	430	430	133	81	0	52	NO
70	210 B	619	257	362	362	362	362	90	57	1	33	NO
71	210 C1	619	258	361	361	361	361	114	58	0	56	NO
72	210 C2	619	261	358	358	358	358	111	57	0	54	NO
73	210 C3	610	260	350	350	350	350	106	65	1	41	NO
74	211 B	690	304	386	386	386	386	140	61	0	79	NO
75	211 C1	690	300	390	390	390	390	136	49	1	87	NO
76	213 B	710	334	376	376	376	376	96	71	0	25	NO
77	213 C1	709	329	380	380	380	380	97	77	0	20	NO
78	214 B	622	264	358	358	358	358	144	68	0	76	NO
79	214 C2	624	268	356	356	356	356	129	64	2	65	NO
80	215 B	215	90	125	125	125	125	39	19	0	20	NO
81	216 C1	744	273	471	471	471	471	182	133	2	49	NO
82	217 B	521	210	311	311	311	311	145	38	0	107	NO
83	217 C1	524	198	326	326	326	326	116	52	0	64	NO
84	218 B	339	116	223	223	223	223	71	41	0	30	NO
85	219 B	294	122	172	172	172	172	71	17	5	54	NO
86	220 B	594	215	379	379	379	379	189	45	0	144	NO
87	220 C1	593	220	373	373	373	373	197	45	0	152	NO
88	221 B	367	131	236	236	236	236	131	28	0	103	NO
89	221 EXT1	399	135	264	264	264	264	114	69	1	45	NO
90	222 C1	750	285	465	465	465	465	213	33	0	180	NO
91	223 B	709	243	466	466	466	466	217	59	0	158	NO
92	223 C1	709	249	460	460	460	460	235	41	0	194	NO
93	223 C2	709	253	456	456	456	456	232	67	0	165	NO
94	224 B	722	307	415	415	415	415	158	68	0	90	NO
95	224 C1	722	322	400	400	400	400	171	54	0	117	NO
96	224 C2	722	292	430	430	430	430	184	66	2	118	NO
97	225 B	466	131	335	335	335	335	108	80	0	28	NO
98	225 EXT 1	493	203	290	290	290	290	173	31	1	142	NO
99	226 B	361	140	221	221	221	221	90	65	0	25	NO
100	227 B	614	286	328	328	328	328	188	85	0	103	NO
101	228 B	479	110	369	369	369	369	139	46	0	93	NO
102	228 C1	478	184	294	294	294	294	145	39	1	106	NO
103	228 EXT 1	182	87	95	95	95	95	59	14	0	45	NO
104	229 B	232	150	82	82	82	82	37	29	0	8	NO
105	230 B	142	65	77	77	77	77	55	12	0	43	NO
106	230 EXT 1	141	61	80	80	80	80	52	14	0	38	NO
107	231 B	456	213	243	243	243	243	147	35	0	112	NO

COPIA DE TABASCO

- En el primer apartado, se anotó el orden numérico de cada casilla.
- En la primera columna se asentó el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada.
- En la columna 1, el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.
- En la columna 2, el total de boletas sobrantes.
- En la columna 3, la resta de las boletas sobrantes a las recibidas.



- En la columna 4, se consignó el total de personas que votaron, más los representantes de los partidos políticos presentes en cada casilla conforme a la lista nominal.
- En la columna 5, se consignó el total de votos sacados de la urna.
- En la columna 6, se expresan los resultados de la votación, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de las candidaturas registradas y no registradas, más los votos nulos.
- En la columna 7, se consignaron los votos a favor del primer lugar de la votación.
- En la columna 8, se anotaron los votos a favor del segundo lugar de la votación.
- En la columna A, se asentó la diferencia máxima entre los datos de las columnas 4, 5 y 6.
- En la columna B, se consignó la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquella, que obtuvo el segundo lugar.
- En la columna C, se consignó si el resultado es o no determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna 5), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna 6), y este, igual al número de personas que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro cuyo contenido e integración ya ha quedado explicado en este mismo apartado.

I. Casillas sin error

A continuación, se podrá constatar en una tabla que contrario a lo aseverado por la parte actora, no se observa discrepancia en los datos o rubros fundamentales, de ahí, que no se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 67, inciso f), de la Ley de Medios, al no existir error en el cómputo de los votos.

Es decir, en los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme al listado nominal (incluidos los representantes de partido y candidaturas independientes), el total de boletas extraídas de la urna y la suma de resultados de la votación.

Por lo tanto, no hay el error invocado por PT y RSP, ante la igualdad en los rubros relacionados con los sufragios emitidos en la jornada electoral.

No.	Casilla	Boletas recibidas			Personas que votaron sin boleta	Votos válidos	Votación total	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinante SI / No
		1	2	3								
1	168 C1	525	242	283	7	283	233	71	53	0	18	NO
2	172 B	535	203	332	7	332	32	76	64	0	12	NO
3	176 B	581	269	312	7	312	100	35	0	0	55	NO
4	176 C1	581	282	299	7	299	77	36	0	0	41	NO
5	177 B	684	362	322	7	322	95	48	0	0	47	NO
6	178 C1	444	197	247	7	247	70	41	0	0	29	NO
7	180 B	673	281	392	7	392	86	70	0	0	18	NO
8	181 B	643	207	336	7	336	80	57	0	0	23	NO
9	181 C2	642	306	334	7	334	102	41	0	0	61	NO
10	182 B	658	332	319	7	319	142	38	0	0	104	NO
11	183 B	480	210	270	7	270	86	38	0	0	48	NO
12	183 C1	480	207	273	7	273	119	44	0	0	75	NO
13	184 B	568	243	325	7	325	96	83	0	0	13	NO
14	184 C1	568	254	314	7	314	117	60	0	0	57	NO
15	186 B	450	225	225	7	225	72	38	0	0	38	NO
16	188 C1	450	244	206	7	206	69	28	0	0	43	NO
17	188 EXT 1	188	93	195	7	195	64	7	0	0	57	NO
18	191 B	563	237	326	7	326	113	50	0	0	63	NO
19	192 C1	667	310	357	7	357	189	38	0	0	130	NO
20	192 C2	667	272	395	7	395	184	48	0	0	138	NO
21	194 B	706	313	393	7	393	194	48	0	0	144	NO
22	196 B	647	360	287	7	287	201	49	0	0	52	NO
23	196 C1	648	356	292	7	292	100	41	0	0	59	NO
24	196 C2	647	349	298	7	298	82	44	0	0	38	NO
25	197 B	633	318	317	7	317	102	52	0	0	50	NO
26	197 C1	633	327	306	7	306	99	42	0	0	57	NO
27	197 C2	633	337	296	7	296	120	45	0	0	75	NO
28	199 B	493	209	284	7	284	78	59	0	0	19	NO
29	201 EXT 1	540	249	291	7	291	100	55	0	0	45	NO
30	202 EXT 1	638	289	349	7	349	70	48	0	0	22	NO
31	203 B	620	285	335	7	335	148	55	0	0	63	NO
32	203 C3	620	294	326	7	326	109	44	0	0	65	NO
33	204 B	778	331	447	7	447	162	72	0	0	90	NO
34	204 C1	778	366	410	7	410	154	77	0	0	77	NO
35	204 EXT 1	603	282	341	7	341	109	72	0	0	37	NO
36	205 B	717	322	395	7	395	169	65	0	0	104	NO
37	205 C1	717	290	427	7	427	198	74	0	0	124	NO
38	206 B	605	237	368	7	368	122	82	0	0	40	NO
39	207 B	785	328	457	7	457	175	90	0	0	82	NO
40	208 C1	658	233	425	7	425	170	83	0	0	115	NO
41	209 C2	707	347	430	7	430	133	89	0	0	52	NO
42	210 C2	619	261	358	7	358	111	57	0	0	54	NO
43	211 B	690	304	386	7	386	140	81	0	0	79	NO
44	213 B	710	334	376	7	376	96	71	0	0	25	NO
45	214 B	622	284	338	7	338	144	88	0	0	76	NO
46	217 B	621	210	411	7	411	145	35	0	0	407	NO
47	217 C1	624	198	426	7	426	116	82	0	0	184	NO
48	220 B	594	215	379	7	379	188	45	0	0	144	NO
49	221 B	667	131	536	7	536	131	25	0	0	103	NO
50	223 B	709	225	484	7	484	217	59	0	0	158	NO
51	223 C1	709	245	464	7	464	235	41	0	0	194	NO
52	223 C2	709	255	454	7	454	232	87	0	0	165	NO
53	224 B	722	307	415	7	415	158	68	0	0	90	NO
54	224 C1	722	322	400	7	400	171	54	0	0	117	NO
55	225 B	466	131	335	7	335	108	80	0	0	28	NO
56	227 B	635	265	370	7	370	168	85	0	0	103	NO
57	228 B	479	183	296	7	296	139	45	0	0	93	NO
58	228 EXT (S)	182	87	95	7	95	59	14	0	0	45	NO
59	229 B	232	150	82	7	82	37	29	0	0	48	NO
60	230 B	144	63	81	7	81	55	12	0	0	43	NO
61	230 EXT 1	141	61	80	7	80	52	14	0	0	38	NO
62	231 B	456	213	243	7	243	147	35	0	0	112	NO

COPIA CERTIFICADA
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Como se observa en la tabla en (62) sesenta y dos casillas impugnadas no existe el error planteado por PT y RSP.

Mención especial merecen las casillas 196 B, 210 C2 y 224 C1, en las que el rubro fundamental de votación total en el acta de escrutinio y cómputo se encontró en blanco, por lo que este Tribunal obtuvo ese dato al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político, candidatura independiente, los votos nulos y de candidatura no registrada, fue posible obtenerlo, que para efectos de ilustración en la tabla está el símbolo "/".

De similar manera, sucedió en las casillas 210 C2, 227 B y 230 Ext1, en el que el rubro fundamental de personas que votaron conforme la lista nominal, incluidos las representaciones de los partidos políticos y candidatura independiente, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo apareció en blanco o con un dato mal asentado -incongruente-, por lo que este órgano jurisdiccional consultó las listas nominales respectivas, que al hacer la sumatoria se logró obtener el número total de personas que votaron en dichas casillas.

En consecuencia, no le asiste la razón a los partidos promoventes, no debiéndose anular las casillas de este apartado.

II. Casillas con error, pero no determinante

Las casillas que se encuentran en este supuesto, se indican en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	A							B	C		
		1	2	3	4	5	6	7				
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron lista nominal	Votos extraídos de la urna	Votación total	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia máxima entre el 1° y 2° lugar	Determinante Si / No	
1	175 B	525	230	295	295	293	284	74	41	11	33	NO
2	175 C1	524	221	303	303	304	305	107	41	2	66	NO
3	178 B	445	211	234	235	234	234	77	33	1	44	NO
4	180 C1	672	271	401	404	401	401	100	78	3	22	NO
5	181 C1	643	313	330	327	330	330	79	71	3	8	NO
6	185 B	392	149	243	244	243	243	77	46	1	31	NO
7	190 C1	442	192	250	250	251	251	75	37	1	38	NO
8	192 B	667	313	354	353	353	354	148	47	1	101	NO
9	193 B	579	265	314	320	314	314	86	67	6	19	NO
10	196 C3	647	332	315	301	316	316	99	54	15	45	NO
11	198 C1	613	335	278	600	263	263	123	36	15	87	NO
12	199 C1	482	193	289	291	290	290	77	69	1	8	NO
13	203 C1	620	305	315	312	315	315	115	58	3	57	NO
14	203 C2	620	309	311	310	311	311	86	55	1	31	NO
15	206 C1	605	225	380	377	380	380	133	86	1	47	NO
16	209 B	778	326	452	452	451	451	174	75	1	99	NO
17	209 C1	777	327	450	450	450	450	214	65	4	149	NO
18	210 C3	610	260	350	350	350	350	106	65	1	41	NO
19	211 C1	690	300	390	389	389	389	136	49	1	87	NO
20	216 C1	744	273	471	471	471	471	182	133	2	49	NO
21	218 B	339	116	223	223	223	223	71	41	9	30	NO
22	219 B	294	122	172	172	172	172	71	17	5	54	NO
23	221 EXT1	399	135	264	266	264	264	114	69	1	45	NO
24	228 C1	478	184	294	295	294	294	145	39	1	106	NO

Primeramente, debe precisarse que en la casilla 198 C1 al estar en blanco el espacio de total de ciudadanos que votaron, incluidos las representaciones de los institutos políticos y candidatura independiente, este Tribunal consultó la lista nominal de esa casilla, de tal manera, que al realizar la sumatoria de cada persona que aparece con el sello de votó, se obtuvo el dato correspondiente o faltante.

Ahora bien, en estas (24) veinticuatro casillas, se advierte existe discrepancia entre los rubros fundamentales –total de personas que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total-.

ninguno de los elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional, debido a que eso solo es posible después de la jornada electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de los votos por las y los funcionarios de casillas, de ahí, que sea imposible obtenerse ese dato.

A diferencia o en comparación con los otros dos rubros fundamentales "total de ciudadanos que votaron", el cual se puede obtener verificando la lista nominal correspondiente, así como "los resultados de la votación", lo que también se obtiene de sumar los votos recibidos por cada partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común, votos nulos y para aquellas personas no registradas, sin embargo, por la razón antes apuntada boletas extraídas de la urna, no es subsanable.

Ahora bien, en el caso particular al no tomarse en cuenta el rubro de "boletas extraídas de la urna", los restantes rubros fundamentales coinciden, de ahí, que este Pleno considera que no hay error en el cómputo de votos, ante la igualdad en las cantidades asentadas en total de personas que votaron y los resultados obtenidos en cada una de las casillas antes enlistadas e impugnadas por los institutos políticos PT y RSP.

En consecuencia, se declara **infundada** la causal de nulidad en estudio en este apartado.

IV. Casillas con dato en blanco en boletas extraídas de la urna, con error en el resto de los rubros fundamentales, pero no determinante.

En la tabla siguiente, se enumeran las casillas de esta hipótesis:

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes	4 Personas que votaron lista nominal	5 Votos extraídos de la urna	6 Votación total	7 Votación 1° lugar	8 Votación 2° lugar	A Diferencia máxima	B Diferencia entre el 1° y 2° lugar	C Determinante SI / NO
1	177 C2	684	339	345	245/345	BCO	347	91	70	2	21	NO
2	210 B	619	257	362	285/362	BCO	364	90	57	1	33	NO
3	214 C2	624	268	356	252/356	BCO	354	129	64	2	65	NO
4	224 C2	722	292	430	226/430	BCO	430	184	66	2	118	NO
5	225 EXT 1	493	203	290	230/290	BCO	291	173	31	1	142	NO

De similar modo, que en las casillas 177 C2 y 225 Ext1, los datos de personas que votaron se obtuvo de la consulta y conteo que se hizo en las listas nominales correspondientes, ante un dato mal asentado o estar en blanco en las actas de jornada electoral; y en el caso de la última casilla, este Tribunal consiguió el dato de la votación emitida, a través de la sumatoria de los votos a cada partido político, candidatura independiente, votos nulos y candidatura no registrada,

conforme al acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Ahora bien, como se observa en la tabla el rubro de "boletas extraídas de la urna" o votos extraídos, se encuentra en casi todos los casos sin dato o en blanco, información que no es posible obtener de otro documento, así como se trata de un acto único e irrepetible del día de la jornada electoral, por ello la imposibilidad para subsanarlo, de ahí, que no será tomado en cuenta, solo se hará a partir de los otros dos rubros fundamentales.

Apoya al criterio anterior, lo establecido en la jurisprudencia 8/97, de rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

No obstante, como se advierte, los otros rubros fundamentales no son coincidentes, por tanto, la irregularidad o error en el cómputo de los votos existe al no ser iguales los rubros de personas que votaron con el de votación emitida.

Sin embargo, el segundo elemento de la causal de nulidad de casilla consistente en la determinancia no se acredita toda vez que la diferencia entre los restantes rubros fundamentales es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de ahí, que el error no sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2004 de rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (legislación de Zacatecas y similares).

Por tales razones es infundada la causal de nulidad aludida y que plantearon los partidos políticos del Trabajo y Redes Sociales Progresistas.

V. Casillas sin lista nominal y con dato en blanco en boletas extraídas.

Por lo que hace a la casilla 169 B, se advierte que el acta de escrutinio y cómputo el apartado de personas que votaron conforme a la lista nominal incluidos las representaciones de los partidos políticos y candidatura independiente, se encuentra un dato discordante o incongruente; siendo que no fue posible subsanarlo, debido a que en el informe rendido por el INE al contestar el requerimiento que se le realizó, refirió que en esa casilla no devolvió la lista nominal, de ahí, que no se pueda obtener el dato correcto.

Así también, no es posible obtener el dato del otro rubro fundamental consistente en boletas o votos extraídos de la urna, pues como se ha venido diciendo en este fallo, es un acto único e irrepetible por parte de la mesa directiva de casilla, al

hacer el escrutinio y cómputo de la casilla al finalizar la jornada electoral, siendo el caso, que ese apartado se encuentra en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que tampoco se puede subsanar.

Bajo esas condiciones, los datos obtenidos y para efectos ilustrativos se inserta una tabla, la cual contiene una variable para la determinancia, específicamente en la columna A, en la que se compara la diferencia entre las columnas 3 y 6, como se muestra a continuación:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron lista nominal	Votos extraídos de la urna	Votación total	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia máxima entre 3 y 6	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante Si/No
1	169 B	726	371	355	200 HAY	355	355	118	43	0	75	NO

No obstante, que no se cuenten con dos de los tres rubros fundamentales, en el presente caso, se analiza la causal de nulidad planteada, con un rubro fundamental como lo es la **votación total** y otro auxiliar, que ordinariamente debería ser coincidente con los fundamentales, esto es, con **boletas recibidas menos boletas sobrantes**, -boletas utilizadas-.

En este tenor, en la casilla bajo análisis, al comparar los rubros antes mencionados, observamos que no hay diferencia entre el resultado de la votación (rubro fundamental) y las boletas utilizadas el día de la jornada electoral (dato auxiliar), por tanto, no hay el error planteado, ante la igualdad de dichos rubros.

Por las consideraciones anteriores, es que este Pleno arriba a la conclusión que **es infundada** la causal de nulidad en estudio, por lo que no debe anularse la casilla aquí analizada.

VI. Casilla con error determinante

En la siguiente casilla se acreditan los dos elementos o hipótesis de la causal de nulidad de la recepción de la votación en casilla, contemplada en el inciso f), del artículo 67, de la Ley de Medios.

Dicho en otras palabras, se acreditó que en la casilla 169 C1, existió un error en el escrutinio y cómputo de los votos por las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, además, que éste es determinante para el resultado obtenido, para efectos ilustrativos se inserta la tabla siguiente:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron (lugar nominal)	Votos sobrantes (de la urna)	Votación total	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia máxima entre 4 y 5 y 6	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinante SI / No
1	169 C1	726	350	376	376	313	329	55	49	63/47	6	SI

Como se observa no hay coincidencia entre los tres rubros fundamentales, ya que las personas que votaron fueron 376, las boletas o votos extraídos de la urna fueron 313 y la votación total fue de 329, por lo tanto, la diferencia máxima entre tales rubros es de 63; no obstante, si se tomara como un dato incongruente el de boletas extraídas de la urna (313), la diferencia entre los dos rubros fundamentales restantes, sería de 47, lo que es mayor a la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar (55) y aquel que obtuvo el segundo lugar (49), esto es, 6.

Así las cosas, se demostró el error y que este es determinante para el resultado de la votación, al ser mayor el error que la diferencia entre el partido ganador y el que ocupó el segundo lugar; por tanto, los dos supuestos de la causal de nulidad se encuentran concurridos, de ahí que le asista la razón al partido recurrente de Redes Sociales Progresistas.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal determina la nulidad de la casilla 169 C1, por lo que deberá más adelante hacerse la recomposición del cómputo distrital en los términos de esta ejecutoria y conforme los resultados de la casilla de mérito.

6.4.5 Impedir el acceso o haber expulsado a los representantes partidistas.

El actor FxM señala en su demanda que en (31) treinta y un casillas, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el inciso h), del artículo 67, de la Ley de Medios.

6.4.5.1 Marco normativo

Para el estudio de la presente causal, es preciso tomar en cuenta que los bienes jurídicos tutelados son los principios de legalidad y justicia.

La causal en estudio permite que las personas representantes de partidos y candidaturas independientes puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral -desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo-, se ajusten a las disposiciones legales (principio de legalidad).

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la LEGIPE en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta (2) dos representantes propietarios y suplentes ante cada mesa directiva de casilla, considerando que podrán acreditar una dupla por cada elección (federal y local). También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de (1) una persona por cada (10) diez casillas si son urbanas, o (1) una por cada (5) cinco si se trata de casillas rurales.

El párrafo 3 del artículo 259 precisa que tales representantes (generales y de casilla) podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de "representante"; el párrafo 4 establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

En cuanto a quienes funjan como representantes generales, la Ley Electoral establece que deberán sujetar su actuación a lo siguiente:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral en que tuvieron acreditación;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un(a) representante general de un mismo partido;
- III. No sustituirán en sus funciones a quienes fuesen representantes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de sus derechos ante las mesas directivas de casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de quienes integren las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de los incidentes que se susciten durante la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando quien representara a su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y

VII. Podrán comprobar la presencia de representantes de su partido en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos o ellas, los informes relativos a su desempeño.

Por su parte, quienes representen a partidos y candidaturas independientes en cada mesa directiva de casilla y tengan la acreditación debida, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;

II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y,

V. Acompañar a quien tuviera la presidencia de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para entregar la documentación y el expediente electoral.

Quien estuviera en la presidencia del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar a la presidencia de cada mesa, la lista de los y las representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a actuar en la casilla, según lo previenen los artículos 264 párrafo 4, y 269 párrafo 1 de la LEGIPE.

De dichos artículos se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contendrán, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizarán, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1 inciso h) de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten

los supuestos normativos siguientes:

- a. Haber impedido el acceso o expulsar a las y los representantes de los políticos y/o candidaturas independientes; y
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia número 13/2000 bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

Para analizar esta causal de nulidad, es necesario contar con una serie de documentos relacionados con las casillas impugnadas, tales como las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes; además de la relación de quienes fungen como representantes de partidos, coaliciones o candidaturas independientes ante las mesas directivas **de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de que se trata**, así como el nombramiento correspondiente; asimismo, podrán ser tomadas en consideración las hojas de incidentes que se anexen a las citadas actas.

6.4.5.2 Caso concreto

Particularmente el partido político denominado Fuerza por México en su demanda impugna varias casillas instaladas en el Distrito 05 local, correspondiente al municipio de Centla, Tabasco, en la pasada jornada electoral, ya que desde su perspectiva se configura la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, inciso h), de la Ley de Medios, insertando una tabla, sin que se advierta el nombre de sus representantes.

No obstante, refiere el recurrente que el citado precepto electoral tiene como finalidad salvaguardar los principios de certeza y legalidad, que deben prevalecer en los actos de las autoridades electorales, máxime que es su derecho tener representantes ante los órganos del IEPCT.

Lo anterior, porque en las casillas indicadas en la tabla no se permitió el acceso a sus representantes, vulnerando en su perjuicio el derecho previsto en los

artículos 209, 211 y 212 de la Ley Electoral, así como los principios de objetividad y certeza, al generarse dudas en torno a los resultados obtenidos en las casillas al no garantizarse la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, al impedirse que su representación pudiese vigilar todos los actos, desde la instalación hasta la entrega del paquete electoral al Consejo respectivo.

En el caso concreto, señala que el impedimento o la expulsión no se asentó en el acta de incidentes y mucho menos se justificó porque la firma de los representantes de partido no aparece en el acta de la jornada electoral, ni en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que queda de manifiesto que se actuó de manera ilegal sobre su representación, dejándolo en completo estado de desventaja frente al resto de las fuerzas políticas.

6.4.5.3 Decisión de este Tribunal

Primero debe puntualizarse, que el partido actor impugnó entre otras, la casilla 188 Extraordinaria 5; sin embargo, esta no existe en la demarcación geográfica del distrito local 05 del municipio de Centla, Tabasco; la que sí existe es la 188 extraordinaria 1, en términos del Encarte, por ello, ésta será la analizada en este apartado, con base en los documentos correspondientes.

Hecha la anterior precisión, ahora para efectos ilustrativos enseguida se inserta una tabla con los datos obtenidos de las documentales públicas, actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como en su caso, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, en dicha tabla se podrá advertir la casilla y su tipo, el nombre de las y los representantes, si firmaron o no las actas documentales, o solo aparece el nombre, además de lo anterior, en su caso, se indicó en la hoja de incidentes, documento idóneo y eficaz para hacer constar la negativa del acceso o la expulsión de las y los representantes, así como la hora de ello.

No.	Casilla	Representantes del partido ExM nombramiento	¿Firmó Acta de Jornada Electoral?		¿Firmó Acta de Escrutinio y Cómputo?	Observaciones
			Instalación	Cierre		
1	168 C1	Fredy de la Cruz Muñoz	Si	Si	Si	Aparece el nombre y la firma en el acta de la jornada electoral y su nombre y firma están en el espacio de RSP.
2	169 C3	María del Carmen Ribón Ortega*	Bco	Bco	Bco	Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo están en blanco, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
3	173 Esp	Miguel de la cruz García			Blanco	El acta de jornada y la hoja de incidentes se encuentran en blanco

No.	Casilla	Representantes del partido Fxm nombramiento	¿Firmó Acta de Jornada Electoral?		¿Firmó Acta de Escrutinio y Cómputo?	Observaciones
			Instalación	Cierre		
4	175 B	Patricia Beidan Izquierdo Felipa Adriana Beidan Izquierdo María de Jesús Calderón de la Cruz	No	No	No	Aparecen en el acta de jornada solo los nombres de Patricia Beidan Izquierdo, Felipa Adriana Beidan Izquierdo y María de Jesús Calderón de la Cruz, y en el caso del acta de escrutinio y cómputo aparece solo el nombre de María de Jesús Calderón de la Cruz. Hoja de incidentes ilegible.
5	175 C1	Gladys del Carmen Jiménez Torres Rosa María Hernández Pérez	Si	Si	No	En el acta de jornada electoral firmó Gladys del Carmen Jiménez Torres, así como la hoja de incidentes
6	176 C2	Abigail del Carmen Reyes García	Si	Si		Aparece el nombre en el acta de la jornada electoral y con nombre y firma en la hoja de incidentes.
7	180 B	José Cortes López	Si	Si	No	Aparece el nombre y firma en el acta de la jornada electoral y con nombre y firma en la hoja de incidentes
8	180 C1	Fernando Lenin Rodríguez	Si	Si	No	Aparece el nombre y firma en el acta de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
9	181 B	Araceli Díaz Suarez Elías José Pérez Montejo	Si	Si	Si	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo firmó Araceli Díaz Suarez, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
10	181 C1	José Eduardo Díaz Medina	Si	Si	Si	Aparece nombre y firma en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
11	183 B	Yosaidi Gómez Benítez Keila Guadalupe León de la Cruz	Si	No	Si	Aparecen los nombres y firmas solo en el apartado de apertura del acta de jornada electoral, asimismo, aparecen sus nombres y firmas en el acta de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes
12	184 C1	Melecia May Hernández Reina Martínez González	Si	Si	No	En el acta de jornada electoral, en la apertura firmó Reina Martínez González y en el cierre Melecia May Hernández. En el caso del acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de Reina Martínez González, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
13	188 Ext1	Mariana López Magaña Luis Miguel López Magaña	Si	Si	Si	Aparecen los nombres y firmas en las actas de jornada, escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes
14	196 C2	Leocadio Cabrera Damian María del Carmen Hernández Hernández	Si	Si	Si	En el acta de escrutinio y cómputo aparece nombre y firma de Leocadio Cabrera Damian, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
15	197 C2	Santiago Dionicio Dionicio Jeremías Méndez Encino	Si	Si	Si	En el acta de escrutinio y cómputo solo aparece el nombre de Santiago Dionicio Dionicio, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
16	199 C1	Cristina Adriana Sánchez Magaña Diana del Carmen Hernández Pérez	Si	No	Si	Aparecen los nombres y firmas de ambas en el apartado de apertura y en el acta de escrutinio y cómputo solo firmó Diana del Carmen Hernández Pérez. En la hoja de incidentes aparece el nombre y firma de Cristina Adriana Sánchez Magaña.
17	200 C2	Nereo Magaña Torres	Si	Si	Si	Aparece el nombre en el acta de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
18	201 C1	Anabella May Hernández Elmer de la Cruz Santos	No	No	No	Aparecen los nombres en el acta de jornada y de escrutinio y cómputo, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
19	205 C1	Antonia Galmiche Hernández	Si	No	No	Aparece el nombre en el acta de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
20	208 C1	Nery Paloma Hernández Arias	No	No	No	Aparece solo el nombre en el acta de jornada, y nombre y firma en el acta de escrutinio y cómputo, así como hoja de incidentes
21	209 C1	José de los Santos Hernández	Si	Si	Si	Aparece nombre y firma en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo así como en la hoja de incidentes

No.	Casilla	Representantes del partido FxM nombramiento	Firma Acta de Jornada Electoral		Escrutinio y Cómputo?	Observaciones
			Instalación	Cierre		
22	210 B	Guadalupe Hernández Jesús Alberto Reyes Sánchez	Si	Si	Si	Ambos firmaron el acta de jornada y en el caso del acta de escrutinio y cómputo la firmó Jesús Alberto Reyes Sánchez. En blanco hoja de incidentes
23	213 C1	Nuri Santana Hernández	Si	No	No	Aparece el nombre y firma solo en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral y con nombre y firma en hoja de incidentes
24	214 B	Horacio González Gaspar Rodríguez de la Cruz			Si	El acta de jornada electoral, la firmaron en la apertura ambas personas, siendo ilegible en el apartado del cierre, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
25	224 B	Francisco Ovando Valencia	Si	Si	No	Con nombre y firma en el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes se encuentra en blanco
26	224 C2	Umber Piñon González			No	Con nombre y firma hoja de incidentes, no hay acta de jornada electoral solo hay constancia de inexistencia
27	225 Ext1	Diana del Rosario May González Ramiro May May	No	Si	Si	Con nombre de ambos en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes
28	227 B	Emmanuel Velázquez Velázquez	Si	Si	No	Con nombre y firma en el acta de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
29	227 Ext1	Tila del Carmen Morales Ortiz			Blanco	El acta de jornada se encuentra en blanco, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia
30	228 C1	Daniel León Martínez	No	Si	No	Con nombre en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes
31	229 B	María Hidalgo Martínez	No	No	No	Con nombre en las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia

La tabla que antecede, refleja en muchos de los casos, que tanto las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas y las hojas de incidentes aparecen los nombres de las y los representantes del partido FxM, en otro grupo de casillas, además del nombre aparecen las firmas, es por ello, que no se configura o actualiza el primer elemento de la causal en estudio, consistente en impedir el acceso o haber expulsado indebidamente a las representaciones de los institutos políticos y candidaturas independientes.

Sucede algo similar, en aquellas casillas en las que solo aparece el nombre pero no la firma de las y los representantes del partido actor, porque el hecho de que no hayan estampado su rúbrica, pudiera obedecer a que su nombre hace las veces de la firma. Bajo esa tesis, es válido deducir que estuvieron presentes durante la instalación y cierre de la casilla, así como del escrutinio y cómputo de los votos.

Asimismo, porque en las hojas de incidentes que obran en autos, no se narró o expresó algo relacionado con que se les haya negado el acceso a las casillas o expulsado durante la jornada electoral o el escrutinio y cómputo, etapas en las que precisamente la presencia de las y los representantes son de importancia,

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
 COPIA CERTIFICADA

pero tampoco, el que no estén por causas imputables a los institutos políticos o candidatura independiente implica la nulidad de las casillas cuestionadas.

En este sentido, también de la tabla demostrativa se observa que en pocas casillas las representaciones del partido actor no firmaron las actas de la jornada, ni la de escrutinio y cómputo, pero eso hecho en sí mismo no es suficiente para afirmar que les fue impedido el acceso como lo afirma el promovente, ya que la falta de firmas solo revela precisamente eso, la omisión de estampar la rúbrica por un descuido o por decisión de no hacerlo, pero no la ausencia de la persona.

Robustece tal postura, la jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior, *mutatis mutandi* (cambiando lo que deba ser cambiado), de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

Mención especial, merece la casilla 169 C3 en la que aparecen en blanco los rubros correspondientes a los nombres y firmas de las representaciones del partido actor; sin embargo, conforme al informe rendido por el INE que obra en autos, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se obtiene que en dicha casilla el citado partido nombró representante (María del Carmen Ribón Ortega), por lo que el solo hecho que aparezca en blanco las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no es suficiente para acreditar que a dicha persona no se le permitió el acceso o se le haya expulsado, de ahí, que no se actualicen los elementos de la causal en análisis.

Cabe hacer mención que el partido enjuiciante expone de manera genérica que a sus representantes les fue impedido el acceso a las casillas o su expulsión, pero sin relatar las circunstancias de modo bajo las cuales ello ocurrió, lo que resta credibilidad a sus afirmaciones.

Igualmente resulta relevante que las hojas de incidentes no reportan ningún hecho relacionado con la causal en estudio, que en la sesión permanente de la jornada electoral ni las autoridades, ni los representantes de los partidos hicieran alguna manifestación relacionada con el impedimento de los representantes de FxM para ingresar a las casillas, y dicho promovente tampoco aportó prueba alguna para evidenciar la obstaculización que supuestamente sufrieron sus representantes en las casillas mencionadas.

Así, en el caso concreto, debe tenerse en cuenta el principio contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que al afirmar un hecho, el promovente tiene la carga de probar, y en este caso, no obra en el expediente que se resuelve, medio de convicción alguno, que sirva para acreditar que a sus representantes se les impidió el acceso a la casilla injustificadamente; por tanto,

no se actualizan los extremos de la causal en estudio, de ahí que resulte **infundado** el agravio invocado por el partido inconforme.

6.4.6 Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla

Por cuanto hace a esta causal, prevista en el artículo 67, inciso k), de la Ley de Medios, tanto RSP como FxM indican las casillas en las que estiman se configuran los elementos de la nulidad que pretenden, con base en las irregularidades plasmadas en las tablas correspondientes que insertan en sus demandas.

6.4.6.1 Marco normativo

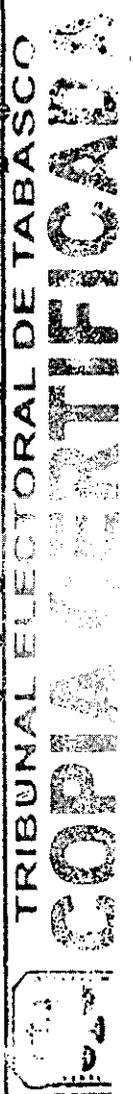
De la Ley de Medios, tenemos que la causal en análisis, se encuentra prevista en su artículo 67, párrafo 1, inciso k), que establece que para que la votación recibida en una casilla sea nula, deben reunirse los elementos siguientes:

- a. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b. Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c. Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo que significa que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d. Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e. Que la **afectación resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 67 de la Ley de Medios, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en esas hipótesis.

Lo anterior, conforme la jurisprudencia 40/2002, de la Sala Superior de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

Al respecto, cobran relevancia el siguiente material probatorio como son las



actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales que al tener el carácter de públicas se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

6.4.6.2 Caso concreto

El partido RSP en su demanda como se adelantó, para acreditar la causal de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 67, de la Ley de Medios, insertó una tabla con diversos datos, que desde su óptica demuestra que el total de boletas sobrantes más los resultados de la votación, es diferente al total de boletas entregadas, de ahí, que existieron más boletas de las entregadas para emitir los sufragios, lo anterior, en (140) casillas.

Por su parte, el instituto político FxM en su escrito de demanda, también en una tabla indica (56) cincuenta y seis casillas, en las que en su estima hubo irregularidades relacionadas con las boletas sobrantes y la suma de los votos, señalando que hicieron falta o hubo un exceso en las boletas entregadas.

6.4.6.3 Decisión de este Tribunal

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las casillas impugnadas por los partidos RSP y FxM, para lo cual se inserta un cuadro con los siguientes datos:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votación total	Suma de columnas 2 y 3	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre columnas 1 y 4	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante Si o No
1	168 B	529	256	270	785	83	44	0	19	NO
2	168 C1	526	242	283	768	71	53	0	18	NO
3	169 B	726	371	355	1097	118	43	0	75	NO
4	169 C2	725	358	362	1083	101	51	0	50	NO
5	169 C3	725	378	347	1103	102	52	0	50	NO
6	170 B	649	305	344	954	74	70	0	4	NO
7	170 C1	574	299	346	873	92	61	0	31	NO
8	171 B	573	249	326	822	95	48	0	47	NO
9	171 C1	572	249	322	821	104	41	0	63	NO
10	172 B	635	203	332	838	76	64	0	12	NO
11	173 B	555	227	356	782	84	73	0	11	NO
12	173 ESP	1042	797	245	1839	80	37	0	43	NO
13	174 B	623	237	402	860	91	82	0	9	NO
14	175 B	525	230	284	755	74	41	0	33	NO
15	175 C1	652	221	305	873	107	41	0	66	NO
16	176 B	651	269	312	920	100	35	0	65	NO
17	176 C1	650	282	299	931	77	36	0	41	NO
18	176 C2	650	297	283	927	76	37	0	39	NO
19	177 B	623	362	322	985	85	45	0	47	NO
20	177 C1	650	346	338	996	90	60	0	30	NO
21	177 C2	650	339	347	989	91	70	0	21	NO
22	178 B	445	211	234	656	77	33	0	44	NO
23	178 C1	444	197	247	641	70	41	0	29	NO
24	179 B	680	286	394	1076	78	72	0	6	NO
25	179 EXT 1	552	273	279	825	89	49	0	40	NO
26	179 EXT C1	551	268	282	819	104	48	0	58	NO
27	180 B	678	281	392	1059	86	70	0	16	NO
28	180 C1	672	271	401	1043	100	78	0	22	NO
29	181 B	643	307	337	950	80	57	0	23	NO
30	181 C1	643	313	330	956	79	71	0	8	NO
31	181 C2	642	308	334	944	102	41	0	61	NO
32	182 B	651	332	319	983	142	38	0	104	NO
33	183 B	480	210	270	750	86	36	0	48	NO
34	183 C1	480	207	273	750	119	44	0	75	NO
35	184 B	568	243	325	811	96	83	0	13	NO

No.	Castilla	Boletines	Boletines sobrante	Notas totales	Suplementos	Votos totales	Votos en blanco	Diferencia en votos	Diferencia en votos (V. Z. legal)	Determinante Si o No
36	184 C1	568	254	314	258	117	60	0	57	NO
37	185 B	592	149	243	237	77	46	0	31	NO
38	186 B	450	225	225	450	72	36	0	36	NO
39	186 C1	450	244	206	450	69	26	0	43	NO
40	187 B	318	163	155	318	47	22	0	25	NO
41	188 B	222	87	129	222	55	28	0	27	NO
42	189 EXT 1	188	93	95	188	64	7	0	57	NO
43	189 B	744	335	408	744	100	74	1	26	NO
44	189 C1	743	313	430	743	151	59	0	92	NO
45	190 B	442	179	245	442	65	34	18	31	NO
46	190 C1	442	192	261	442	75	37	0	38	NO
47	191 B	563	237	326	563	113	50	0	63	NO
48	192 B	867	313	354	867	148	47	0	101	NO
49	192 C1	867	310	357	867	168	38	0	130	NO
50	192 C2	867	272	395	867	184	46	0	138	NO
51	193 B	579	265	314	579	86	67	0	19	NO
52	194 B	709	313	393	709	194	48	0	146	NO
53	195 B	819	228	389	819	182	53	2	129	NO
54	196 B	847	360	BCO/285	847	101	49	2	52	NO
55	196 C1	848	356	292	848	100	41	0	59	NO
56	196 C2	848	349	298	848	92	44	0	38	NO
57	196 C3	848	332	316	848	96	54	1	45	NO
58	197 B	833	316	317	833	102	52	0	50	NO
59	197 C1	833	327	306	833	99	42	0	57	NO
60	197 C2	833	337	296	833	120	45	0	75	NO
61	198 B	813	321	293	813	83	63	0	20	NO
62	198 C1	813	335	278	813	123	36	0	87	NO
63	198 EXT	813	187	320	813	86	77	0	9	NO
64	199 B	883	299	373	883	78	59	0	19	NO
65	199 C1	883	193	200	883	77	69	0	8	NO
66	200 B	883	323	311	883	89	55	0	34	NO
67	200 C1	883	325	315	883	90	75	0	15	NO
68	200 C2	883	327	310	883	98	61	0	37	NO
69	201 B	883	327	310	883	74	62	0	12	NO
70	201 C1	883	331	328	883	95	78	0	17	NO
71	201 EXT 1	883	331	328	883	100	56	0	44	NO
72	202 B	883	332	325	883	61	38	0	23	NO
73	202 C1	883	375	308	883	89	51	0	38	NO
74	202 EXT 1	883	285	320	883	70	48	0	22	NO
75	203 B	883	285	320	883	118	55	0	63	NO
76	203 C1	883	305	315	883	115	58	0	57	NO
77	203 C2	883	306	312	883	88	59	0	29	NO
78	204 B	883	324	320	883	102	48	0	54	NO
79	204 B	883	324	320	883	182	48	0	134	NO
80	204 C1	883	324	320	883	154	77	0	77	NO
81	204 EXT1	883	603	380	883	109	72	0	37	NO
82	204 EXT1 C1	883	603	380	883	113	91	0	22	NO
83	205 B	747	324	320	747	169	65	0	104	NO
84	205 C1	747	224	233	747	198	74	0	124	NO
85	206 B	605	287	320	605	122	82	2	40	NO
86	206 C1	605	225	350	605	133	85	0	47	NO
87	206 C2	605	200	350	605	135	73	0	62	NO
88	207 B	605	276	320	605	172	90	0	82	NO
89	207 C1	605	225	300	605	174	107	0	67	NO
90	208 B	605	276	320	605	149	83	0	66	NO
91	208 C1	605	233	422	605	176	61	0	115	NO
92	209 B	778	326	451	778	174	75	0	99	NO
93	209 C1	778	327	452	778	214	65	0	149	NO
94	209 C2	778	347	381	778	133	88	0	52	NO
95	210 B	631	257	354	631	90	57	0	33	NO
96	210 C1	631	258	361	631	114	58	0	56	NO
97	210 C2	631	261	BCO/358	631	111	57	0	54	NO
98	210 C3	631	260	360	631	106	56	0	41	NO
99	211 B	690	304	385	690	140	81	0	79	NO
100	211 C1	690	300	390	690	196	49	0	87	NO
101	211 C2	690	300	387	690	150	53	0	97	NO
102	212 B	690	321	370	690	86	52	0	44	NO
103	212 C1	690	354	349	690	101	66	0	35	NO
104	213 B	710	334	376	710	96	71	0	25	NO
105	213 C1	710	329	380	710	97	77	0	20	NO
106	214 B	672	284	357	672	144	66	0	78	NO
107	214 C1	672	246	377	672	159	57	0	102	NO
108	214 C2	672	268	354	672	129	64	0	65	NO
109	215 B	672	90	125	672	39	19	0	20	NO
110	216 B	672	128	346	672	210	118	0	92	NO
111	216 C1	672	273	474	672	182	133	0	49	NO
112	217 B	672	210	345	672	145	36	0	107	NO
113	217 C1	672	198	326	672	116	52	0	64	NO
114	218 B	672	118	223	672	71	41	0	30	NO
115	219 B	672	122	172	672	71	17	0	54	NO
116	220 B	672	216	379	672	189	45	0	144	NO
117	220 C1	672	220	373	672	197	45	0	152	NO
118	221 B	672	131	236	672	181	26	0	103	NO
119	221 EXT 1	672	135	234	672	114	69	0	45	NO
120	222 B	672	292	448	672	220	85	0	135	NO
121	222 C1	672	285	466	672	213	33	0	180	NO
122	223 B	672	243	466	672	217	59	0	158	NO
123	223 C1	672	249	458	672	235	41	0	194	NO
124	223 C2	672	253	464	672	232	67	0	165	NO
125	224 B	672	307	415	672	158	68	0	90	NO

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPAFI
 FICADA

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Votos (Votación)	4 Suma de boletas 2 y 3	5 Votación 1º lugar	6 Votación 2º lugar	A Diferencia entre columnas 1 y 4	B Diferencia entre el 1º y 2º lugar	C Determinante Si o No
126	224 C1	322	322	BCO/400	722	171	64	0	117	NO
127	224 C2	292	292	430	722	184	66	0	118	NO
128	225 B	131	131	335	466	108	80	0	28	NO
129	225 EXT 1	203	203	BCO/281	406	173	31	1	142	NO
130	228 B	140	140	221	361	90	65	0	25	NO
131	227 B	236	236	376	612	188	85	0	103	NO
132	227 EXT 1	260	260	453	713	243	72	0	171	NO
133	228 B	188	188	291	479	139	46	0	93	NO
134	228 C1	184	184	294	478	145	39	0	106	NO
135	228 EXT (5) 1	87	87	95	182	59	14	0	45	NO
136	229 B	150	150	82	232	37	29	0	8	NO
137	230 B	63	63	81	144	55	12	0	43	NO
138	230 EXT 1	61	61	80	141	52	14	0	38	NO
139	231 B	213	213	243	456	147	35	0	112	NO

- En la primera columna, se anotó el orden numérico de la casilla.
- En la segunda columna, se asentó el número y tipo de la casilla.
- En la columna 1, el total de boletas recibidas en la casilla.
- En la columna 2, el total de boletas sobrantes.
- En la columna 3, se consigna el resultado de la votación, a través de la suma de los votos obtenidos por los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.
- En la columna 4, se asentó el resultado de la sumatoria de boletas sobrantes más el resultado de la votación.
- En la columna 5, se expresan los votos a favor del primer lugar de la votación.
- En la columna 6, se anotan los votos a favor del segundo lugar de la votación.
- En la columna A, se asentó la diferencia máxima entre 1 y 4.
- En la columna B, se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.
- En la columna C, se consigna si el resultado es o no determinante para el resultado de la votación de cada casilla.
- De haber un dato en blanco, su corrección se identifica con el símbolo "/".

Sentado lo anterior, debe indicarse que la casilla 169 C1, no será objeto de estudio, en virtud que previamente fue anulada bajo la causal de nulidad del inciso f), del artículo 67, de la Ley de Medios.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el total de boletas sobrantes más los resultados de la votación debiera ser igual al total de boletas

recibidas, y no haber menos o más boletas (falta o exceso) que las que se entregaron a las presidencias de las mesas directivas de casillas.

I. Casillas donde hay coincidencia entre las boletas recibidas con la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación.

En las siguientes (86) ochenta y seis casillas: 168 C1, 169 B, 169 C3, 170 B, 172 B, 173 ESP, 174 B, 176 B, 176 C1, 176 C2, 177 B, 177 C1, 178 B, 178 C1, 179 B, 179 EXT 1, 180 B, 180 C1, 181 C1, 181 C2, 182 B, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C1, 185 B, 186 B, 186 C1, 187 B, 188 EXT 1, 189 C1, 191 B, 192 B, 192 C1, 192 C2, 193 B, 194 B, 196 C1, 196 C2, 197 B, 197 C1, 197 C2, 200 B, 200 C1, 201 EXT 1, 202 B, 202 EXT 1, 203 B, 203 C1, 203 C2, 203 C3, 204 EXT1 C1, 205 B, 205 C1, 206 C1, 206 C2, 207 B, 208 B, 208 C1, 210 C2, 211 C1, 213 C1, 215 B, 216 B, 217 C1, 218 B, 219 B, 220 B, 220 C1, 221 B, 221 EXT1, 223 B, 224 B, 224 C1, 224 C2, 225 B, 226 B, 227 B, 227 EXT 1, 228 B, 228 C1, 228 EXT 1, 229 B, 230 B, 230 EXT 1 y 231 B, la cifra relativa a boletas recibidas, coincide exactamente con la sumatoria de boletas sobrantes y resultados de la votación, por lo que no se configura la irregularidad hecha valer por los institutos políticos RSP y FxM.

En consecuencia, es infundado el agravio y no les asiste la razón a los partidos políticos recurrentes.

II. Casillas con boletas recibidas mayor que la suma de boletas sobrantes con el resultado de la votación.

En lo que respecta a (32) treinta y una casillas, efectivamente a como refieren los promoventes, el total de boletas recibidas es mayor que la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación; sin embargo, tampoco se configura la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla que nos ocupa, pues tal irregularidad no es grave, al no ser determinante para el resultado de la votación, puesto que el exceso en boletas recibidas es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, tal y como consta en la tabla que antecede.

Para efectos de ilustración y mayor comprensión, las casillas son: 169 C2, 170 C1, 171 C1, 173 B, 175 B, 179 EXT C1, 188 B, 189 B, 190 B, 195 B, 196 B, 198 C1, 198 EXT, 199 B, 200 C2, 201 B, 204 B, 204 C1, 204 EXT1, 207 C1, 209 B, 210 C3, 211 B, 211 C2, 212 B, 213 B, 214 B, 214 C2, 218 B, 222 B, 223 C1 y 223 C2, las que por las razones antes mencionadas no se anulan, ya que el Pleno de este órgano jurisdiccional considera **no se configuran los elementos de la causal de nulidad en estudio y es infundado el agravio planteado.**

III. Casillas donde la suma de boletas sobrantes con resultados de la votación es mayor a boletas recibidas, pero no es determinante.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

En (22) veintidós casillas, ciertamente la suma de boletas sobrantes con resultados de la votación presenta diferencias porque superan el total de boletas recibidas, por lo que es dable afirmar que las irregularidades expuestas se actualizan; sin embargo, estas no superan la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación, por tanto, no son determinantes, por lo que, en ese sentido, también es **infundada** la pretensión de los promoventes.

Las casillas que encuadran en tal supuesto, son: 168 B, 171 B, 175 C1, 177 C2, 181 B, 190 C1, 196 C3, 198 B, 199 C1, 201 C1, 202 C1, 206 B, 209 C1, 209 C2, 210 B, 210 C1, 212 C1, 214 C1, 216 C1, 217 B, 222 C1 y 225 EXT1.

En conclusión, en las casillas en estudio no quedaron acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios, que como se dijo antes, debe tratarse de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esto es así, ya que las irregularidades invocadas por el partido político actor, no se actualizan en ninguna de las 139 casillas instaladas en el distrito electoral local 05 con cabecera en Centla, Tabasco, o bien, no son determinantes para el resultado de la votación.

Se afirma lo anterior, porque el análisis de los apartados de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la cual se obtiene la información cuestionada, (falta de coincidencia entre el total de boletas recibidas con la sumatoria de boletas sobrantes y el resultado de la votación) **no evidencia que se hayan producido irregularidades graves** que ocasionen incertidumbre en el resultado de la votación en 86 de las casillas, toda vez que las cantidades coinciden totalmente, es decir, no existen las inconsistencias planteadas.

En 32 casillas, el error alegado tampoco se produjo, porque el total de boletas recibidas es mayor a las boletas sobrantes más el resultado de la votación, y aun cuando las cifras plasmadas en las respectivas columnas del cuadro auxiliar tienen discrepancias, no son determinantes.

De igual manera en 22 casillas en donde se puede observar que la suma de las boletas sobrantes con resultados de la votación es mayor a boletas recibidas, éstas no fueron determinantes para declarar la nulidad de las mismas, porque se sostuvo no se superan la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación.

En ese orden de ideas, es claro que en dichas casillas no existieron las irregularidades, no se pudieron verificar, o no quedaron plenamente acreditadas.

Además si bien en algunas casillas se constató la existencia de las irregularidades en la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación, pues esta es mayor a las boletas recibidas; sin embargo, debe decirse que estas no pudieron haber sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, porque se trata de una operación aritmética que no está prevista para ser asentada en las mencionadas documentales, por lo que no pudo haber sido advertido por las personas funcionarias de casilla a efectos de subsanarlas.

Además, la certeza de la votación no está comprometida, porque las irregularidades no son determinantes numéricamente, o bien, porque las cifras anotadas se consideran desproporcionadas o erróneamente asentadas, pero que no se pueden considerar trascendentes para configurar la causal de nulidad.

6.5 RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

Una vez que se han analizado los conceptos de agravios de los promoventes y atendiendo a que se ha determinado la nulidad de la votación recibida en la casilla 169 C1, es necesario hacer la recomposición del cómputo distrital.

Para ello, se tomará en cuenta el acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, en virtud, que tal casilla no fue materia de recuento durante la sesión permanente de nueve de junio.

Por tanto, la recomposición del cómputo distrital queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL (A)	VOTACIÓN ANULADA (B)	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (A-B)
	634	14	620
	3,737	55	3,682
	1,676	11	1,665
	3,287	45	3,242
	742	4	738
	6,624	47	6,577
morena	16,074	49	16,025
	3,962	29	3,933

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
 COPIA AUTÉNTICA

	1,430	3	1,427
	4,702	29	4,673
	1,508	27	1,481
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	0	7
VOTOS NULOS	1,671	16	1,655
VOTACIÓN FINAL	46,054	329	45,725

De lo anterior, se advierte que entre el primero y segundo lugar (MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente) existe una diferencia de (9,448) nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho votos.

Por tanto, el partido político MORENA mantiene el triunfo en el distrito electoral local 05 del Estado de Tabasco, con cabecera en el municipio de Centla.

6.6 Vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tomando en consideración que ha quedado demostrado en el presente asunto, que las actas de las sesiones extraordinarias y permanente de cómputo de las elecciones a la diputación local, presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, celebradas el ocho, nueve y diez de junio, así como los audios y videos de estas, fueron exhibidas incompletas, este Tribunal considera apegado a derecho, dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente respecto a la actuación de quienes intervinieron en dichos actos, debiéndosele remitir los documentos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

Primero. Se acumulan los juicios de inconformidad, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. Se tiene al partido MORENA como tercero interesado en estos asuntos, excepto en el expediente TET-JI-12/2021-I.

Tercero. Se anula la casilla 169 C1 por las razones expuestas en esta sentencia, por lo tanto, se modifican los resultados del cómputo distrital de la elección a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05, en Centla, Tabasco, en términos de esta ejecutoria.

Cuarto. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatas electas Isabel Yazmin Orueta Hernández y Cristian Virginia May Valencia, propietaria y suplente, respectivamente, del partido MORENA, como diputadas en el Distrito local 05 en Centla, Tabasco.

Quinto. Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente respecto a las responsabilidades de la irregularidad acreditada en el presente asunto; debiéndosele remitir los documentos respectivos.

Notifíquese; con copia certificada de esta ejecutoria, **personalmente** a los partidos actores, al candidato coadyuvante y partido tercero interesado, **por oficio** al Consejo señalado como responsable, así como a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales, y **por estrados** a los demás interesados, conforme los artículos 27, 28, 29, 30 y 62 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo. Hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en Internet; de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el magistrado presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y las magistradas **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, ante **Isis Yedith Vermont Marrufo**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

-----CUATRO FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS-----



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

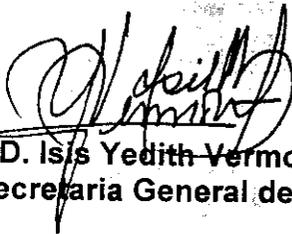
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA EN DERECHO ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de sesenta (60) fojas útiles, tamaño oficio, escrita en ambas caras, corresponden fiel e íntegramente a la sentencia de treinta de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Tribunal, radicado en el juicio de inconformidad, identificado con la clave TET-JI-12/2021-I y sus acumulados TET-JI-20/2021-I, TET-JI-24/2021-I, TET-JI-25/2021-I, TET-JI-27/2021-I, TET-JI-28/2021-I, TET-JI-29/2021-I, TET-JI-31/2021-I, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros. Conste. -----

La presente certificación se expide en ejercicio de mis facultades conferidas en el artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; la cual quedó registrada en el control de certificaciones, bajo el número, **CER/2021/1446**, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, del día treinta de julio de dos mil veintiuno. -----


M.D. Isis Yedith Vermont Marrufo
Secretaria General de Acuerdos